

18

# ALEGACION EN DERECHO

por

*El Cabildo Metropolitano de Zaragoza,*

EN ÉL

Juicio de inventario de muebles, frutos, dinero y papeles

*executado á instancia*

*de*

**D. JUAN MARITORENA,**

*pendiente*

*en grado de vista ante esta Real Audiencia,  
y su segunda Sala Civil;*

EN QUE

*dicho Maritorena, D. José Royo, D. Juan Toron, D. José Sancho, José Ostaled, D. Eusebio Lera, D<sup>a</sup> Juana Perez, D. Manuel Rubio, D. Isidro Pargada, D. Antonio Ballesteros, D. Jose Payés, D. Fermin Fúnes, D. Mariano Laclaustra como apoderado de D<sup>a</sup> Josefa Balduque, Miguel Berlin, y D. Miguel Pascual.*

*piden al Cabildo*

*La entrega y adjudicacion de frutos correspondientes, en cantidad de mas de dos millones y medio de rls. para verificar las compras que hicieron á D. Cristobal Arguch, que entonces era uno de sus administradores.*

  
EN ZARAGOZA

*Imprenta de la viuda de Mariano Miedes.*

Año 1835.

ALFACIOZ EN DERECHO

El Cabildo Metropolitano de Zaragoza,

en su

Tabla de inventario de bienes, frutos, dinero y papeles  
existentes en el

de

D. JUAN MARIANO

pendientes

en grado de vista ante este Real Audiencia,  
y en segunda vista

EN QUE

Señor Montaner, D. José Hoyo, D. Juan Toron, D. José  
Sánchez, D. José Ochoa, D. Eusebio Lara, D. Juan Liras,  
D. Manuel Rubio, D. Jesús Argandoña, D. Antonio Talavera,  
D. José Páez, D. Fermín Ferrer, D. Mariano Lacort,  
como apoderado de D. José Balbino, Miguel  
Borin, y D. Miguel Pascual.

piden al Cabildo

la entrega y adjudicación de frutos correspondientes, en cantidad  
de más de dos millones y medio de rs. para verificar las com-  
pras que hicieron á D. Cristóbal Arguch, que entonces  
era uno de sus administradores.

EN ZARAGOZA

Imprenta de la viuda de Mariano Michel

Año 1835.

## EXMO. SEÑOR.

**D**iez y nueve años se habian pasado desde que el Cabildo metropolitano de esta Ciudad habia nombrado á D. Cristobal Arguch administrador de uno de los distritos de sus rentas decimales, y en todo este tiempo no habia tenido ningun motivo de desconfianza. Lexos de esto D. Cristobal Arguch le habia servido con mucha fidelidad. Dócil á las órdenes que le comunicaban la Junta de Hacienda, y los Canónigos Administradores, jamas se le habia advertido ocultacion alguna de los frutos existentes; siempre habia sido puntual en rendir sus cuentas, y exactísimo en cubrir sus alcances.

Su conducta privada no inspiraba tampoco sospecha de ninguna infidelidad ni travesura; porque ni D. Cristobal Arguch pasaba por hombre de gran talento, ni se le habian notado proyectos de ambicion, ni se le conocia ninguna pasion violenta, ni se habian visto en él las necesidades de un hombre pródigo, ni el lujo y la ostentacion de un administrador rapaz. Su porte, su vestido, su trato, su servicio, su casa, todo respiraba la sencillez correspondiente á la medianía de su fortuna, cuando de repente se oye la voz, *Mosen Arguch no parece, Mosen Arguch se ha fugado.*

La ida de un Mosen Arguch era un hecho de bien poca importancia; pero desde el principio se hizo un acontecimiento famoso, porque apenas se divulgó su fuga, cuando por todas partes se oyeron los clamores de una porcion de familias á quienes habia dexado comprometidas con unos créditos enormes á resultas de unas ventas de frutos del Cabildo, que habia celebrado con los principales negociantes de la Ciudad y otros pueblos, que hasta entonces habian estado ocultas baxo el mayor sigilo. Y cuando los acreedores vieron su comun desgracia y la prodigiosa suma de dinero que les habia sacado, se quedaron atónitos, y quizá creyeron que Arguch iba con sus millones camino de Francia para alguna maquinacion política. Se dió parte á la Autoridad, se formó causa, se despacharon requisitorias, se destacó uno de los acreedores en su persecucion; por fin se logró prenderle, y se le traxo á esta Ciudad, donde se le tuvo como á un reo de estado, recluido con el mayor rigor.

Pero á los pocos pasos que se dieron en el sumario quedaron disipadas todas estas ilusiones. Ni habia millones, ni en casa de Arguch se encontró mas que unos muebles miserables (1), ni pudo hallarse el cabo de complot

(1) No se ha compulsado la lista de los muebles de Arguch. Que eran miserables, se infiere, porque ningun acreedor los ha citado como prueba de su riqueza.

alguno, y todo quedó reducido à que este buen D. Cristobal se habia entregado à la funesta pasion del juego de la loteria, donde habia sepultado una gran parte del caudal inmenso que habia sacado à sus Acreedores. Solo en la oficina del lotero Bernal habia jugado por cantidad de ciento cuarenta mil nueve cientos veinte y nueve duros, habia sacado setenta y siete mil ciento sesenta y cinco duros y habia salido perdiendo sesenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro duros sin contar con las grandes sumas que habia jugado en otras, y este es un hecho tan positivo que ademas de asegurarlo Bernal consta por el dato de las declaraciones de otros loteros y de los mismos que le compraban los billetes (1). Del mismo modo es otro hecho indudable que Arguch valiéndose del supuesto nombre de una compañía logró que ni el Cabildo, ni los contratistas trasluciesen esta debilidad; y la prueba es, que si Maritorea, Pascual, Toron, Payes y demas hubiesen sabido que Arguch era jugador, à buen seguro que no le hubiesen dado sus caudales con tanta confianza.

Dominado, pues, D. Cristobal Arguch de esta pasion, formó un plan para sacar dinero tan sencillo, como ingenioso. Aun que hombre sin carrera y sin estudios, conocia bien las flaquezas del corazon humano; se presentaba, pues, à un especulador diciéndole que el Cabildo necesitaba dinero pronto, y que al efecto le habia dado comision para vender una partida de frutos, sin que en la realidad hubiese tales frutos, ni tal necesidad, ni comision.

Tenia esto dos dificultades. La primera decidir al especulador à comprarlos. La segunda era hacer de modo que este comprador no se incorporase de la cosa vendida, porque como los frutos no existian, el apuro de la entrega hubiese descubierto el engaño, ó puesto à Arguch en la necesidad de adquirirlos à toda costa. Con este obgeto, pues, lo primero que hacia con el especulador, era encarecer la seguridad de una gran ganancia; lo segundo encargar un gran secreto (2); lo tercero manifestarle el favor que le hacia, habiéndole predestinado para esta operacion con preferencia à otros, pero añadia que él habia de ser sócio tomando una parte en la compra y en las ganancias, y que ademas habia de quedar gerente y encargado de vender los frutos à su tiempo. Este secreto, esta sociedad, esta comision eran la vara mágica con que Arguch ha obrado prodigios que pasman y este ha sido el balancin con que por espacio de algun tiempo ha estado haciendo suertes admirables sobre las resbaladizas cuerdas de los especuladores mas diestros, porque el secreto impedia que el uno supiese que Arguch habia vendido estos mismos frutos à otros, y por consiguiente que le habia engañado; la sociedad y parte que tomaba Arguch les ganaba la confianza y les

(1) Memorial pag. 73 y siguientes.

(2) Memorial pag. 80.

3

aseguraba el buen éxito; y la circunstancia de quedarse gerente y comisionado para despachar los frutos, le dexaba expédito para negociar con unos fondos imaginarios, suponer que habia habido ganancias, y alucinar al especulador con la perspectiva de otra compra á fin de que no sacase las ganancias ni el capital y los dexase en su poder. (1),

El modo con que se extendian los papeles de las Contratas era tambien muy seductor. De contado Arguch les daba una prenda de su amistad y confianza permitiendo que su capital y su parte se inscribiesen á nombre del comprador, y asi es que Toron, Pascual, Maritorena y otros acreedores han confesado que aunque por los papeles resultaba que ellos habian entregado todo el precio, debia exceptuarse la parte que correspondia á su socio Arguch (2).

Por lo que hace á los precios, si se trataba de aceite, siempre se vendia á ocho, diez, doce, catorce reales la arroba menos del corriente. Si se trataba de granos habia dos pactos muy notables en casi todas las contratas. (3), El uno se reducía á fixar el precio segun el que tuviesen en cuatro épocas que eran el 15 y 30 de Setiembre, el 15 y el 31 de Octubre que son los meses, en que mas baratos se venden por lo general; de suerte que si al comprador no le acomodaba el precio de la primera podia elegir el de la segunda y asi sucesivamente, hasta la última, en cuyo caso habia de pasar por el valor que tuviese entonces precisamente; pero como Arguch era sócio, es claro que nunca podia haber tal precision, y por consiguiente solo con esto habia una ganancia segura, pues si por ejemplo, el trigo en el 15 de Setiembre se vendia á catorce reales, en el 30 á trece reales, en el 15 de Octubre á quince, y el 31 á diez y seis, se elegia la segunda época, y solo con esto se ganaban con seguridad tres reales vellon por fanega.

El otro pacto era que por justa recompensa de la anticipacion del dinero se habia de baxar al comprador del precio elegido diez y seis reales vellon por cada cahiz de trigo, y ocho por cada cahiz de los demas granos; de modo que habiéndose vendido el trigo aquel año, segun la prueba que hizo D. Juan Maritorena de veinte y dos á veinte y seis pesetas el cahiz (4), el comprador ya ganaba al golpe mas de un quince por ciento, pero con mucha mayor seguridad que aquel que presta su dinero con usura, porque aquel que lo presta al fin se desprende de él, y tiene despues sus dificultades para cobrar el crédito, y recobrar su Capital, pero aqui no habia ningun riesgo porque

(1) Veanse las declaraciones de D. Juan Maritorena. Mem. pag. 117.

(2) Esto resulta por los papeles de las contratas, declaraciones de muchos acreedores y sus proposiciones. Mem. pag. 10 y siguientes.

(3) Veanse las contratas de Pascual, Royo, Maritorena, Toron y otros. Mem. pag. 10 y siguientes.

(4) Mem. pag. 43.

el rédito se percibía teniendo en su poder el capital.

Hechas, pues, estas contratas *brillantes*, como Arguch decía en una esquila á D. Mariano Laclaustra (1), y formada una sociedad en que Arguch como administrador vendía y como socio compraba, nada se comunicaba al Cabildo, ni éste sabía que se hubiese dispuesto de sus frutos, ni era posible que lo supiese, porque entre tantos acreedores como se fiaron de Arguch, jamás se verificó que uno de ellos supiese los tratos de su compañero.

Como el Cabildo lo ignoraba todo, él daba las órdenes para la venta de los frutos decimales, y como Arguch era el encargado de la ejecución en su distrito, y al mismo tiempo era un agente y socio de sus acreedores, disponía y manejaba las cosas de tal manera, que de los frutos que correspondían al Cabildo en cada diezmarío siempre se cargó en sus cuentas al verdadero precio que se le había prevenido; por esto, según él dice en su declaración (2), si los frutos no existían porque él los había enagenado, tenía que buscar el dinero para responder al Cabildo buscando algún otro prestamista que se lo alargara con la ilusión de una compra imaginaria, y así es que hasta las últimas cosechas de 1831 y 1832 en que no pudo exigírsele la cuenta, y salió alcanzado en más de doce mil escudos, el Cabildo no fué perjudicado, á lo menos ignora los perjuicios que este administrador le pudo ocasionar. De todo lo cual se deduce que las especulaciones de Arguch no consistían en los resultados de las contratas y que nunca ganó ni pudo ganar en ellas un maravedí, por que si los frutos que vendía no eran existentes, era imposible venderlos á precios más altos, que era el objeto que se proponían los compradores: si existían, tampoco podía ganar porque no se excusaba de abonarlos al Cabildo á su verdadero precio.

La especulación, pues, de Arguch no consistía en engañar al Cabildo, sino en engañar á los compradores con excusa del Cabildo, y sus ganancias dependían, no de los productos de la venta de frutos, sino del ingreso de los capitales que él podía adquirir.

Con esto sucedió que la suerte de los Contratistas ha sido varia, porque todos aquellos que no suenan ahora, y que con haber ganado una suerte, no quisieron tentar fortuna segunda vez, ó que recelosos al fin de que Arguch llevaba entre manos algún enredo, le cogieron la palabra, aceptaron las falsas ganancias que él decía haber producido la venta de los frutos, y le reclamaron su capital, ganaron con él, porque no pudiendo negarse á sus deseos so pena de que todo se publicase, no tenía más remedio que buscar el caudal engañando á otro prestamista. Pero al contrario, todos aquellos que ce-

(1) Mem. pag. 22.

(2) Véase la declaración de Arguch. Mem. pag. 67.

bados con la ganancia, quisieron continuar con él dexándole sus capitales y sus réditos para formar nuevas sociedades como Pascual, Toron, Maritorena, ó que tuvieron la desgracia de cogerles el telon de este drama, todos perdieron su dinero.

Esta es la verdadera historia de los contratos de Arguch. Dando á entender que él era el árbitro de los intereses de un Cabildo indolente, le fué facil encontrar sugetos que accediesen á tomar parte en los despojos. Él quitaba por un lado y daba por otro. Á unos ha enriquecido, y á otros los ha arruinado. Su manejo era una ocupacion incesante en buscar nuevos caudales, para pagar á unos acreedores, cumplir con el Cabildo, sostener su pasion del juego, mantener el secreto, y con él la confianza y el crédito.

Por los documentos de esta causa consta que la ganó hasta el extremo de que solo los acreedores de este proceso (sin otros que han comparecido en el juicio de inventario contra bienes del mismo Arguch, y sin muchos quizá á quienes su delicadeza les ha contenido para no poner en espectáculo su desgracia) le alargaron millones, y que esto lo hizo con el fondo de unos frutos imaginarios y con otros verdaderos de muy poca entidad, vendiéndolos repetidas veces á personas diferentes, y que la obeecacion de estos contratistas era tal, que uno solo cayó en sospecha, y á todos los demas ni les ocurrió comprobar la existencia de frutos, ni recelaron de los tratos de Arguch, ni examinaron su poder, ni se cercioraron si los frutos eran de los pueblos que administraba, ni si estos estaban arrendados, ni hicieron gestiones para hacer efectivas las libranzas, sino que para todos D. Cristobal Arguch era un objeto de fé y veneracion; sus libramientos los miraban como una hipoteca infalible, y por los mismos documentos se vé que D. Juan Maritorena y algunos otros no solo le daban y volvian á darle su dinero, sino que fiadas unas contratas pasaban á otra nueva sus capitales y ganancias sin haber visto ni contado los frutos y el dinero, fiados absolutamente en la habilidad y promesas de Arguch.

Esta máquina no podia ser de larga duracion. (1) Solo un ingenio como el de Arguch era capaz de sostenerla mientras durase la explotacion de los bolsillos de especuladores crédulos y confiados; pero cuando ya no quedaron otros que los de ciertos ricos tucioristas que llevan la sana maxima de contentarse con aumentos regulares y seguros, y preferir la conservacion de lo presente á la tentacion de fortunas extraordinarias, Arguch conoció que yá no podia cumplir con el Cabildo, y que se aproximaba el fin de su carrera, cuando un lance imprevisto nos ha dexado con la curiosidad de saber las combinaciones ingeniosas de este último paso de la vida mercantil de D. Cristobal para retirarse de la esce-

(1) No consta del proceso la época en que Arguch empezó á ejercer estas especulaciones porque los especuladores que concluyeron sus contratas, habrán tenido buen cuidado de callar una grangería en que un asalariado figuraba comerciar secreta y alevosamente con frutos del amo cuyo pan comia. Sin embargo la presuncion es, que estas estafas principiaron luego que Arguch contrajo la pasion del juego de la loteria en 1824 segun indican los loteros.

na (1). D. Mariano Laclaustra, precisamente el último de los seducidos tuvo la ocurrencia de ir á consultar con un prebendado individuo de la Junta, la compra que le habia hecho de siete mil doscientas arrobas de aceite, y habiendole dicho que no habia tal aceite, ni tales facultades en Arguch, y que era engañado por este, le reconvino con toda la indignacion que merecia tan gran perfidia, (2) y aterrado Arguch le volvió sesenta mil reales, prometiendole que luego le completaria lo demás. Pero conociendo que la devolucion era imposible, y que este lance iba á descubrir los demás embrollos y dejarle expuesto al resentimiento de los otros acreedores, especialmente habiéndosele pasado en aquel mismo dia un oficio de la Juuta de Hacienda, suspendiendole de la Administracion, determinó fugarse y así lo hizo aquella noche ó al siguiente dia.

Con esta bancarrota de D. Cristobal Arguch, todos conocieron la desesperada suerte de su dinero, porque los bienes de Arguch no eran bastantes ni para cubrir una pequeña parte de tan enormes creditos. No habia mas remedio que hacer responsable al Cabildo de las contratas de su administrador; pero habia la dificultad de que todas estaban pendientes de unos papeles informales. Promovieron, pues, un secuestro contra bienes muebles de dicho Don Cristobal Arguch ante el mismo Juez que le seguia la causa criminal, y allí pidieron que reconociese sencillamente la identidad de sus firmas, y cuando tuvieron esta confesion sacaron un testimonio, y lo presentaron en este inventario, solicitado ante V. E. contra los frutos y bienes muebles del Cabildo, y apoyados con aquel papel, pidieron á este el cumplimiento de las contratas y la adjudicacion de los frutos inventariados, añadiendo que en la parte que falte ó á que no alcancen aquellos, las complete y cubra el Cabildo en las mismas especies de granos respectivamente hasta el completo de ellos. Este es el pleito que V. E. va á decidir, y las proposiciones ó solicitudes ejecutivas que contienen son las siguientes (3).

A Don Miguel Pascual vendió frutos en valor de quinientos setenta mil reales y pide al Cabildo cuatrocientos, siete mil doscientos setenta y ocho reales deducida la parte del socio Arguch.

A D. Fermin Funes (4), vendió catorce mil arrobas de aceite; mil nuevecientas ochenta y seis de lino; mil trescientas sesenta y cuatro arrobas de cañamo, y pide al Cabildo las catorce mil arrobas de aceite; las mil nuevecientas ochenta y seis arrobas de lino; las mil trescientas sesenta y cuatro arrobas de cañamo ofreciendo satisfacer, hecha la entrega, lo que resta ademas de los cuarenta mil reales dados á cuenta para cubrir el precio del lino y cañamo. No resulta que Funes tuviese ninguna sociedad con Arguch.

A D. Juan Maritorea, (5) vendió trigo equivalente á trescientos

(1) Mem. pag. 140.

(2) Mem. páginas 22 y 68.

(3) Mem. pag. 24.

(4) Mem. pag. 21.

(5) Mem. pag. 10.

treinta y tres mil, trescientos treinta y tres reales, doce maravedis y el morcacho, Centeno y ordio por iguales partes que correspondiese á la cantidad de ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales veinte y cuatro maravedis cuyo total asciende á quinientos mil reales; vendió tambien al mismo ocho mil arrobas de aceite, pide al Cabildo, deducida la parte del Socio Arguch, frutos equivalentes á cuatrocientos, doce mil seiscientos cincuenta y tres reales, veinte y nueve maravedis

A Doña Juana Perez (1) vendió trescientos cuatro cahices de trigo: pide al Cabildo diez y ocho mil cuareinta y ocho reales que equivalen á ciento ochenta y dos cahices cuatro fanegas ocho almudes y medio de trigo que le resta.

A D. José Royo (2) vendió granos equivalentes á cuatrocientos veinte y mil reales, á saber; tres mil ciento ochenta y un cahices, siete fanegas trigo, ochocientos treinta y tres cahices dos fanegas de morcacho, novecientos setenta y dos cahices, dos fanegas de centeno, mil quinientos cincuenta y cinco cahices, cuatro fanegas de ordio: pide como parte suya dos mil ciento veinte y un cahices, dos fanegas de trigo, quinientos cincuenta y cinco cahices, cuatro fanegas morcacho; seiscientos cuarenta y ocho cahices, una fanega, cuatro cuartales de centeno, mil treinta y siete cahices de ordio por ser lo restante del porcionista Arguch.

A D. José Payes (3) vendió diez mil arrobas de aceite: pide al Cabildo ocho mil, seiscientas sesenta y seis arrobas, veinte y cuatro libras de aceite por ser lo restante del socio Arguch.

A Miguel Berlin (4) vendió cuatro mil quinientas arrobas de aceite: pide al Cabildo el aceite equivalente á cincuenta y cinco mil reales, porque todo lo restante era del socio Arguch.

A D. Mariano Laclaustra representante de D<sup>a</sup> Josefa Balduque (5), vendió siete mil doscientas arrobas de aceite. Deducida la parte de Arguch, y lo que le devolvió, queda y pide el aceite equivalente á cuarenta mil ochocientos reales; es decir, mil cuatrocientas cincuenta y siete arrobas, cinco libras de aceite.

A D. Eusebio Lera (6) vendió tres mil sesenta y seis cahices de trigo, y mil quinientos de ordio. Deducida la parte del socio Arguch y sesenta mil reales que le devolvió, pide al Cabildo la cantidad de granos bastante para cubrir ciento veinte y ocho mil, doscientos setenta y cuatro reales.

A D. Juan Toron (7) vendió granos equivalentes á quinientos mil reales, y posteriormente mil nueve cientos treinta y seis cahices de trigo, y dos mil cahices de cebada correspondientes á once mil duros. Deducida la parte del Socio Arguch, pide que el Cabildo le haga efectiva en granos la cantidad de cuatrocientos cuareinta y seis mil reales.

(1) Mem. pag. 19.

(2) Mem. pag. 13.

(3) Mem. pag. 21.

(4) Mem. pag. 23.

(5) Mem. pag. 22.

(6) Mem. pag. 18.

(7) Mem. pag. 15.

A D. Jose Sancho (1) vendió trigo, morcacho, centeno y ordio equivalentes á ciento cuarenta mil reales. Deducida la parte de Arguch, pide al Cabildo trigo equivalente á setenta mil reales.

A D. Isidro Pargada (2) vendio quinientos cahices de trigo; seiscientos ochenta y siete cahices dos fanegas de morcacho; cuatrocientos sesenta y cuatro cahices, seis fanegas de centeno; y dos mil arrobas de aceite. Deducida la parte de Arguch, pide al Cabildo trescientos treinta y tres cahices, dos anegas, ocho almudes de trigo; cuatrocientos cincuenta y siete cahices, seis almudes de morcacho; trescientos nueve cahices ocho anegas de centeno; y mil trescientas treinta y tres arrobas, doce libras de aceite.

A José Hostale y José Orcal (3) vendió trigo equivalente á ochenta mil reales, y ademas trigo y cebada equivalente á doce mil reales. Deducida la parte de Arguch, pide Hostale al Cabildo cincuenta y dos mil reales.

A D. Manuel Rubio (4) vendió cien cahices de trigo; pide Rubio al Cabildo los mismos cien cahices de trigo.

Estas son las pretensiones en cuestion, y el Cabildo espera manifestar á V. E. primero, que todas ellas son ajenas de un juicio de inventario é incalificables; y segundo, que el Cabildo no tiene responsabilidad ni obligacion alguna de cumplir los contratos de que proceden estos créditos.

## PRIMERA PARTE.

*Las pretensiones que han deducido D. Juan Maritorea y demas acreedores son ajenas de un juicio de inventario é incalificables en él.*

V. E. sabe que este juicio de inventario, violento en sus primeras diligencias, no es mas que el embargo de bienes muebles que hace el Juez ordinario á registro y señalamiento del que lo pide, á fin de que removida cualquier violencia, puedan los interesados á seguida deducir y obtener el derecho que sobre ellos tengan. Siendo, pues, el objeto precaver una violencia, y comenzando por otra violencia, cual es la de allanar el recinto de las casas y embargar los bienes al poseedor, sin documentos, informaciones, ni pruebas, solo con el simple dicho del que lo pide, los fueros antiguos tuvieron gran cuidado en prevenir, que no se admitiesen despues mas méritos que el de la propiedad de dichos bienes, ó la posesion de ellos, pero no simple, sino *jure dominii*: de suerte que en estos fueros contenidos en el título de *manifestationibus et inventariationibus honorum*, nada se habla del mérito de los créditos. Pero como en muchos de ellos sucede que ademas de constituirse hipotecas, se pacta y exige en las escrituras por el acreedor, que el deudor le transfiera de contado la posesion de estas hipotecas, continuando el

- (1) Mem pag. 16.
- (2) Mem. pag. 20.
- (3) Mem. pag. 17.
- (4) Mem. pag. 19.

deudor en poseerlas precariamente y á nombre del acreedor, para que de este modo pueda reasumirlo solo con el hecho de revocar el precario, á fin de cobrarse con sus frutos, ó con su precio vendiéndolas; de aqui vino la explicacion del fuero posterior de 1626 donde se dijo " que los opuestos en dichos procesos de inventario ob-  
 " tengan, no solamente en virtud del dominio ó derecho real, co-  
 " mo antes, pero tambien en virtud de posesion de bienes muebles, si  
 " quiere propia, si quiere resuelta por clausulas y pueda obtener y ob-  
 " tenga el que tuviere dominio contra el que tuviese solo la posesion."  
 Por manera, que el poder dar proposicion ó demanda con crédito fue una especie de interpretacion y dispensa que se otorgó, no á la obligacion, sino á la posesion resuelta por clausula; es decir, refundida en el acreedor por la revocacion de la precaria concedida al deudor.

Y en su consecuencia, todos los Jurisconsultos aragoneses y Tribunales, admitieron como un principio que en este proceso no se podian calificar, sino créditos que *afficerent ipsa bona*, como dice el Señor Carrasco en su excelente tratado sobre los cuatro juicios forales, créditos reales, que diesen al acreedor una cierta propiedad, y posesion en los bienes inventariados; y asi es, que aun cuando se analizasen los procesos de todas las escribanias de la Audiencia no se encontraria uno quizá en que se haya admitido un crédito fundado en papeles, cuentas, ó simples reconocimientos.

Este obstáculo puso á los acreedores de Arguch en gran conflicto. Reconvénirle á él, era inutil porque no tenia bienes para pagar. Era preciso exigir la responsabilidad al Cabildo. Pero habia el tropiezo de que con simples papeles no podia hacerse otra cosa, que instar una demanda acudiendo á los Tribunales Eclesiásticos. Pedir un inventario era facil, pero la dificultad estaba en obtener con unos créditos que ni siquiera estaban reconocidos, y de aqui nació la idea de sacarle un reconocimiento de la identidad de las firmas de esos papeles en el otro juicio de secuestro que promovieron ante el Juez inferior, y que abandonaron despues, para seguir este contra el Cabildo, presentándose con un testimonio parcial de la confesion de Arguch.

Un crédito chirografario, autorizado nada mas que con una simple y parcial declaracion no era un mérito bastante para pedir en un inventario: pero los acreedores aventuraron este paso baxo la esperanza que les valdria, invocando la autoridad de D. Francisco Larripa, escritor mas apreciable por su práctica forense, que por la profundidad de sus conocimientos, el cual en la obra de la ilustracion á los cuatro procesos forales, que no es mas que un comentario del Señor Carrasco, fué el primero que dixo, que si un crédito de papel privado estuviese reconocido, produciria mérito bastante para deducirlo en el proceso de inventario, porque entonces le competia la hipoteca y la accion real sobre los bienes del obligado, segun doctrina del Señor Cobarrubias y del Paz.

Pero sin embargo, se guardó muy bien de citar ningun jurisculto aragonés, ni decision de tribunal, y únicamente enunció su opinion con las modestas palabras de que *entendia que podria pedirse*

*con el crédito de un papel privado reconocido judicialmente.*

Este escritor habia dicho pocas líneas antes, (parte 3.<sup>a</sup> título 4.<sup>o</sup>) *que podia venirse á este juicio con posesion propia ó resuelta y con crédito real sobre los bienes: pero si por él solo compitiera accion personal, no seria capaz de deducirse en este juicio;* y esto solo, si él hubiese conocido á fondo la naturaleza de la hipoteca, de las acciones reales, y de la confesion judicial, hubiese sido bastante para hacerle conocer que proponia una novedad absurda, y que se contradecia monstruosamente; porque una declaracion jurada y un papel de crédito reconocido judicialmente producen una execucion, pero jamas dan hipoteca ni accion real contra los bienes del confeso. La accion siempre se conserva tal, cual era en el tipo del contrato. La execucion no supone, ni requiere accion real ni hipoteca porque muchas veces se despacha contra los bienes del deudor por deudas personales en virtud de documentos que no contienen hipoteca, y la prueba terminante de que la confesion no la produce contra los bienes del confeso, es que si el acreedor tarda algun tiempo á pedir execucion y entretanto el deudor obliga y enagena sus bienes, la obligacion y la enagenacion valdrán, y el acreedor no podrá perseguirlos contra un tercero con el título de la hipoteca de la confesion.

Y en fin, para que se vea lo poco que hay que fiar en estos autores que no tienen mas conocimientos que la rutina, y para desengañarse de que citan leyes y autores sin haberlos leído, ó entendido, no hay mas que comprobar las citas que hace este escritor para fundar su opinion de que el reconocimiento judicial produce hipoteca, porque refiriéndose al Señor Cobarrubias en sus cuestiones prácticas, capítulo 22 y al Paz parte 4.<sup>a</sup> tomo 1.<sup>o</sup> capítulo 1.<sup>o</sup> número 21 resulta, que ni el uno, ni el otro dicen ni indican lo que él supone, ni lo podian decir sin haber olvidado los principios de derecho, y aun el mismo Paz despues de haber demostrado que eso de despachar execucion, en virtud de un papel privado, reconocido por el deudor, era una novedad desconocida de los Romanos, defiende la disposicion de la ley de Castilla, diciendo que la confesion produce execucion no por la hipoteca, sino porque equivale á un juzgado, por quanto el deudor se juzgó y se condenó á sí mismo.

Y aun cuando se admitiese esta novedad del escritor Larripa, siempre serian inadmisibles las pretensiones, ó como aqui se llaman, *proposiciones* de los acreedores. El defiende la deduccion y calificacion de estos créditos fundado en que la confesion atribuye al acreedor *hipoteca y derecho real sobre los bienes del obligado;* y de aqui es facil deducir que esa laxa opinion de este escritor habla solo del caso en que el acreedor iuste un pleito contra los bienes inventariados de aquel mismo que lo confesó; por consiguiente ese reconocimiento de Argueh seria bueno, segun Larripa, para que sus acreedores hubiesen perseguido sus bienes en el inventario que se hizo de todos ellos. Pero esta doctrina, qué tiene que ver con los bienes inventariados al Cabildo? El Cabildo no ha hecho ninguna confesion ni reconocimiento que le obligue, ni que haya proluído ninguna hipoteca, ni derecho

real sobre sus bienes, y seria un error sostener que las confesiones de un tercero, ó de un administrador, y mucho menos del que ya no lo era, porque cuando reconoció las firmas de los papeles de contratas ya se le habia revocado el poder por sus infidelidades, pudieran obligar á su Principal hasta el punto de ligar sus bienes con hipoteca y derecho real. El abogado Larripa ni enunció ni pudo enunciar un error tan clásico; y el mismo Gobarrubias en el lugar citado, como en el cap. 11. lib. 2. de sus resoluciones, dice expresamente que los reconocimientos de papeles privados nunca deben perjudicar á un tercero, y que las confesiones jamas se retrotraén al tiempo del contrato sino contra el mismo que lo confiesa, mas no contra otro que en este intermedio ha adquirido hipoteca, porque éste siempre tendrá el privilegio de primero y mejor acreedor: luego si el reconocimiento del deudor nunca perjudica á otro tercer acreedor; cómo es posible que las confesiones de Arguch perjudicasen al Cabildo hasta el punto de constituirle deudor y de dejar sus bienes ligados con una accion hipotecaria?

La naturaleza, pues, de estos créditos no permite que de ellos nazca una accion real contra los bienes inventariados, y si este es un defecto capital, que impide su calificacion en la sentencia, todavia es otro mayor el no ser claros, líquidos, ciertos y executivos.

Nuestros legisladores autorizaron que se trabase un inventario con la mayor facilidad, sin informacion, ni prueba, ni mas mérito que pedirlo. Pero conociendo el abuso que se haria de esta libertad, asi como fueron francos en permitir el registro y secuestro de los bienes, fueron muy severos en el juicio que seguia á esta primera diligencia, para que de este modo la dificultad de obtener los bienes, retraxese de la facilidad de pedir un inventario. Con este objeto, pues, ademas del derecho real que *afficeret ipsa bona*, exigieron que los derechos fuesen claros y los créditos tales que no ofreciesen ninguna duda, y que fuesen executivos, porque siendo un juicio en que todas las sentencias se executan bajo fianza, hubiese sido muy raro permitir la calificacion de créditos ilíquidos y dudosos. De consiguiente, es una proposicion cierta que en este juicio de inventario no pueden deducirse sino solo aquellos que procedan de documentos que hagan ver claramente la existencia del crédito y la obligacion íntima y directa de los bienes inventariados para responder de dicho crédito.

Se ha tratado esta proposicion de cierta, porque no se necesita mas prueba. que leer los escritores, consultar la practica, y sobre todo gobernarse por los fueros que están terminantes sobre este punto, de suerte que el Cabildo no tenia mas que hacer, sino aplicar la regla, y probar que este crédito de D. Juan Maritorena y esos otros acreedores ó socios de Arguch no eran líquidos, y que ninguno de ellos lleva consigo la obligacion y responsabilidad de los bienes inventariados.

La prueba de que no son líquidos, se funda, primeramente en la calidad de los documentos á que los créditos se refieren, porque todos ellos no son mas que unos simples papeles firmados de D. Cristobal Arguch, y otros que ni aun tenian este requisito, de suerte que cuando

se presentaron en juicio por la primera vez, ni aun siquiera podia saberse que tales papeles fuesen autenticos hasta que D. Cristobal Arguch los reconociese, y como sus acreedores no tenian otro recurso que su reconocimiento, y al mismo tiempo temian que este no fuese expreso, sino con restricciones y explicaciones que dexasen la deuda en un estado de obscuridad, de aqui vino ese hecho de haber sido D. Mariano Laclaustra, uno de sus compañeros, el designado para la captura de Arguch y seguir sus huellas. De aqui proceden las extraordinarias diligencias que este practicó para encontrarle y activar su prision, y el rigor con que se le tuvo despues de preso para no dexarle ni serenidad, ni libertad hasta que se le recibiese la declaracion que deseaban. La compulsa que se ha hecho de la causa criminal que se le formó ante el Corregidor de esta ciudad y el parte dado por Laclaustra al Excmo. Señor Capitan General (1) justifican estas sospechas; y si se estraña tales procedimientos con una persona que no tenia mas delicto que haber hecho quiebra de unas sociedades tan ilicitas por su parte como por la de sus socios, y el haber sacado un pasaporte fingido cuya pena se reduce á una multa, debe saberse que para prolongar esa prision, y la incomunicacion de Arguch que tanto se necesitaba hasta conseguir el reconocimiento de los papeles, no se perdonarian medios. De aqui sin duda nació esa idea del acreedor Ostaled en uno de sus escritos, de que este administrador habia celebrado esos contratos fraudulentos para sacar dinero de acuerdo con su paniaguado el Cabildo ó de su mayor parte; por manera que no es estraño que alarmado el Juez (2) hiciese las mas exquisitas diligencias para averiguar el paradero de esos millones, hasta que los administradores de loterias le presentaron el ingreso de una gran parte en el tesoro de S. M.

Lo cierto es que estos acreedores consiguieron por fin el objeto de sus deseos. Aun estaba preso D. Cristobal Arguch cuando con el pretexto de otro secuestro de sus bienes ó papeles se le recibió la declaracion primera sobre la identidad de su letra y firma de los documentos obligatorios de que ahora se valen para reclamar al Cabildo esos enormes créditos de que se trata. Los papeles fueron reconocidos, pero nada se adelantó con esto, porque en la declaracion que se recibió á D. Cristobal Arguch no se le preguntó mas, sino si los papeles eran suyos, suya la letra, suya la firma, y esto es muy diferente del reconocimiento de la deuda, pues aun dado caso de que la firma fuese de Arguch, de aqui no se seguia la consecuencia de que él debiese las cantidades que contenian dichos papeles, ya fuese por la nulidad

(1) Mem. pag. 72.

(2) En el parte dado por Laclaustra no solo consta la importancia que daba á la prision de Arguch el Excmo. Sr. Capitan General de este Reino, sino las gestiones que se hicieron con el Excmo. Señor Virrey de Navarra para que le detuviese. Tambien es un hecho público y notorio que á la fuga de Arguch se procedió á la prision de parientes y amigos suyos, y se les formó causa criminal. ¡Tanta era la alarma que habia excitado en las autoridades esa misma idea de Ostaled, y el rumor que se habia esparcido de que los millones de Arguch estaban destinados para algun objeto siniestro!

de la obligacion, ya fuese por la cancelacion de la deuda ó por la conexion con otras cuentas y negocios que disminuyesen ó extinguiesen estos créditos. En efecto, aunque á D. Cristobal Arguch se le exigió la declaracion sobre el punto de la legitimidad de su letra y firma, V. E. advertirá que en cierto modo contradixo la legitimidad de la deuda diciendo *que se reservaba alegar lo que le conviniese* en cuanto á muchos documentos, que fué el único desahogo, el único reparo, la única explicacion, la única excepcion que se le permitió dar, pues que á la prision que ya sufría se añadió la escandalosa condicion que D. Juan Maritorea y D. Fermin Funes exigieron del Juez para que no le admitiese *cualquiera contestacion relativa á excepciones que Arguch quisiese proponer* (1).

Esta declaracion sin embargo, es el único título en que se fundaron los acreedores para reconvenir al Cabildo en este proceso de inventario, y ademas de que la declaracion de D. Cristobal Arguch no es bastante para atribuir hipoteca y accion real sobre los bienes inventariados, tampoco lo es, en atencion á que por ella no resulta ningun crédito líquido. La prueba es que casi todos los acreedores al dar su proposicion rebajaron, como ya habrá visto V. E., enormes cantidades que en los papeles estaban á su favor, reconociendo que una gran parte de esos capitales eran imaginarios, y otros correspondientes á D. Cristobal Arguch, quien en la segunda declaracion que se le recibió á instancia del Cabildo reconoció la naturaleza de esos contratos vergonzosos en que él habia sido tambien comprador del Cabildo y un compañero y socio de los demas compradores.

Y aun despues de esta declaracion y de la otra que le recibió de oficio el Juez Eclesiástico, fol. 128, pieza tercera, los créditos quedaron sin aclarar ni liquidar como era preciso, porque tratándose de grandes partidas, de unos contratos de sociedad complicadísimos y de capitales que los formaban las ganancias de otras especulaciones anteriores, nadie era capaz de afinar sus resultados y presentar sus finiquitos sin una cuenta prolija. ¿Cómo habia de formarla D. Cristobal en una prision, sin papeles y de memoria?

Asi es que muchos créditos quedaron tan confusos como estaban antes. Arguch confesó (2) que no tenia presentes las cantidades que debian deducirse en la especulacion de D. Juan Maritorea; que nada podia decir de cierto respecto á D. Manuel Rubio porque era preciso liquidar las negociaciones, que habia tenido con él; que con D. José Royo tenia que pasar una cuenta en que podria resultar algun alcance; que á D. José Payés se le habia de descontar la cantidad de treinta mil reales, que le habia entregado de mas por otra venta y especulacion de granos; que á D. Eusebio Lera, á D<sup>a</sup> Josefa Balduque y á D<sup>a</sup> Juana Perez habia entregado cantidades que expresa á cuenta de la compañía ó contratas. Y aun con respecto á los otros créditos debe haber muy poca confianza en lo que Arguch

(1) Mem. pag. 10.

(2) Mem. pag. 63.

aseguró, pues lo cierto es que incurrió en algunas equivocaciones, y contradicciones que están comprobadas con los mismos documentos. Y en fin para que se vea cuan inciertos son todos esos créditos, cuan falible la liquidacion que hicieron los acreedores y Arguch, veanse los yerros é inexactitudes que todavía se conservan en el proceso como era natural y aun inevitable al hablar de tantos negocios y cuentas tan complicadas.

Una de las libranzas (1) de Toron contiene en el centro ciento cahices de trigo, y en el membrete marginal se escriben ciento cincuenta cahices, y sin embargo la liquidacion se hizo y la demanda se arregló por el membrete y no por lo principal del libramiento. ¿Qué seguridad, pues se podrá tener de que no son ciento, sino ciento cincuenta?

Pargada pide en su proposicion (2) un cahiz, una fanega, diez almudes de menos.

Payés se equivocò al formar la cuenta en mil trescientas treinta y tres arrobas de aceite y un tercio (3).

Arguch deduce á Ballesteros catorce mil reales: Ballesteros no hace esta deducccion (4).

Sancho pide que su crédito se le abone en trigo, y la misma contrata en que se funda, dice, que debia pagársele en trigo, morcacho, centeno y ordio por iguales partes. El papel de Sancho no está reconocido por Arguch ni este confesó, sino que habia recibido ciertas cantidades que no podia designar (5).

Respecto de Laclaustra, unas veces dixo Arguch que le habia devuelto sesenta mil reales (6) y otras sesenta mil ochocientos (7).

D José Royo, despues de haberse equivocado en su demanda al hacer la cuenta en catorce mil cahices de cebada, pues pone quince mil en lugar de mil, (8) todavía se equivoca en cuatro cuartales de centeno, que deben ser almudes, al formar la súplica: pero aun es mucho mas notable que en la liquidacion que practicó con Arguch, segun una nota que presenta, no salen los cahices que se habian librado. D. Cristobal Arguch habia recibido dinero de Royo y con este capital y el suyo habia dado libramientos contra los colectores por tres mil quinientos cahices de trigo; mil quinientos de morcacho; otra igual cantidad de centeno; y mil ciento diez de ordio. Se practica despues la liquidacion entre Arguch y Royo y no quedaron á favor de la sociedad, sino tres mil ciento ochenta y un cahices, siete faegas de trigo; ochocientos treinta y tres cahices, dos faegas de morcacho; nuevecientos setenta y dos cahices, dos faegas de centeno; y mil quinientos cincuenta y cinco cahices,

(1) Mem. pag. 15.

(2) Mem. pag. 20.

(3) M. m. pag. 21.

(4) M. m. pag. 65.

(5) Mem. pag. 16.

(6) M. m. pag. 65.

(7) Mem. pag. 71.

(8) Mem. pag. 14.

cuatro fanegas de ordio: de modo que hecha la liquidacion, se encontró la sociedad con cuatrocientos cuarenta y cinco cahices, cuatro fanegas de ordio mas de los que se habian librado; y con trescientos diez y ocho cahices, una fanega de trigo, seiscientos sesenta y seis cahices, seis fanegas de morcacho, y quinientos veinte y siete cahices, seis fanegas de centeno, menos de los que contenian los libramientos. ¿Quién descifrará este misterio? ¿Quién explicará este milagro? ¿Cómo se hizo esta liquidacion monstruosa, inconcebible é imposible? porque, si como han dicho y han inculcado los acreedores, las libranzas son el signo de la traslacion del dominio en virtud de las cuales el comprador se hace ya dueño de los frutos, ¿cómo no siendo las libranzas sino para mil ciento diez cahices de ordio, se encontraron con mil quinientos cincuenta y cinco cahices, cuatro fanegas? ¿De dónde salieron esos cuatrocientos cuarenta y cinco cahices, cuatro fanegas de ordio para los cuales no habia libranza? ¿quién los entregó? Y por otra parte, que se hicieron esos trescientos diez y ocho cahices, una fanega de trigo; esos seiscientos sesenta y seis cahices, seis fanegas de morcacho; esos quinientos veinte y siete cahices, seis fanegas de centeno, que sobraron? Porque si las libranzas se expidieron y se presentaron, y los colectores, como dicen los acreedores, las cumplian; lo regular era pagar todas las cantidades que contienen: y una vez que los granos salieron de su poder y entraron en la sociedad ¿qué se ha hecho de esta resta? ¿Quién ha dado cuenta de esos granos al Cabildo interesado en ella? Luego la liquidacion está imperfecta, ó por mejor decir, todas esas liquidaciones no eran mas que unos embrollos de Arguch, pero embrollos que estaban al alcance de todo aquel que hubiera querido conocerlos.

Es una regla de derecho, como dice el Señor Cobarrubias en el lugar citado, el Curia Filipica (1), y todos los demas Jurisconsultos, que la confesion jamas perjudica á un tercero, lo primero, porque los actos agenos no obligan al que no tuvo parte en ellos; y lo segundo, porque si esto prevaleciese seria muy facil arruinar las fortunas y el honor del hombre conjurándose dos para perderle.

Aqui, pues, se trata no solo de unas simples compras; sino de unas especulaciones, sociedades, tratos y cuentas entre Arguch y unos especuladores. La legitimacion de las firmas que contienen los papeles de las contratas, no ha sido bastante mérito para reconvenir al Cabildo, porque habia cantidades que deducir. Se ha tenido, por consiguiente, que formar la cuenta; se han hecho las deducciones entre Arguch y sus socios; y se quiere que el resultado de estas operaciones complicadísimas comprometa al Cabildo, que no tuvo parte ni

(1) Curia Filipica juicio ejecutivo §. 6, núm. 9. La confesion ó reconocimiento que el deudor hace del vale no puede perjudicar á otros acreedores que tenga, porque aunque la confesion del delito es prueba de él, se entiende contra el que confiesa::: pero esto no puede extenderse á los acreedores ni á otro tercero porque se presume fingida, simulada y fraudulenta::: y lo mismo debe decirse del reconocimiento hecho por el tutor contra el pupilo, el vasallo contra el superior el procurador contra el señor.

noticia, que no supo ni las ventas de sus frutos, ni la formacion de las sociedades, ni las infidelidades de Arguch, ni las debilidades de sus socios, ni la liquidacion de sus cuentas. ¿Cómo es posible obligar al Cabildo á que pase y se someta á los dichos y confianzas de unos especuladores, que solo miraban su interes? Un Tribunal jamas admite la confesion de un procurador en perjuicio de su principal sin un especial poder: ¿seria justo que el Cabildo fuese juzgado por la simple confesion de un administrador infiel; que habia dejado ya de serlo cuando rindió su declaracion?

Y aun cuando se admitiese la hipotesi de que este poder no hubiese sido revocado, es una equivocacion decir que los créditos habian sido reconocidos por el administrador del Cabildo, porque si este le habia dado la calidad de administrador, de los quince acreedores los doce le habian dado la de socio suyo, y asi ¿porqué se ha de decir que Arguch declaró como administrador, y no se ha de suponer que declaró como comprador de granos y socio de los mismos que le pedian esta declaracion? ¿Arguch no habia sido socio suyo? ¿No lo era entonces? Arguch lo era y es ahora mismo un interesado en esta causa y un colitigante de Maritorena, de modo que la misma razon hay para dar á este la parte de frutos que él tenia en la sociedad de Arguch, como para dar á este la parte que él tenia en la sociedad de Maritorena, y de aquí es que todas las declaraciones de Arguch pueden y deben considerarse como declaraciones de Maritorena, Pascual, Toron y demas acreedores, porque todos ellos excepto Funes, y aun quizá Rubio y D<sup>a</sup> Juana Perez, están identificados y son la misma persona que Arguch, un mismo organo, uno mismo el interes que habla. Se dirá por los acreedores, que no, porque Arguch con el hecho de no haber pagado á su principal ya perdió la accion que tenia para reclamar la parte de frutos que le correspondia en las ventas. Pero el Cabildo contestará, que todavia puede tener un interes, porque ¿de donde consta que algunas de estas ventas no sean simuladas, y fingida la entrega del dinero? ¿No pudo Arguch, aun despues de su prision, avenirse con alguno, figurar que le habia vendido mil cahices de granos por cuatro mil duros que le habia entregado, decir que él llevaba la cuarta parte y el socio las otras tres y formar el proyecto de que este reclamase del Cabildo los sesenta mil reales para partirseles entre los dos? Y si el Tribunal calificase los créditos de los compradores, y Arguch quisiera aun en el dia formar nuevas contratas con fechas retrasadas, ¿no tendrian tanto derecho á ser reconocidas como las que se han puesto en cuestion? Lo cierto es que puede haber otros contratistas que no han comparecido en este juicio, esperando quizá ver su resultado; y siendo favorable, si son de cuarenta mil duros los créditos que todavia no se han manifestado y Arguch se conviene con aquellos en hacerlos subir á cuarenta millones, la suerte del Cabildo y de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza está ya decidida para siempre y su ruina es inevitable. El caso será el mismo y la prueba será igualmente facil, porque si la obligacion no ha de tener otra

17

que libranzas firmadas por Arguch, y las cuentas que saquen los acreedores y las que saque Arguch, y porque, por exemplo, este y aquellos digan que hubo venta de granos, que estos eran tantos cahices, que el precio era ciento cincuenta mil duros, que de estos los cincuenta mil eran de Arguch, y los cien mil de los acreedores, se les ha de creer, no hay remedio, el Cabildo tambien habia de pagar estos dos millones sin otro dato, ni otra prueba, que la relacion de los unos y la declaracion del otro, sin embargo de que todos asegurarian cosas relativas á su interes.

Y aunque esto no es aseverar por convencimiento íntimo que las contratas del dia sean fingidas, en atencion á la buena opinion de muchos contratistas, á lo menos puede asegurarse en el foro la posibilidad de que lo sean, ó que lo serán otras que saldrán; y esta posibilidad es bastante para conocer que ni los papeles, ni los reconocimientos y confesiones de Arguch son un mérito suficiente para dar á esos créditos un caracter de legitimidad y valor contra el Cabildo ni sus bienes, ni una certeza cual se requiere para instar acciones de crédito en el proceso de inventario; todo lo cual es tanto mas convincente si se considera que los mismos acreedores no han podido menos de mirar á D. Cristobal Arguch como un hombre sin buena fé, sin verdad, sin conciencia, y con disposicion para echar mano de cualquier medio por inicuo que fuese á fin de sacar dinero; y por consiguiente capaz de haber fingido contratas de acuerdo con algun otro de tan mala fé como él. Por lo mismo no dexa de ser muy chocante, que los acreedores quieran fundar la prueba, y argüir al Cabildo con las firmas, y confesiones de una persona que ellos mismos, ó alguno de ellos hizo prender, como usurpador de sus caudales.

De estas observaciones se deduce que todos ó la mayor parte de estos créditos, cuya responsabilidad quiere exigirse del Cabildo, están sin liquidacion, ni prueba, toda vez que ha sido preciso deducir la parte correspondiente al sócio Arguch tomando en cuenta estas y otras deducciones, y reduciéndolos á mucho menos de lo que figuraban en los documentos obligatorios. Una liquidacion, pues, hecha sin intervencion ni citacion del Cabildo, fundada en unos papeles de uno que ya no era apoderado ni representante suyo, y que al contrario podia tener un interés en hacerlos, tan directo como los mismos demandantes, por uno que podia fingirlos con la mayor facilidad, no puede ser un dato para hacerle responsable con sus frutos de los millones que se le piden en un juicio de inventario donde los créditos deben ser reales, claros, líquidos y expeditos tanto como en un juicio ejecutivo. A todo lo cual debe aun añadirse que no están íntegras las piezas de estas contratas, porque Arguch tomó *contrarecibos* que no se han presentado, donde constaba la cantidad en que él se suponía interesado, y esto era muy natural, puesto que él entregaba á sus sócios documentos de mayores cantidades que realmente habia recibido. Faltan tambien los recibos de lo que él dió á los contratistas á cuenta de sus capitales ó ganancias y todos estos papeles que deben estar en poder de estos

ó de aquél, no se han exhibido imposibilitando al Cabildo para que pudiera cotejarlos con las declaraciones de Arguch y demandas de los acreedores, y descubrir que una gran parte de esos capitales que ahora se piden no fueron desembolsados en la realidad, sino que eran ganancias fabulosas de otras especulaciones anteriores que se iban capitalizando y pasando de unas á otras, y que el calificar semejantes créditos seria autorizar como capitales dados, lo que no era mas que una ganancia reprobada por la ley.

## SEGUNDA PARTE.

*El Cabildo metropolitano no tiene responsabilidad ni obligacion alguna de cumplir los contratos de que proceden los créditos litigiosos.*

La oposicion de este juicio con la naturaleza de unos créditos ilíquidos y sin prueba, y de unas acciones meramente personales, es una de las excepciones mas poderosas que el Cabildo tiene á su favor, pero no por ello es su animo confesar que si estos créditos fuesen reales y líquidos, debia satisfacerlos. El Cabildo está persuadido, que aun dado caso, que todos ellos fuesen solemnes y consignados en una escritura pública, la accion nunca podria ser contra él, sino contra D. Cristobal Arguch, que sin embargo de ser administrador suyo no pudo obligarle por ninguna de estas contratas en el modo y forma que lo hizo.

Se trata aqui de las ventas de frutos hechas por un administrador, y el pleito viene á reducirse á si no habiéndolas hecho este efectivas, puede sér obligado su Principal á que lo cumpla, dando á los compradores otros tantos frutos como fueron los vendidos, cuya cuestion está cifrada en el examen y aplicacion de las reglas del mandato, ó por mejor decir, en aquel principio de que para obligar al mandante los actos del mandatario, es preciso que este no se exceda de los fines del mandato; porque si Arguch no se excedió, es claro que el Cabildo, reconvenido en el juicio correspondiente, deberia llevar á efecto las ventas que este celebró; y si se excedió, tambien es claro que está libre de toda responsabilidad.

Para saber, pues, los fines del mandato ó comision de Arguch, es necesario vér en que términos estaba concebido el poder, ó título de administrador. Su nombramiento, data del año mil ochocientos catorce, en que el Cabildo le confirió la administracion del Arciprestazgo de Zaragoza encargandole " que administrase, dirigiese, gobernase, y recaudase las rentas Canonicas, casas fabriqueras y demás agregados de dicho Arciprestazgo de Zaragoza, haciendo en su razon las diligencias que tenga por convenientes de la predicha administracion en las Ciudades, Villas, y Lugares y parages donde existan las susodichas rentas y derechos para que pida reciba y cobre, otorgue y confiese haber recibido y cobrado en su poder,

” asi de S. M. y de sus tesoreros y ministros, como de cualquiera  
 ” otras personas, y puestos, cualquiera rentas y cantidades de dine-  
 ” ro, pensiones de censales, y de treudos, cargos ordinarios, panes,  
 ” frutos y efectos y otras cosas que se nos deben ó se nos deberán  
 ” por cualquiera causa, conferentes á la misma administracion del Ar-  
 ” ciprestazgo de Zaragoza con sus casas fabriqueras y otras depen-  
 ” dencias del Cabildo tocantes á sus rentas y de lo que recibiese y  
 ” cobrase, dé, firme y otorgue recibos, cartas de pago asi públicas,  
 ” como privadas, finiquitos, lastos, y demás escrituras de salvedad  
 ” que para resguardo de los que le pagasen, le fueron pedidas, y á  
 ” dicho nuestro Apoderado bien vistas parecieren: para que en nom-  
 ” bre de nuestro Cabildo tome y ocupe la verdadera real y corporal po-  
 ” sesion de cualquiera bienes y derechos que por sentencia y otros  
 ” cualesquiere título entren en el Cabildo y le pertenezcan, y para ello  
 ” haga y requiera les sean hechos los actos posesorios convenientes con  
 ” las solemnidades del derecho, ó como convenga, y si sobre ello se  
 ” ofreciere litigar lo execute, con facultad de substituir en cuanto á  
 ” pleitos” (1).

Tales son los términos del poder que se ha copiado en sus clausu-  
 las mas capitales por cuanto este documento es el mas importante de  
 los que figuran en el proceso; pues siendo, y habiendo sido D. Cristobal Arguch administrador del Arciprestazgo de Zaragoza, habiendo estado este poder en observancia siempre, y hallándose confirmado con el afianzamiento del año mil ochocientos treinta y dos (2), este poder es el texto y la regla para saber si las contratas de D. Juan Maritorenna y consortes son, ó no, ajustadas á las facultades conferidas por el Cabildo al administrador Arguch, y de consiguiente, si el Cabildo es, ó no, responsable de ellas.

De contado el Cabildo á virtud de este poder queda libre de toda responsabilidad respecto á aquellas ventas de frutos que pertenecian á diezmarios de pueblos situados fuera del territorio que comprehendia el Arciprestazgo de Zaragoza, el cual, segun se ha justificado á la pregunta séptima del interrogatorio, solamente comprehende; Alfajarin, Nuez, Villafranca, Osera, Pina, Belilla, Bujaraloz, Monegrillo, Farlete, Monteobseuro, Castejon, Laspedrosas, Luna, Erla, Paules, Santia, Aniesa, Egea, Rivas, Tauste, Remolinos, Pedrola, Luceni, Boquiñeni, Gallur, Novillas, Mallen, Cortes, Frescano, Agon, Visimbre, Magallon, Alberite, Bureta, Ainzon, Fuen de Jalon, Tabuena, Tierga, Aranda, Pomer, Illueca, Jarque, Arandiga, La Almunia, Cabañas, Riela, Alpartil, Cosuenda, Aguaron, Encinacorba, Paniza, Aladren, Alcañicejo, Cariñena, Tosos, Villanueva, de la Huerva, Longares, Mezalocha, Muel, Berbedel, Salillas, Suñen, Mareca, Epila, Rueda, Urrea de Jalon, Peraman, Grisen, Alagon, Torres, Castellar, Utebo, Monzalbarba, Alfocea, Aguilon, Maria, Villanueva de Gallego, Perdiguera, Peñaflor, Vi-

(1) Mem. pag. 6.

(2) Mem. pag 90.

llamayor, Puebla de Alfinden, El Burgo, Cuarte, Cadrete, Lamuela, Pastriz, y Zaragoza (1).

Se ha justificado tambien que todas las rentas decimales que el Cabildo posée en la diócesis, asi como las de la mitra, estaban divididas en tres partidos, y otros tantos administradores generales dentro de ellos, á saber, este mismo de Zaragoza, el Arciprestazgo de Belchite, cuyo administrador era D. Gerónimo Lázaro, y el Arciprestazgo de Daroca que lo tenia D. Alejandro Langa; y ademas dos pueblos Calatorao, y Brea cuyos diezmos y rentas estaban sujetos á un respectivo administrador independiente. Habia tambien otros dos pueblos que eran La-Almunia, y Riela cuyas rentas no se administraban porque estaban arrendadas (2).

La prueba que ha presentado el Cabildo mediante declaraciones de testigos respetables ha demostrado el hecho de la division de todas estas administraciones, y la independenciam absoluta de los administradores entre si. Sin necesidad de prueba la misma razon lo está dictando, pues si la extension de los bienes ó rentas exige la division, está misma circunstancia exige tambien la independenciam, de lo contrario la division será inútil y el desorden irremediable; porque en tal caso todos mandarian, las órdenes chocarian, los subalternos no sabrian á quien obedecer, ni las cuentas podrian darse con claridad. Ademas de que todo esto no necesita mas prueba que el poder conferido á estos administradores, pues siendo su nombramiento limitado, el del uno para la administracion del partido de Zaragoza, el del otro para el de Belchite, y el del otro para el de Daroca; y diciendose en el mismo poder de Arguch que sus facultades y encargo era solo de cuidar, regir, y administrar las rentas del Arciprestazgo de Zaragoza y sus casas fabriqueras, y agregados, todo lo que no pertenezca á las rentas y casas fabriqueras de este partido era ageno del mandato conferido á D. Cristobal Arguch, y cuanto hiciese, y dispusiese fuera de dicho territorio era nulo por no tener poder á que referirse ni en que fundarse.

Todas las contratas, pues, que versan sobre frutos de diezmos correspondientes á los partidos de Belchite, Daroca y pueblos de Calatorao, Brea, Almunia y Riela, y todas las muchas libranzas que los acreedores han presentado en este proceso contra frutos que no estaban sujetos á la administracion de Arguch no pueden tener ningun efecto contra el Cabildo, que habia encomendado su manejo á otros administradores, y solo pueden producir accion contra el mismo Arguch, que engañó á los compradores abusando de sus facultades y excediéndose de los límites de su mandato.

Sin embargo, á pesar de la expresion del poder del año mil ochocientos catorce, han querido sostener estas ventas de frutos pidiendo todos los vendidos con una accion de crédito, bajo el supuesto de que Arguch no era como quiera un administrador de partido sino un ad-

(1) Mem. pag. 92.

(2) Mem. pag. 85.

ministrador general, cuyas libranzas se cumplian en todos los diezmarios de la diócesi; y para probar esto articularon á la segunda pregunta del interrogatorio: *que el presbítero D. Cristobal Arguch administrador general del Cabildo con dicha calidad era el que administraba los bienes del Cabildo y vendia los frutos de él, expedia las libranzas para la entrega de los granos ó efectos, recibia las cantidades ó precios de ellos y sus libramientos ó mandatos eran cumplidos por los administradores inferiores sin otro requisito que la firma y orden del propio Mosen Cristobal Arguch, (1)*; pregunta que los acreedores redactaron con muchísimo artificio y que los testigos presentados por ellos, contestaron con muy poca reflexion, sin duda porque la mayor parte de ellos habian estado complicados en iguales negociaciones con Arguch segun se vé por su declaracion, ó porque no conocieron la sorpresa que se hacia á su buena fé.

En primer lugar nadie niega que D. Cristobal Arguch era un administrador del Cabildo, ni tampoco hay ningun reparo en decir, que era un administrador llamado general; pero esta generalidad, segun ha justificado el Cabildo, estaba coartada á su partido, para indicar su superioridad sobre los administradores inferiores de los pueblos como lo dice la pregunta (2): en segundo lugar, tambien es cierto que las libranzas de Arguch eran cumplidas, pero uno de los requisitos indispensables era que versasen sobre frutos correspondientes al diezmario de los pueblos del Arciprestazgo de Zaragoza, y por lo mismo, aunque los testigos aseguraron el hecho, en sustancia su declaracion no prueba nada, porque era preciso haber especificado que tenian cumplimiento las ventas y libranzas contra frutos de diezmarios de otro partido diferente que era lo que debian haber probado los acreedores; y lo cual ni lo han probado ni son capaces de probar, ni de citar siquiera el hecho de una libranza sola contra el diezmario de otro Arciprestazgo diferente que hubiese sido cumplida por ningun colector. Y por último, aun cuando Arguch hubiese expedido libranzas contra estos diezmarios, y los testigos citasen hechos de haberse realizado las ventas, esto tampoco formaria ninguna prueba, porque ya ha visto V. E. el modo con que Arguch las expedia, enagenando efectos del Cabildo, y quedándose con el encargo de venderlos y entregar su importe al vendedor, y que muchas veces entregaba este importe sin haber tales ventas, ni existir tales frutos, sino que todo era un embrollo y un engaño, haciendo creer que tenia á su disposicion frutos que habia vendido por orden del Cabildo, ó que habia cedido ya á otras personas. Por lo mismo pudo suceder que Arguch expidiese á favor de alguno libranzas contra pueblos de otro partido, y que el comprador estuviese en la buena fé de que esta venta se realizó al ver que recibia el importe de los frutos. Pero lo que es libranzas contra dichos pueblos que se cumpliesen en la realidad y que se entregasen los frutos por los colectores al comprador, es bien cierto

(1) Mem. pag. 30.

(2) Mem. pag. 85.

que no se ha citado ninguna, ni se citará.

Este argumento es de lo mas fuerte que puede haber y absolutamente indisoluble; porque si fuese cierto lo que dicen los acreedores, que Arguch habia sido administrador general de todos los pueblos y distritos, y que sus libramientos habian sido cumplidos por espacio de muchos años sin mas requisito que su firma; ¿cómo es que de tantos años no han podido presentar ni un libramiento siquiera expedido y cumplimentado por el colector de algun pueblo de los arciprestazgos de Daroca ó Belchite? ¿Cómo no han encontrado un comprador á lo menos que dixese que él habia comprado granos ó efectos en tal pueblo de fuera del arciprestazgo de Zaragoza y que los libramientos de Arguch habian sido obedecidos por el colector?

Los acreedores dixerón (1) que si las cláusulas del poder necesitasen interpretacion, la tendrían en los mismos hechos consecutivos y en la inteligencia que les habia dado aquel mismo que las habia otorgado, pues cuantas contratas celebró Arguch, otras tantas se cumplieron. Y el Cabildo arguyendo con mas lógica y mas arreglo á los datos del proceso les replicará, que si las cláusulas necesitasen interpretacion la tendrían en los mismos hechos consecutivos, pues que desde mil ochocientos catorce hasta la fuga de Arguch, estos acreedores que hablan con tanta confianza y con tan poco fundamento, no han sabido designar una libranza aceptada por el colector de algun pueblo de los otros dos Arciprestazgos, ni citar el hecho especial de un comprador de granos á quien se le hiciese entrega.

Sus mismas gestiones y la prueba que intentaron hacer, justifica su ligereza, pues habiendo hecho un escrutinio minucioso de todos los papeles y cuentas de la contaduría del Cabildo y ocupado los de los administradores por medio de inventarios sorprendentes, no pudieron encontrar ni aun indicaciones de otras libranzas expedidas por Arguch y cumplimentadas por los colectores, que las de los pueblos de Salillas, Longares, Cosuenda, Rueda, Laspedrosas, Eria, Gallur, Mallén, Frescano, Tierga, Pomer, Alpartil, Aguaron, Encinacorba, Aranda, Luna, Tauste, Paniza, Villanueva de la Huerva, Cortes, Magallón, Fuen de Jalon, Cariñena, Alcañicejo, y Bureta (2).

Y sin embargo con estas libranzas han alzado la voz y el grito y con ellas han querido persuadir que Arguch tenia la administracion de todos los distritos, y facultades de vender en todos los pueblos. Pero si todos los que comprehenden los libramientos y cuentas compulsadas y que acaban de enumerarse, son del Arciprestazgo de Zaragoza, ¿á qué fin cometer estas impertinencias ni valerse de argumentos cuya debilidad no puede menos de conocerla el mismo que los hace? ¿Cuándo ha negado el Cabildo que Arguch tenia facultad para administrar los diezmos de Salillas, Longares, Cosuenda y demas pueblos del Arciprestazgo de Zaragoza, expidiendo las correspondientes libranzas (que no son mas, ni pueden considerarse baxo otro concepto que el de unas cartas

(1) Mem. pag. 27.

(2) Mem. pag. 39 40 y 41.

órdenes dirigidas á los colectores) siempre que fuesen sobre frutos existentes, verificada la cuartacion, y con anuencia de la junta de hacienda? De aqui es que esas libranzas, cuyo cumplimiento se ha probado, serian una justificacion á favor de los acreedores si ellos hubiesen hecho ver, que los colectores las habian satisfecho con frutos que no se habian cogido, antes de la cuartacion, ó sin noticia de la junta; pero como nada de esto se ha probado, el Cabildo dirá, que estas libranzas se pagaron y que se pagaron bien, porque eran contra pueblos del distrito de Arguch y llevaban los demas requisitos que se exigian: pero ¿qué tienen que ver esos libramientos compulsados contra pueblos del distrito de Arguch de tres, cuatro, nueve, diez, cuarenta cahices de granos el que mas, con esos otros de Toron, de Royo, de Pargada y otros, contra pueblos de otro distrito, y de cantidades tan excesivas, de miles y miles de cahices de grano y de arrobas de aceite?

Sin embargo los acreedores creyeron que habian hecho un grande hallazgo con una libranza, que Arguch habia expedido á favor de D. Manuel Rubio de cincuenta cahices de cebada existentes en Calatorao, que al fin se le dieron con anuencia de la junta y del Cabildo; y con otras libranzas pagadas, que ocuparon á D. Benito Portugues, y á D. Rafael Ballesteros contra el diezmarío de Calatorao (1); pues de aqui sacaron la consecuencia de que los libramientos de Arguch eran cumplimentados sin otro requisito que su firma, y de que tenia facultad para librar contra pueblos extraños del Arciprestazgo de Zaragoza.

Es cierto que D. Cristobal Arguch habia expedido aquel libramiento á Rubio en el diez y nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y dos, *contra el administrador de la décima de Calatorao, sobre cincuenta cahices de ordio de aniversarios de la Seo, porciones de su cargo de dicho diezmarío de mil ochocientos treinta y dos* (2); pero tambien es cierto que se le habian vendido por orden de la junta los cincuenta cahices de cebada y recibido su precio, en cuyo supuesto ni ella ni el Cabildo podian contrariar la venta. Pero una cosa es, que reconociesen la legitimidad del contrato y accediesen á su cumplimiento, y otra muy distinta el que permitiesen verificarlo con un libramiento de Arguch, que tenia la misma autoridad para darlo como la que tuvo para expedir á D. Isidro Pargada otro de ciento cincuenta arrobas de aceite contra el diezmarío de Cariñena donde no habia ni se paga diezmo de este fruto, y otros de muchos cahices de granos á favor de D. Eusebio Lera, de D. José Royo y D. Juan Toron contra el diezmarío de la Almolda (3) pueblo donde el Cabildo de Zaragoza no es diezmador: y el Cabildo que ignoró todos estos libramientos ilegítimos, tampoco cayó en esa otra demasia de Arguch de autorizar el libramiento de los cincuenta cahices de cebada vendidos á Rubio en Calatorao. Pero al fin llegó á su noticia, y la junta mandó que no se cumpliese, aunque sin perjuicio de que el ad-

(1) M-m. pag. 39 40 y 41.

(2) Mem. pag. 4.

(3) Veanse los estados.

ministrador Ballesteros entregase á Rubio la cebada inventariada ya, siempre que este presentase la correspondiente libranza firmada por el secretario de la misma D. Santiago Lopez, con el permiso del Tribunal; todo lo cual Ballesteros puso en noticia de aquel por medio de una carta fecha de veinte y cuatro de junio de mil ochocientos treinta y tres.

Y aquí no puede menos el Cabildo de Hamar la atención sobre la sagacidad y astucia con que se preparó este argumento. D. Manuel Rubio, que se había tenido el libramiento en su poder desde el noviembre de mil ochocientos treinta y dos, y que nada había hecho después de la carta del junio de mil ochocientos treinta y tres, la presentó en el proceso solicitando (1) que se comunicase al Cabildo, y al mismo tiempo con mucho disimulo pidió que se comunicase también á Maritorena (su colitigante y compañero), y que sino había oposición ni por aquel ni por este, se mandase la entrega de los cincuenta cahices de cebada. Como el Cabildo no vió allí la libranza de Arguch contestó con mucha inocencia manifestando su conformidad. Pero Maritorena, que ya estaba de acuerdo, y en las intenciones de su compañero Rubio, haciendo el supuesto que los cincuenta cahices de cebada los tenía comprados á Arguch (sin duda porque Rubio se lo había dicho, y le había enseñado la libranza) pidió que la presentase, como si este hubiese sido un olvido de Rubio, y que dexando copia en autos se extraxese la cebada del secuestro y se le diese; y en efecto presentó la firmada por Arguch. Y la fortuna del Cabildo fué que el Tribunal, á cuya larga experiencia no se ocultan los árdides de los litigantes, conoció la asechanza que aquí había, y mandó que continuase la comunicacion al Cabildo, el cual entonces abrió los ojos y vió claramente la maniobra de Rubio y Maritorena y el lazo que le habían armado para que cayese en él. Porque como todo el conato de estos litigantes ha sido siempre manifestar que Arguch tenía omnimodas facultades para librar y disponer de los frutos, no solo de su Arciprestazgo, sino de todos los demas, y era de temer que el Cabildo les exigiese que enseñasen algun libramiento expedido contra pueblos de otra administracion, que hubiese sido cumplido por los colectores, y ellos no lo habían podido hallar, discurrieron que Rubio no solicitase de la junta otra libranza con la cual hubiese logrado al golpe la entrega de la cebada, sino que la viniese pidiendo en el proceso con la carta de Ballesteros, y que al mismo tiempo Maritorena le hiciese presentar la libranza de Arguch para poder de este modo argüir que la cebada se había entregado en virtud de este libramiento de Arguch por el administrador de un pueblo independiente. Pero este plan se desgració á pesar de la dextreza con que se había concebido. El tribunal mandó que quedase copia del libramiento expedido por Arguch y del autorizado por D. Santiago Lopez, con cuya presentacion y no con la de aquel se entregaron los cincuenta cahices de cebada. Con esto, ese ponderado libramiento de Rubio se convirtió contra los mismos; pues el resultado es, que la

(1) Mem. pag. 4.

venta de la cebada se hizo por la junta; que si Arguch no engañó á Rubio, así como engañó á tantos en lo que es el hecho de la venta, á lo menos le engañó en él de hacerle creer que á él le tocaba la expedición de esta libranza y orden para el administrador de Calatorao; que la junta ignoró este abuso; que luego que lo supo, le dijo, que la devolviese y recogiera otra firmada por el secretario Lopez, á quien correspondía autorizarla cuando se trataba de frutos del Cabildo en Calatorao; que aquel administrador no quiso cumplir la libranza de Arguch; y que por fin la cebada se dió con la de la junta, firmada por su secretario y no con la de Arguch (1). Por consiguiente, ese libramiento no probará jamás, sino el abuso de este administrador, el engaño que sufrió aquel comprador, la resistencia del Cabildo y la independencia del diezmarío de Calatorao de la administración del Arciprestazgo de Zaragoza.

Por lo que hace á los demas libramientos, á saber veinte y nueve ocupados en poder del administrador D. Rafael Ballesteros, y siete en el de D. Benito Portugues, contra los diezmaríos de otros pueblos, expedidos á favor del dador y de algunos prebendados (2), el Cabildo ignora cual pudo ser el objeto de su compulsión, porque ni son de frutos vendidos por Arguch, ni es tampoco cierto que solo tuviesen la formalidad de la firma de este.

Por la prueba consta haber en esta Iglesia una practica antiquísima de repartir todos los años entre los mismos Prebendados el trigo y cebada de varios pueblos y entre ellos el de Calatorao. Hacese este reparto por la contaduría del Cabildo (3), que forma una lista ó razon de la cantidad asignada á cada uno, y aunque el detalle de Calatorao todos los años suele ser igual, porque los frutos repartibles no son de diezmos como era el libramiento de Rubio, sino de arriendos de campos y cánones enfiteuticos, se pone de manifiesto el estado, y cada Canónigo pone su firma al margen de la porción detallada cuando recibe el libramiento contra el administrador de aquel pueblo, que ya sabe la porción que ha de tocar á cada Prebendado, puesto que el reparto siempre se hace con la nota que él ha remitido de las cantidades existentes.

Estos libramientos, pues, no tienen ninguna analogia con los expedidos á favor de los acreedores, porque el objeto de estos es hacerlos valer á favor del comprador, como unos documentos que acreditan la venta de los frutos del Cabildo hecha por su administrador Arguch, y la cuestion y dificultad consiste en saber si Arguch estaba facultado para venderlos en virtud del poder que se le tenia conferido. Pero aquellos no eran papeles de venta, ni los Canónigos, dueños de dichos libramientos, habian comprado ni vendido los frutos,

(1) Este hecho no consta en el proceso; pero bien se infiere del silencio de los acreedores, que no hubieran omitido este mérito si la cebada se hubiese entregado por el libramiento de Arguch.

(2) Mem. pag. 39 40 y 41.

(3) Mem. pag. 38.

sino unos documentos que acreditaban el reparto hecho por la contaduría, no habiendo mas razon para que los expidiese Arguch que sér el administrador de todos los pueblos inmediatos à Calatorao, y no parecer conforme que los autorizase el secretario de la junta, que nada tenia que vér en el reparto. Y asi es que Arguch jamás firmó otros libramientos que los expedidos á favor de los Canónigos, y nunca expidió ninguno contra frutos del Cabildo, ni los acreedores han podido encontrarlo á pesar de que todos los años se hacian numerosas ventas de frutos en Calatorao; y esto es tan positivo, como que habiendo dado cuenta el oficial interventor en el 5 de Marzo, cuando nada se sabia de los extravios de Arguch, que habia librado del ramo de aniversarios sesenta cahices de trigo para pagar, segun él dixo, á varios subalternos de las Iglesias las porciones que les correspondian en trigo; la junta acordó se le hiciese saber no librase contra Calatorao, y se diese aviso al administrador que se entendiese directamente con la junta y su secretario, y no diese cumplimiento á otras disposiciones, que á las que le fuesen comunicadas por la misma junta (1).

Y en fin, aun cuando se admitiese el falso supuesto de que Arguch tenia el manejo de estos frutos de Calatorao como pertenecientes al Arciprestazgo de Zaragoza, todos esos libramientos particulares de los Prebendados no serian mas que unos actos puramente administrativos, análogos al poder de 1814, como que solo terminaban á la mera traslacion de los frutos desde el granero y poder del administrador, á la casa ó disposicion del Prebendado; pero no eran ventas hechas por Arguch, que es la cuestion de que se trata; y por ello, aun cuando esos libramientos se considerasen como un acto emanante de la administracion y poder de 1814, jamas se seguirá que Arguch lo tenia para vender por si los frutos del Cabildo por el hecho de tenerlo para disponer, que los frutos repartidos ya á los prebendados, se trasladasen á la disposicion de los canónigos que componian este mismo Cabildo en virtud de su reparto. En suma, lo que se duda en este pleito és, si Arguch como administrador del Cabildo estaba facultado para vender por si y ante si solo á unos extraños los frutos de su principal con unos libramientos expedidos por él; y es claro que nada tiene que vér con esto la comision de expedir un papel que autorizase la entrega parcial y en detalle á los Canónigos en virtud de una division y reparto de unos frutos que el Cabildo ó estos mismos Canónigos habian tenido hasta entonces en comunión é indivisos, del mismo modo que el administrador de un hospicio podrá no tener facultad para vender el pan vino y aceite, y la tendrá para expender y dar estos artículos en raciones á los individuos del establecimiento.

Esta circunstancia de no haber podido citar ni justificarse un hecho solo, de libranzas expedidas contra diezmarios de pueblos de otros partidos, que hubiesen sido cumplimentadas por su colector, es bastante

(1) Mem. pag. 99.

para desvanecer los argumentos que los acreedores quieren deducir de otro poder otorgado por el Cabildo á favor de un representado de administrador universal en D. Cristobal Arguch sobre todos los pueblos de la diócesi y sobre todas las rentas del Cabildo. Este poder fué otorgado en el año 1818, no solo por el Cabildo, sino tambien por el M. R. Arzobispo ó su apoderado D. Antonio Laplana, y por D. Gregorio Mateo administrador del noveno y excusado, á favor de dicho D. Cristobal Arguch, de D. Gerónimo Lázaro, que tenia la misma administracion que ahora tiene del Arciprestazgo de Belchite, de D. Felix Hernando, que entonces era administrador del de Daroca, y aun del mismo otorgante D. Antonio Laplana, que quedó nombrado procurador por parte del Cabildo y del citado Mateo, para que representando sus universos derechos y acciones, que competian al Cabildo Mitra, Noveno y Excusado administrasen, rigiesen, gobernasen, y recaudasen todas las rentas y diezmos, casas fabricas, y demas que por cualquier título corresponden al Cabildo, Mitra, Noveno y Excusado, practicando en utilidad y aumento de las mismas todas las diligencias que administradores de tales rentas acostumbraban hacer en su beneficio, arreglándose en la recaudacion y administracion á la cédula del Real y Supremo Consejo de 8 de noviembre de 1817, y cobren, otorguen y confiesen haber recibido y cobrado en su poder de S. M., de sus tesoreros y ministros y de cualesquiere personas y corporaciones, todas y cualesquiere sumas y cantidades de sus pensiones de censales, treudos, cargos ordinarios, derechos de décimas, frutos, panes y efectos, y de todas las demas cosas que por cualesquiere títulos correspondan á las rentas del ilustrísimo Cabildo, Mitra, Noveno y Excusado, en los pueblos de esta diócesi y reino de Aragon, dando de quanto recibiesen los recibos, á pocas, cartas de pago, y demas escrituras de salvedad, y si se ofreciese litigar::: lo verifiquen con facultad de substituir::: prometiendo tener por firme y valedero todo quanto en virtud del presente se practicase por sus apoderados, ó sus substitutos en su caso" (1).

La relacion de este poder es una prueba de que era imposible que por él se hubieran conferido á D. Cristobal Arguch esas facultades que los acreedores suponen de vender libremente los frutos del Cabildo en qualquier pueblo donde se hallasen, porque si Arguch las hubiese tenido en virtud de dicho poder, era preciso que las hubieran tenido tambien D. Gerónimo Lazaro y D. Felix Hernando; y esta facultad simultanea ¿cómo es concebible si el Cabildo no habia perdido el juicio? ¿Porque si todos hubiesen tenido esta facultad de administrar y vender *in solidum*, á cada paso habria resultado que unos mismos frutos hubiesen sido vendidos por tres á distintos compradores y a distintos precios y condiciones; y en tal caso, el Cabildo se hubiese envuelto en pleitos y perjuicios, de suerte que esta administracion hubiese sido un caos y laberinto, que no tendrá exemplo con que compararse; porque jamás se ha visto que ninguna corporacion, señor

(1) Mem. pag. 7.

titulado, ni particular, haya tenido muchos administradores que recaudasen y vendiesen sus frutos simultaneamente y con igual atribucion de facultades. Y no era este el principal escollo, porque si ese poder se hubiese de entender como los acreedores lo entienden ahora, no solo Arguch, Lázaro y Hernando podian administrar, recaudar, y vender las rentas de todo el distrito canonical, sino que ellos mismos podian aun en el día administrar, recaudar, y vender todas las de la Mitra, y aun del noveno y excusado, y esto sin prestar afianzamiento y sin licencia alguna, siendo asi, que el mismo D. Gregorio Mateo, que les habia conferido este poder, administraba estos dos ramos de la Real Hacienda con la mas severa garantia de un afianzamiento, y con la restriccion de no poder vender un grano sin preceder la licencia del gobierno, siendo bien extraño que confiriese facultades que él no tenia. Y para complemento de esta monstruosidad, ademas de estos tres administradores que podian intrasarse en los bienes de la Mitra y del noveno y excusado, estaba tambien D. Antonio Laplana con igual poder para gobernar y vender todas las rentas de S. M., de modo que el noveno y excusado tenian cuatro administradores con facultades de recaudar y vender; á saber, Arguch, Lazaro, Hernando y Laplana.

¿Como, pues, será posible que el administrador del noveno y excusado autorizase estos absurdos? ¿que cometiese esos desatinos? ¿que causase estos perjuicios á la Real Hacienda? ¿y que los bienes de esta, estuviesen á la merced de cuatro personas que podian dilapidarlos sin ninguna responsabilidad? La cosa no tiene remedio. Si Arguch en virtud de ese poder tenia facultades en 1832 para vender los frutos del Cabildo, iguales las tenia para enagenar los del noveno y excusado, y si por ventura entonces hubiese hecho contratas como las que hizo despues con los frutos del Cabildo, ¿Qué juez seria capaz de autorizarlas contra la Real Hacienda y de suponerlas validas y subsistentes por mas que invocasen las clausulas de este poder los compradores? Luego si entonces era claro que por el poder no se hallaba autorizado para hacer tales ventas, es consiguiente, que tampoco lo estubiese para vender ni los de la Mitra, ni los del Cabildo, porque las clausulas eran generales y comunes á todos; y por consiguiente si en virtud de ellas se pretende que podia vender los frutos de este, lo mismo debe suponerse respecto á los de la Mitra, noveno y excusado: y como esto no era posible, es necesario convenir que este poder no contenia semejantes atribuciones de vender.

En efecto, no las contiene, porque al mismo tiempo que especifica la de *regir, gobernar, administrar, cobrar, recaudar frutos, diezmos, censos, treudos, y dar apocas y recibos, y seguir pleitos*, no estan las facultades de transigir, ni menos las de vender; y las palabras administrar, regir, gobernar y cobrar, no pueden hacerse extensivas á la facultad de vender, pues la administracion de rentas no lleva consigo la atribucion necesaria de enagenarlas, siendo ambas cosas distintas é independientes entre si, mucho mas con relacion á la administracion de que se trataba; porque si á uno por ejemplo, se le diese poder para ad-

ministrar una casa interiormente y sostener la labranza, el gasto, los riegos, los impuestos las contribuciones, aun podria defenderse con mas probabilidad, que este con el hecho de estar autorizado para administrar, lo estaba tambien para vender frutos, porque en algunas ocasiones su administracion seria imposible sino pudiese adinerar para pagar los peones, para comprar el agua de los riegos, para cubrir los impuestos que se le pidiesen. Pero las administraciones del Noveno, del Excusado, y del Cabildo, no son, ni han sido jamas de esta naturaleza. Los administradores solo se nombran para recaudar, cobrar, percibir, exigir, pedir judicial ó extra-judicialmente, y autorizar los recibos, y la enagenacion de frutos no es una cosa necesaria, ni la lleva consigo semejante administracion cifrada unicamente en el hecho de cobrar y recibir los diezmos. La enagenacion de frutos es un ramo independiente, que siempre ha corrido con separacion, y asi se vé con los mismos administradores de los bienes del Excusado y Noveno, y aun con otros de varias casas tituladas, quienes á pesar de que sus poderes tienen la misma extension que los de Arguch para regir, gobernar, administrar, percibir, y cobrar, segun se vé por las compulsas, nunca se ha creido ni jamas se ha visto que se atribuyesen facultades para transigir, hacer arriendos de las rentas, ni para proceder á la venta de frutos sin una órden especial de sus comitentes (1).

La inexistencia de esa facultad de Arguch para vender los frutos del Cabildo, Mitra, Noveno y Excusado esta probada con el mismo poder de 1818; porque los apoderados no tienen mas facultades que las que el poder les dá, ni el poder les dá otras, que las que en él se expresan. Pero el Cabildo ha probado todavia mas, y es, que ese poder, aun en cuanto á las de administrar, regir y gobernar, era imaginario; y que jamas estuvo en observancia, ni lo pudo estar, porque si ni Arguch, ni Lázaro, ni Hernando, ni Laplana podian quedar autorizados para vender los frutos del Noveno y Excusado, tampoco lo podian ser para administrarlos, aun cuando el administrador Mateo les hubiese conferido esta comision, porque S. M. á él le habia encomendado su manejo, y esta confianza era personalisima, incapaz de trasmitirse á otros, y mucho menos cuando ellos no prestaban ninguna seguridad de afianzamiento para responder de los frutos que percibiesen, pues en efecto ninguno de ellos la prestó segun se ha probado.

Solo con esto era natural la sospecha de que este poder habia tenido otro objeto. Asi fué; y el Cabildo ha traído el acta que precedió á su otorgamiento (2). El doctoral D. Gregorio Escuer *expuso*, que con fecha de 8 de noviembre de 1817 habia mandado el Supremo Consejo comunicar á todos los pueblos la circular de 9 de setiembre de 1807 para el exacto pago de los diezmos, y que al efecto se habia dirigido á los corregidores para que la circularan á los pueblos; que sin embargo se tenian noticias de que en muchos no solo no se observaba lo mandado en ella, sino que en algunos no se cumplia con

(1) Mem pag. 95.

(2) Mem. pag. 88 y siguientes.

la publicacion en cada año como se prevenia; siguiendose de ello su inobservancia; que vigilante la junta de hacienda sobre este extremo, habiendo tratado con el administrador del noveno, era de parecer, podia el Cabildo otorgar poder á sus administradores generales y al de la Mitra con facultad de susbtituirlos á los colectores particulares y respectivos de cada púeblo para requerir y reclamar estos formalmente de las Justicias el cumplimiento y observancia de cuanto previene dicha órden. Esta fué la propuesta del doctoral D. Gregorio Escuer, y luego sigue el acta diciendo, que el Cabildo quedó enterado, acordó el otorgamiento de dichos poderes, entró el notario D. Joaquín Vicente Almerge y se otorgaron los poderes bastantes á los administradores generales de la Mitra, y Cabildo, con facultad de susbtituirlos á los colectores particulares para los indicados fines. Esto fué lo tratado en el Cabildo: esta fué su voluntad, y todo lo demas que suena en el poder fué hechura y capricho del notario, que creyó conseguir el objeto dándoles facultades para regir, gobernar y administrar las rentas con arreglo á lo mandado en la Real cédula de 1817, cuyo cumplimiento y obserbancia era el verdadero y único fin de la escritura, segun resulta por el acta, y ademas por las declaraciones de varios testigos y los oficiñistas del ramo del noveno; con cuyas declaraciones se demuestra haber sido el objeto autorizar á los administradores del Cabildo y Mitra para que ellos instasen la publicacion y cumplimiento de dicha cédula, porque de esta suerte los Corregidores respetarian mas sus instancias, al ver que obraban á nombre del administrador del Escusado y Noveno, esto es, de la Real Hacienda, y que jamas se hizo uso de dicho poder para otro objeto relativo á la administracion; siendo de advertir que los testigos, que declaran sobre este hecho son D. Braulio Mainar, que era oficial de las rentas decimales, y D. Ignacio Borao, que tambien lo era, y que ahora mismo ha estado desempeñando el cargo de confador general de rentas (1), sugetos ambos cabales, perfectamente instruidos en todos los asuntos del Noveno y Excusado, en el otorgamiento del poder de 1818, y en los usos y objetos para que sirvió, con lo cual se vé la poca extension que se atribuyó en semejantes poderes á las palabras administrar, regir, y gobernar por el escribano Almerge que las puso nada mas, que para el sencillo objeto que se expresa en el acta del Cabildo, y aun se indica en el mismo poder.

Y si todavia se desea otra prueba mas, V. E. la encontrará en la escritura de afianzamiento del 26 de marzo de 1832. Se vió por el Cabildo que la fianza que habia presentado D. Cristobal Arguch, y la de D. Gerónimo Lázaro en el ingreso de su administracion tenían ya diez y seis años de antigüedad, y que estas fianzas podian tener obstáculos por el deterioro de los bienes hipotecados ó por otras causas; y en su consecuencia determinó, que diesen nuevos fiadores, y los dieron, asi como tambien el administrador de Daroca D. Alejan-

(1) Mem. pag. 33.

dro Langa, y señaladamente por la de Arguch (1) se vé que este en el año de 1832 no tenia otro representado que el de administrador del Arciprestazgo de Zaragoza, y que solo afianzó la renta del mismo Arciprestazgo, asi como Lázaro las del de Belchite, y Langa las del de Daroca; y de esto se deduce que él no tenia nombramiento ni poder para administrar mas bienes decimales que los de su partido, porque en otro caso la confianza se hubiese extendido á todos los demas ramos de su administracion. El tercero y último poder de Arguch que han presentado los mismos inventariantes (2) es un documento que solo sirve para la defensa del Cabildo. Este lo otorgó en el año 1821 cuando no tenia frutos decimales que administrar, porque la Junta llamada diocesana era la que, segun las órdenes vigentes, lo hacia todo: ella recolectaba, administraba, distribuia y gobernaba todos los diezmos del Arzobispado. En aquel estado nombró el Cabildo á Arguch procurador suyo, no para administrar, regir y gobernar, sino para recibir y cobrar los atrasos y las rentas de los pocos censos, treudos y arriendos que le quedaron, siendo digno de notar, que aunque las facultades que se dan á Arguch en este poder son limitadas á recibir y cobrar, hacer condonaciones y transigir sobre débitos atrasados se tuvo buen cuidado de extenderlas al pueblo de Calatorao donde ni aun esta pequeña facultad ó atribucion podia ejercer en virtud de los dos poderes anteriores. Por consiguiente, Arguch nunca fué mas que administrador del partido de Zaragoza; nunca tuvo poder sino para administrar los ochenta y tantos diezmos que lo componen, y esto en virtud del poder del año 1814, porque en el de 1818 se dice que la administracion debia desempeñarse con arreglo á la orden del Supremo Consejo que alli se cita y en esta Real orden no se trata mas que de remediar abusos, no de vender, ni por dicho poder tampoco puede deducirse que estuviesen autorizados los tres administradores para administrar indistintamente, sino cada uno en su partido. No se expresa; pero si se colige. Asi lo han entendido siempre el Cabildo y demas otorgantes, y hasta los mismos apoderados y administradores, que jamas han usado de tal poder; y aun asi lo ha declarado Arguch (3) que viene á reconocer y confesar no haber sido mas que administrador del partido de Zaragoza, y que nunca tuvo facultades para librar contra los del Arciprestazgo de Belchite y de Daroca; y solo por esta razon son nulas y de ningun valor las muchas y cuantiosas libranzas que dió contra los frutos de estos dos partidos y de los pueblos de Brea y Calatorao, cuyos colectores ó administradores no estaban sujetos á sus órdenes, y de cuyos frutos solo podian disponer con arreglo á las instrucciones de la Junta los administradores respectivos D. Geronimo Lázaro de Belchite, D. Alejandro Langa de Daroca, D. Rafael Ballesteros de Calatorao, y D.

(1) Mem. pag. 91.

(2) Mem. pag. 8.

(3) Mem. pag. 63 y 67. Veanse las escrituras de afianzamiento. En su declaracion dijo que los acreedores podian haber apurado la verdad observando que los libramientos giraban contra pueblos que no eran de su administracion.

32  
Agustin Bargas de Brea.

Resulta, pues, que respecto de todas estas libranzas expedidas fuera del territorio de Arguch, que componen una gran parte de los créditos de Royo, Pargada, Payes, Toron, Ostaled, Pascual, Funes, Lera y otros, D. Cristobal Arguch se excedió de los fines del mandato, y por ello sus contratos no producen ninguna responsabilidad contra el mandante. Pasemos á otro exceso que comprenden tambien estas mismas libranzas, y las demas que se expidieron por Arguch dentro del Arciprestazgo de Zaragoza.

Una de las cosas que previene la sinodal tit. 4<sup>o</sup> constitucion 12 *de solutione decimarum*, es que los colectores y administradores de décimas cuiden de que no se saque fruto alguno de los graneros, bodegas y lagares hasta que se haya hecho la cuartacion, particion, ó division por el Baile (1). prevencion justísima, que se ha respetado siempre, hasta por los mismos administradores de la Real Hacienda, que jamas han procedido á la venta de los frutos del Noveno y Excusado sino despues de hecha la cuartacion. Este nombre de cuartacion se deriva del *cuarto* que muchas veces se deduce á favor de los partícipes que tienen esta parte y no mas; y por lo mismo cuartacion y cuartear es lo mismo que division y dividir; operacion general en todos los diezmarios, porque como el labrador no hace mas que pagar el diezmo y en este diezmo tiene parte el Noveno, la Real Hacienda, la Mitra, y otros varios, lo primero que se hace es recoger todo el fondo decimal y luego en determinado tiempo sale el Baile de cada partido con los administradores de la Mitra y del Cabildo del mismo partido, y con un comisionado que envia la Real Hacienda si gusta, y el Baile que es el juez de esta operacion, constituido por la ley sinodal y por nombramiento del M. R. Arzobispo, hecha la medicion de frutos separa y dá á cada partícipe lo que le corresponde, dexando en cada pueblo un papel con su firma, llamado hoja de cuartacion, cuyo documento es autentico y hace fé en juicio (2).

(1) Const. 12. tit. 4. *de solutione decimarum*: Los colectores y administradores que recogieren los frutos, y aquellos á cuyo cargo estubieren las llaves de los graneros, bodegas y lagares, deben cuidar de que no se saque fruto alguno, ni que de las eras lo lleven á otra parte hasta que se haya hecho la particion ó division por el baile. y para la cuartacion de Vinos deberán manifestar todo el que haya habido, aunque sea el que llaman turbio ó royo.

(2) Sinodal tit. 4. const. 10, *de solutione decimarum*. Debiendose dividir los frutos decimales entre muchas personas, á quienes por derecho y breves apostólicos pertenecen, es necesario haya juez diputado para la particion y division, y que esta se haga segun justicia sin defraudar á ninguno de los interesados en cantidad alguna; y asi mismo para que pronta y extra-judicialmente pueda precisar á la paga y satisfaccion de los que debiendola hacer estubieren remisos; y decidir algunas dudas que suelen ocurrir á los cosecheros: y tocando á Nos su nombramiento y reconociendo que por lo dilatado del Arzobispado se requiere que haya cuatro, uno para el Arciprestazgo de Zaragoza, otro para el Arciprestazgo de Belchite, otro para el Arciprestazgo de Daroca, y otro para el partido del puerto de Mingalbo, el cual acostumbra á ser el oficial eclesiastico de la villa del puerto, con el nombre de Bailes

El diezmo, pues, antes de hacerse la cuartacion es una cosa comun, indivisa, incierta, porque nadie sabe lo que le tocará; y esa comunión y esta incertidumbre fué la razon de la sinodal para prohibir la disposicion de los frutos antes de hacerse la cuartacion, porque hubiese sido muy raro y de muy malas consecuencias el que nadie vendiese cien cahices de trigo sin saber antes si le tocaban; ademas de que, siendo la cuartacion un acto tan solemne, para dividir una cosa comun, seria muy violento que uno de los consortes dispusiese de su parte sin noticia de los otros, y sobre todo, porque ignorandose la parte correspondiente á cada partícipe, si á este fuese licito enagenar desde un principio, sucederia que muchos compradores quedarian defraudados, encontrando mucho menos de lo que habian comprado y pagado, que es el inconveniente que ocurrió en todas las contratas de D. Cristobal. En fin, esta es una regla inconcusa que siempre se ha obserbado religiosamente por la Mitra, por el Cabildo, por la Real Hacienda y por todos los demas partícipes (1).

Veanse, pues, ahora algunas de las libranzas de Arguch, y resultará que este las expidió con mucha anterioridad á la cuartacion: ¿y cuáles fueron las resultas? Los inconvenientes que la sinodal quiso prevenir: que á D<sup>a</sup> Juana Perez le libró sobre el diezmarío de Longares ciento noventa cahices de trigo, sin embargo de que este diezmarío solo fué de treinta y dos cahices, una fanega y ocho almudes; y contra el de Muel, dos de setenta, y cuarenta y cuatro cahices, sin embargo de no haber habido sino veinte y siete cahices y diez almudes: que á D. José Royo le libró en el mes de junio de 1832 tres mil quinientos cahices de trigo, mil quinientos de morcacho, mil quinientos de centeno, y mil ciento diez de ordio, sin saber si en el diezmarío de aquel año los habia: que á D. Eusebio Lera le libró asi mismo grandes cantidades en el mes de setiembre que salieron ilusorias: y en fin, que á

cuartarios, conforme á lo que siempre se ha practicado; por tanto conformandolos con lo dispuesto en las constituciones de nuestros predecesores estatuímos y ordenamos haya en nuestro Arzobispado cuatro Bailes cuartarios, á quienes hemos de dar su nombramiento, solicitando siempre sean sujetos de buena conciencia é inteligencia; los cuales antes de empezar á operar deberán jurar en nuestras manos, ó las de nuestro Vicario general, de haberse bien y fielmente en su ministerio: y para que sepan lo que toca á su incumbencia jurisdiccional, lo expresamos en esta constitucion.

Primeramente la particion que hace el Baile cuartario, y dexa en una hoja firmada, hace fé en cualquiera tribunal.... *Siguen las demás obligaciones de los Bailes las que se omiten por inconducentes.*

(1) La cuartacion, ó division, de granos, vino y aceite se ejecutaba en dos épocas, como puede inferirse de los mismos papeles presentados por los acreedores, sus declaraciones, y las de Arguch. Los frutos cereales no estaban cobrados y recogidos en los graneros hasta el mes de setiembre, y á fin de este es cuando salian los ministros de la cuartacion, que empleaban en ella, por ser muchos los pueblos que tenian que recorrer, todo el mes de octubre, y á veces parte del noviembre. La cuartacion del vino y aceite no se podia executar hasta fin de abril y duraba hasta fin de mayo. Los demás líquidos el lino cáñamo y frutos menores se dividian al mismo tiempo.

casi todos sus acreedores les fué dando libranzas muy superiores á lo que los diezmarios habian producido (1).

Este exceso traxo otro exceso todavía mayor. Como estos acreedores procedian alucinados con el prospecto de las *brillantes* especulaciones que él les presentaba, y ciegos con la esperanza de hacerse ricos con la amistad del que ellos se figuraban señor del Cabildo, de sus bienes, y caudales, no reparaban en si las libranzas contenian igual cantidad á la que existia en los diezmarios; y como por otra parte ellos cometieron el error de ese secreto tan sospechoso, que guardaron inviolablemente, el resultado fué que las libranzas, aunque se expidiesen contra pueblos del partido de Zaragoza y despues de hecha la cuartacion, no podian cumplirse, ni tenian, ni podian tener efecto, por ser en mayor cantidad de la que existia, que es otro de los casos en que Arguch no podia comprometer al Cabildo saliéndose de los límites de su cometido.

Su poder ¿cuál era? de administrar, dirigir y gobernar las rentas canónicas, casas fabriqueras y demas agregados, recibir y cobrar. A esto se halla reducido el poder de 1814, y aunque en el de 1821, se le extendió á conceder plazos á los deudores y aun á transigir con ellos, este poder y cometido tenia únicamente por objeto las cobranzas de los atrasos de las rentas decimales, y de las rentas que no eran decimales que se le restaban al Cabildo; y para convencimiento de que este poder no pudo autorizar á D. Cristobal Arguch para vender, ni aun para administrar los frutos decimales, basta considerar, que rigiendo entonces la Constitucion y los decretos de las Cortes que habian reducido el diezmo á la mitad, y establecido la junta diocesana, era esta, y no el Cabildo quien percibia, administraba y distribuia todos los frutos decimales del Arzobispado, y por consiguiente todas las facultades y poder de los administradores generales del Cabildo estaban en suspenso hasta que otra vez volvieron á establecerse en 1823 con la restitucion de las cosas al estado que tenian en 1.º de marzo de 1820, quedando repuesto D. Cristobal Arguch en las atribuciones que le daba su primitivo nombramiento y poder de 1814. Bajo este supuesto es evidente, que un administrador que no tiene mas facultad que de administrar, regir y gobernar unas rentas decimales, recibir y cobrar, aun cuando se supusiese lo que los acreedores quieren suponer, que esta comision envolvia la facultad de vender, es evidente, se repite, que esto solo podia referirse á las rentas; y por rentas solo se entiende lo que ha rentado, es decir, que por renta decimal solo se entiende lo que real y efectivamente se ha percibido por el diezmo y ha entrado en poder del diezmador. Y asi como el poder de Arguch no le facultaba ni le daba derecho para administrar sino en el *hic et nunc*, esto es, las rentas que fuesen entrando y no las futuras y de los años siguientes, porque no se sabia si el Cabildo le revocaria el poder, como en efecto se lo ha revocado, del mismo modo, aunque se suponga que Arguch tenia facultades para vender, esto no podia entenderse sino de lo

(1) Mem. est. 2. y 3.

que entraba en su administracion, de los frutos percibidos, de lo que tenia en su poder, porque todo lo demas que estaba por venir, se ignoraba si quedaria sujeto á su administracion.

El mismo Arguch y los mismos acreedores parece que ya tienen reconocida esta doctrina con sus hechos. Porque si se examinan las libranzas presentadas en el proceso, se verá que casi todas están dadas contra los frutos de un diezmarío determinado, y de la cosecha de 1832. A D<sup>a</sup> Juana Pérez le libró ciento noventa cahices de trigo del diezmarío de Longares de 1832, y ciento entorce cahices contra el diezmarío de Muel del mismo año 1832. De D. Juan Maritorea dice haber recibido quinientos mil reales vellón, que se le cubririan en granos de la cosecha de 1832. De D. José Royo cuatrocientos veinte mil, que se le cubririan en granos de la cosecha de 1832. Con Toron, Sancho y Ostaled dixo lo mismo. Los libramientos de Lera, de Rubio, de Payés, todos son tambien contra el diezmarío y frutos de 1832. De suerte, que todos éstos acreedores contrataban en la inteligencia de que los frutos comprados eran reales y efectivos, y que estaban ya en los graneros y bodegas; ó cuando menos que estaban para entrar por sér de la cosecha pendiente; y si todos ellos obrasen de buena fé y dixesen lo que sienten en su corazón, todos confesarían que ellos nunca hubiesen comprado si hubiesen sabido las grandes ventas que se tenían reservadas y ocultas; y que jamás creyeron que Arguch, ni ningun otro administrador de rentas decimales pudiesen vender los diezmos de los años que estaban por venir, ni podia ocurrirles semejante pensamiento, porque padierlo sueler que el Cabildo revocase el poder á Arguch, ó que éste muriese, sabian que era perdido quanto dinero hubiesen adelantado para épocas y cosechas en que este ya hubiese cesado en la administracion.

Pero sin embargo, aun creyeron los acreedores salir del apuro diciendo, que nada les importaba que los frutos vendidos por Arguch no existiesen, porque si no los habia en un diezmarío, debia el Cabildo suplirlos con los frutos de otro, y lo que no habia producido en un año, pagarlo en los siguientes; *porque la designacion de los puntos de donde se han de recibir los efectos no varia la esencia del contrato* (1).

Hablar asi es muy facil. La dificultad está en manifestar la verdad de estas doctrinas. En todos esos libramientos habia algo mas que la mera designacion. Arguch decia en ellos, que se entregase cierta cantidad de frutos, *porciones de su cargo del diezmarío del año 1832*; de consiguiente, lo que libraba ó lo que habia vendido era una porcion del cargo de su administracion, procedente del diezmo percibido en cierto y determinado pueblo, y del diezmarío del año 1832; y de aqui es, que no versando la venta sino sobre frutos que eran de su cargo, si faltaba esta circunstancia habia un engaño ó error substancial, que variaba la esencia del contrato, y la venta no valia; y si en aquel diezmarío ó en aquel año no habia frutos, ó no tantos como los vendi-

(1) Mem. pag. 28.

dos, la venta tampoco podía valer en lo que no existia, porque era condicional, y el extender la obligacion á los frutos de otro pueblo ó de otro año y diezmarlo diferente, esto si que hubiese sido variar la esencia del convenio y alterar la naturaleza de una administracion cediada á la direccion y cobro de las rentas presentes y percibidas.

Y para terminar la cuestion en pocas palabras, el Cabildo citará la ley 10, tit. 5, part. 5, donde se dice = "Acordandose el comprador ó el vendedor de vender el uno al otro alguna cosa por tantos dineros, cuantos el comprador tubiese en alguna arca, ó saco, ó malleta, ú otra cosa qualquiera, valdrá la vendida si fueren y fallados algunos dineros cuantos quier que sean, magüer non hobiese tantos, cuantos podria ó valdria aquella cosa. Mas si por ventura non fallasen y ningunos, entonces no valdria la vendida, porque la vendida non se puede hacer sin precio." La razon, pues, es igual respecto á la cosa vendida, y asi como no encontrandose dinero alguno en la arca, no vale la venta, porque entonces no hay precio, del mismo modo no existiendo la cosa vendida, tampoco debe valer, sin que pueda recurrirse á la reposicion de frutos con los del diezmarlo de otros pueblos, ó de otros años, que no serian los mismos en su calidad ó valor.

De todos estos principios y de esta ley se deduce que aun en el caso de que Arguch estubiese facultado para vender, sus ventas solo podian valer respecto de aquellas cantidades que huviesen producido los diezmarlos presentes, y de aquellas que en la realidad estubiesen en aquel momento baxo su administracion.

Consecuente á esto, es necesario excluir en primer lugar, todas aquellas libranzas que dió á Royo y Toron contra el diezmarlo de la Almunia que estaba arrendado; y el recibo que dió á Ostaled contra este mismo diezmarlo y el de Riela que tambien estaba arrendado. Todas las libranzas que dió contra el diezmarlo de Calatorao, por que contra este pueblo solamente libraba la porcion de trigo que se repartia en especie á los Prebendados y era de los treudos y arriendos que el Cabildo tiene en dicha villa, asi como en Brea del que es señor territorial; y aunque en estos libramientos se diga, *contra el diezmarlo de mi cargo* es porque eran impresos y no tener que variar esta formula que era exacta para todos los demas pueblos; y las que dió contra los diezmarlos de Pastriz, Peñaflor, La-Puebla de Alfinden, Villanueva de Gallego y los diezmarlos de cebada de Muel, Mezalocha y Lamuela; y los diezmarlos de trigo y cebada de Zaragoza y Perdiguera, porque segun se justificó á la duodecima pregunta del interrogatorio todos estos frutos desde in memorial están destinados para repartirlos en su misma especie á los Prebendados, y seria bien chocante sostener como validas, y hacer responsable al Cabildo de unas ventas de frutos que no solo Arguch, pero ni aun el mismo Cabildo vendia, por necesitarlos para su uso, ó por estar arrendados

En segundo lugar, es preciso dár por nulas todas las libranzas que Arguch expidió de frutos que ya habia enagenado y vendido á favor

de otros, como se verificó con D<sup>a</sup> Juana Perez, á quien vendió trigo en Muel y Longares de que ya habia dispuesto á favor de otros compradores, segun consta por las libranzas presentadas en autos; como se verificó con D. Isidro Pargada, con Toron, con Lera y otros, á quienes libró cantidades ya libradas con mucho exceso de lo que habian producido los diezmarios.

Y en fin son nulas todas las libranzas que de cualquier modo que fuesen contenian cantidades que no las habia producido aquel diezmario, ó que no existian al tiempo del libramiento, porque Arguch como administrador de ninguna manera podia disponer de cosas que no estaban en su administracion, ni el poder de 1814, ni aun si se quiere el de 1818, ni el de 1821, le autorizaban sino para cosas presentes y actuales, mas no para aquello que estaba por venir y que todavía no podia llamarse verdaderas rentas y frutos del Cabildo.

Sin embargo V. E. verá por la prueba hasta donde llegaron esos excesos de Arguch. Por los documentos, que existen en la contaduría del Cabildo y que este ofreció en uno de sus escritos enseñar á los acreedores para enterarse de ellos siempre que gustasen, consta (1) que en el año comun del último quinquenio todos los frutos que pueden dar los diezmarios de los Arciprestazgos de Zaragoza, Belchite y Daroca son segun resulta en el estado siguiente.

	Trigo.			Morcacho			Centeno.			Ordio.			Aceite.		Lino.		Cañamo.		
	C.	F.	A.	C.	F.	A.	C.	F.	A.	C.	F.	A.	A.	L.	A.	L.	A.	L.	
Zaragoza.	1977	3	5	192	6	4	150	....	9	1677	2	8 $\frac{3}{5}$	730	18	130	3 $\frac{7}{12}$	117	2 $\frac{2}{12}$	
Belchite...	5386	5	....	185	4	11	11	5	6	2422	4	....	2908	20	.....	.....	5	19	
Daroca....	134	7	10	425	6	2	552	....	5	205	2	10	.....	.....	.....	2	.....	144	2
Total.....	7499	.....	.....	1104	1	5	713	0	10	4305	1	7 $\frac{3}{5}$	3039	8	130	5 $\frac{7}{12}$	266	2	2 $\frac{2}{12}$

Veanse ahora las ventas que en el espacio de un solo año hizo D. Cristobal Arguch. Solo á la sociedad de Maritorea y del mismo Arguch se vendió en granos el importe de medio millon de reales y ocho mil arrobas de aceite (2): á la sociedad de D. José Royo y del mismo Arguch se consignaron tres mil ciento ochenta y un cahices, siete anegas de trigo; ochocientos treinta y tres cahices, dos fanegas de morcacho; novecientos setenta y dos cahices, dos fanegas de centeno; mil quinientos cincuenta y cinco cahices, cuatro fanegas de cebada; á la de D. José Maria Sancho se vendió en granos el importe de ciento cuarenta mil reales vellon: á la de D. Juan Toron se libraron cinco mil setecientos veinte y cuatro cahices, cuatro fanegas de trigo, novecientos veinte y seis de morcacho, mil sesenta con seis fanegas de centeno; tres mil novecientos noventa y cinco de cebada: á la de D. Eusebio Lera se vendieron mil novecientos treinta y seis cahices de trigo á

(1) Mem. pag. 101.  
 (2) Mem. pag. 11.

noventa y seis reales el cahiz, mil ciento y treinta á ciento cuatro, y mil quinientos de cebada: á la de D. Isidro Pargada quinientos cahices de trigo, seiscientos ochenta y siete, dos fanegas de morcacho; cuatrocientos sesenta y cuatro, seis fanegas de centeno, y dos mil arrobas de aceite: á la de D. Miguel Pascual el importe de quinientos setenta mil reales en trigo, morcacho, centeno, y cebada: á la de D. Antonio Ballesteros cuatro mil arrobas de aceite: á la de D. José Payés diez mil: á la de Miguel Berlin cuatro mil quinientas: á la de D<sup>a</sup> Josefa Balduque siete mil doscientas: á D. Fermin Funes catorce mil. De modo que con estas partidas y las que se vendieron á los demas acreedores de este proceso, sin contar con otros que se supone permanecer ocultos, resulta que lo vendido por Arguch, desde el mes de junio de 1832 hasta el 2 de mayo de 1833, asciende á la prodigiosa suma

de 23.166 cahices.....fanegas 8.....de trigo.  
 de 5.063 cahices..5..fanegas 10.....de morcacho.  
 de 5.586 cahices..2..fanegas .....de centeno.  
 de 12.827 cahices..1..fanega 1.....de cebada.  
 de 50.308 arrobas..25..libras .....de aceite (1).

Y lo que ahora piden al Cabildo los acreedores, deducida la parte de Arguch, y deducidas tambien las grandes cantidades que les pagó, importa todavía dos millones, cuatrocientos noventa y seis mil cincuenta y tres reales, veinte y nueve maravedises, y esto sin contar con cien cahices de trigo que pide Rubio, ni con trescientos treinta y tres cahices, dos fanegas, ocho almudes de trigo; cuatrocientos cincuenta y siete cahices, seis fanegas de morcacho; trescientos nueve cahices, ocho fanegas, ocho almudes de centeno; y mil trescientas treinta y tres arrobas, doce libras de aceite, que pide Pargada: ni con catorce mil reales, que pide Ballesteros á cuenta del aceite de los diezmarios de Magallon y Ainzon: ni con las mil novecientas ochenta y seis arrobas de lino, y mil trescientas sesenta y cuatro de cáñamo que pide Funes (2); es decir que la deuda del Cabildo á resulta de las operaciones de su administrador Arguch se aproximará á tres millones. Responsabilidad terrible, que si hubiese de recaer sobre esta corporacion, em-

(1) El calculo que se hizo en los escritos de los frutos enagenados por Arguch en menos de un año no conviene con este, porque la urgencia de unos términos fatales no permitieron formar una cuenta cabal: pero el Cabildo tiene la satisfaccion de haber visto que no erró por exceso, sino por haberse quedado corto. Se ha sacado despues la cuenta mas despacio por las mismas contratas, liquidaciones, recibos y papeles presentados por los acreedores, y el dinero dado por estos para invertirlo en frutos se ha reducido á esta especie, tomando por base el mismo precio que fija D Juan Maritorea en su prueba, que los demas acreedores adoptaron como propia. Po esta cuenta salen cabales las sumas que se espresan en este escrito, s gun se verá por el estado que acompaña.

(2) El relator no pudo reducir á dinero todas estas partidas en sus estados por no haber datos para inferir su equivalencia.

pobrecida ya con el mal pago de los diezmos, y se la obligase á cubrir tan enorme suma dexando incongruos á los prebendados, sin salario á los sirvientes, sin dotacion el culto, cerrado el templo, como era consiguiente, este pleito adquiriria mucha celebridad y se le habria de permitir un lugar en la historia, porque verdaderamente seria un suceso memorable la segunda ruina de esta iglesia catedral, despues de la primera, que sufrió á la invasion de los moros. ¡Fatal sentido de aquellas tres palabras *administrar, dirigir y gobernar*, que autorizasteis á Mosen Arguch para que él solo y sin ruido hiciese con un simple poder del notario Almerge lo que tuvieron que hacer los sarracenos con el ámplio y decisivo poder de ochenta mil alfanges! ¿Qué ley podrá autorizar una responsabilidad tan violenta? ¿cómo es posible que un poder dado para *regir, gobernar, administrar, recaudar unas rentas* faculte á nadie para dilapidar, para arruinar de este modo al poderdante? Y al fin, si el Cabildo hubiese dado un poder imprudente y loco, podia decirsele que él era el autor de su desgracia; pero el poder del Cabildo está concebido en términos muy detenidos, con cláusulas corrientes y claras, con facultades muy comunes y ordinarias, que si V. E. las compara con la de los poderes conferidos á los administradores de la marquesa de Ayerbe, duque de Villahermosa y otros señores titulados, que se han presentado en autos (1), verá que no hay ninguno menos ámplio y mas mezquino que el conferido por el Cabildo á D. Cristobal Arguch, y que si este tuvo facultades para vender con dicho poder esos millones y esas rentas de la posteridad, los apoderados de los señores titulados pueden hacer otro tanto quedando estos obligados á su cumplimiento (2).

No solo los acreedores ven en ese poder facultades que no existen, sino facultades que el mismo Cabildo no podia conferir aunque quisiese. Porque al fin un cuerpo como este, no es un señor absoluto de las rentas decimales, sino un administrador á su vez de las mismas, que tiene que distribuirlas en los obgetos para que están destinadas, cuales son, la fábrica de la iglesia, el mantenimiento del culto, la congrua de los prebendados y sirvientes, la reparacion de los fundos, el pago de los Reales tributos y otras obligaciones precisas é indispensables. El Cabildo, pues, vendiendo en el corto espacio de ocho meses esos frutos que importaban millones, esos frutos que no pueden cubrirse si-

(1) Mem. pag 95.

(2) Los poderes de los administradores del Duque de Villahermosa, Marquesa de Ayerbe, Conde de Sobradiel, Condesa de Fuentes, Marques de Lazan, Marques de Camarasa, están conferidos para administrar, dirigir, gobernar, arrendar y rescindir los arrendamientos, recibir y cobrar: sin embargo, todos ellos (por lo que respeta á Villahermosa, declaró el contador) contestan, que nunca proceden á la venta de frutos sin orden y noticia de sus principales. D. Manuel Cabero dice, que desde que es administrador de la Condesa de Fuentes no ha procedido á la venta de los frutos sin dar la cuenta antes de los precios á que se venden, y *sin orden*, aunque lo ha verificado alguna vez por exigirlo las circunstancias, *pero siempre de acuerdo con su principal*. Mem. pag. 95.

no con todas las rentas de muchos años, ¿ con qué habia de atender al culto? ¿ de dónde habia de pagar el subsidio? ¿ cómo habia de contribuir con el Noveno? ¿ cómo con el fondo pio benefical, si los prebendados se quedaban sin rentas? ¿ cómo habia de dexarlos sin congrua? ¿ cómo los Cauónigos actuales, que quizá dentro de cuatro ò seis años habrán fallecido muchos, habian de disponer y aprovecharse de las rentas de otros Canónigos que no consintieron, porque no existen, y que serán nombrados en las vacantes de ellos? Imagine V. E. que violento seria condenar en virtud de un poder tan comedido y juicioso al pago de tan exorbitantes sumas, no solo á un Cabildo inocente (1), é inculpable de tales abusos, sino á una multitud de Canonigos, que son casi todos los actuales, que no otorgaron dicho poder, y á otra multitud que aun los ha de nombrar S. M. De todos los que otorgaron el poder de 1814 á favor de Arguch, es notorio que solo viven tres: todos los demas han fallecido, y sus prebendas han sido provistas y están servidas por otros, que se verian privados de su renta, si el Cabildo fuese condenado á pagar lo que le piden los socios de aquel administrador, y expiarian con una terrible pena los abusos ajenos que ellos no podian remediar. La misma Real Hacienda seria comprehendida tambien en esta pena, como perceptora de las rentas de la Canongia perteneciente á la extinguida inquisicion, y de todas las demas en los tres años de sus vacantes, y anualidad, de el subsidio, pensiones y otros derechos que disfruta.

Este argumento es de los mas sencillos y de los que mas deben chocar á la razon de cualquiera. Basta tener entendimiento para conocer que la ley no puede dar á esas clausulas de *administrar, dirigir y gobernar, percibir y cobrar*, la extension que quieren los acreedores de Arguch, porque en tal caso cualquier administrador podia echarse á ladron impunemente, y enriquecerse en un momento. ¿ Habia mas que buscar unos contratistas de mala fé? ¿ habia mas que escribir veinte contratas en que resultasen vendidos treinta mil cahices de trigo, en los mismos términos que las contratas de este proceso? No habia remedio: estas veinte contratas habian de sostenerse en todo tribunal que profesase las doctrinas que ahora se defienden. Las circunstancias son las mismas: el poder seria tanto ó mas amplio: el apoderado vendedor reconoceria las ventas: el comprador alegaria y probaria que las libranzas de este apoderado eran cumplidas sin mas requisitos que su firma; y vease á un señor condenado á pagar mas de dos millones, vendidas todas las rentas de su vida, y reducido desde el mas alto grado de la opulencia al de la mayor miseria. Y no hay que decir que aqui media una grande diferencia, porque las compras de Pascual, Toron, Maritorea y los otros son verdaderas, y ellos dieron su dinero, en lugar que aquellas eran simuladas. El resultado para el señor seria siempre el mismo; ademas que de esto no hay ninguna prueba legal, ni el juez puede estar seguro si estos contratos fueron ó no simulados,

(1) Ignorantis domini conditio deterior per procuratorem fieri non debet. Lex. 49. Dig. De Procuratoribus.

si el dinero se entregó, ó si todo es un amaño é iniquidad trazada entre Arguch y los contratistas; pues, aunque el Cabildo, segun ha dicho anteriormente, por los conocimientos extrajudiciales que tiene, sabe que muchos de los litigantes son incapaces de tales simulaciones, porque los conoce personalmente, y de otros no puede pensar mal, porque no sabe quienes son, al fin en un juicio y para un juez todos los litigantes son absolutamente desconocidos, sin poder calificarlos ni de buenos ni de malos; de suerte que ni el juez tendria datos para saber que aquellos contratistas eran de mala fé, ni el juez como juez los tiene para saber que los de esta causa son hombres de bien, ni para asegurar que aquellas contratas eran falsas, ni para suponer que estas son verdaderas. Para un Juez los hombres y los casos son todo aquello que pueden sér. Siendo, pues, posible que algunas de estas contratas fueran una intriga, y siendo tan escandalosas al vér que por ellas se enagenaban las rentas canonicas de muchos años; ¿cómo era posible que el Cabildo hubiese dado un poder ilimitado á su administrador autorizandole para que dexase á tantos Prebendados sin renta y á la misma Iglesia sin culto? Por tanto es claro, que Arguch solo podia administrar lo presente y existente, y por lo mismo sus libranzas, ni las de ningun otro administrador, jamas se cumplieron por los colectores en ninguna de aquellas cantidades que excediesen de los frutos correspondientes al diezmario y porcion del Cabildo.

Prueba de ello es lo que pasó con el administrador de Bujaraloz y con el colector de Pina. A pesar de que el primero no es un dependiente del Cabildo sino de la Real Hacienda, no entregó, sino con mucha repugnancia y admiracion, á D. Angel Cuesta la cantidad que habia en el diezmario (1) y se negó á dar el exceso que contenia la libranza de Arguch, segun consta de la carta del mismo D. Angel Cuesta, de la cual resulta igualmente, que el de Pina extrañó mucho que Arguch hubiese librado mayor cantidad de granos que la que resultaba de la hoja de cuartacion; que se resistió vivamente y puso mas inconvenientes que el de Bujaraloz, hasta el punto de proponerle la suspension de la entrega del trigo existente, y el mismo Cuesta da á entender que si al fin la verificó solo de la cantidad existente, y no de la librada, fué por debilidad ó por el grande empeño que él formó para que cediese (2); debilidad que fué de la desaprobacion del Cabildo como contraria á la practica y órdenes que tenia comunicadas, y al fin le obligó á que renunciase el cargo de colector, salvando en lo posible su buena opinion y fama, pero sin aprobarle en sus cuentas esta partida de trigo indebidamente entregada. Otro tanto sucedio con los libramientos expedidos á favor de D. Francisco Sierra. La circunstancia de haber librado contra el diezmario de Cariñena cien cahices de mor-

(1) La libranza era de doscientos cincuenta cahices de trigo y solo le entregó doscientos tres cahices de trigo, y habiéndosele enseñado el estado de cuartacion extrañó muchísimo, dice Cuesta, que Arguch hubiese dado una libranza de cantidad que jamas habia ingresado en el granero. Mem. pag. 103.

(2) Mem. pag. 103.

cacho, donde solo habian tocado al Cabildo como unos sesenta, y contra el de Aguaron sesenta, sin embargo de que el Cabildo no habia percibido alli sino una bagatela de que habia dispuesto, excitó la admiracion y las sospechas de los colectores, que denunciaron este hecho como una novedad, que se creyó ser efecto de alguna falsia de las mismas libranzas y no de un exceso de Arguch: ¡tan cierto y notorio era que los administradores no podian librar sino las cantidades que hubiesen producido y existiesen en los diezmarios! (1)

Hasta aqui se ha hecho ver con las pruebas de este proceso que no pueden valer las libranzas de Arguch expedidas contra los pueblos extraños de la administracion de su partido, ni las que se expidieron antes de practicarse la cuartacion, ni las que se expidieron contra los diezmarios de Riela y la Almunia, cuyos frutos estaban en arrendamiento, ni las en que se libraban granos que estaban vendidos, ó librados á otros, ó que no existian en el diezmario, ó porque se habia dispuesto de ellos anteriormente, ó porque el diezmario no habia producido tantas cantidades como se libraban. Pero aun debian tener otro requisito para valer y es, que estas ventas estuviesen autorizadas con la noticia y permiso de la Junta de hacienda, ó del Canónigo encargado del ramo caso de urgencia.

Un administrador cualquiera, que manejando gran cantidad de frutos pudiera disponer de ellos á su arbitrio, vendiendolos cuando y como le pareciese, seria una prueba suficiente para condenar la conducta de su principal, y para juzgar que no tenia nociones de la buena economia. Y aun que esto fuese perdonable en un particular si tenia prendas para depositar su confianza en el administrador, jamás lo seria en un cuerpo donde nunca se obra por confianzas, ni por afecto, ni por pasion, y en que los individuos son responsables de sus operaciones al cuerpo, y este lo es á los individuos de la conservacion de sus intereses. Las corporaciones eclesiásticas, que ordinariamente tienen el sistema de hacienda en un estado de perfeccion, porque la experiencia de siglos les ha ido enseñando los abusos y sus reformas, no son capaces de autorizar un administrador con esta libertad; y el Tribunal puede conocer, que el Cabildo de Zaragoza, ni su Junta de hacienda, no era posible se desentendiesen de las ocasiones favorables de las ventas y de fixar los precios, dexando una cosa tan importante á la discrecion de un subalterno. Un Cabildo de Zaragoza no podia estar sin un plan, ó sistema de administracion que prohibiese tan monstruoso abuso. En efecto, lo tenia, y por las compulsas que se han hecho en el proceso de las medidas mas recientes dexando otras mas antiguas, consta, que en el año 1814, despues de las convulsiones de la guerra, se tomaron ó renovaron varias providencias, y se formó un plan donde entre otras cosas se marcan las atribuciones de los administradores llamados generales y sus obligaciones. Y lexos de ser tan libres como los acreedores piensan, allí verán, que una de las dispo-

(1) Mem. pag. 81.

siciones tomadas por la junta (1), y aprobadas por el Cabildo, es, que los administradores de las administraciones (Zaragoza, Belchite y Daroca) bien sean propietarios, bien interinos deben estar sujetos en todo y por todo á la junta de hacienda, y que por ningun motivo podrán por sí solos vender frutos, ni hacer contratas, ni arriendos, sin orden de la misma junta; y solo en caso urgente podrán hacerlo por orden del señor Prebendado administrador, á cuyo ramo pertenece, debiendo dar cuenta en la primera junta de hacienda de la urgencia del asunto, y de la providencia que se sirvió tomar el Canónigo administrador, para que de este modo resulten en el libro de junta de hacienda todas las providencias que se tomen para la administracion de las rentas de la iglesia (2)”: y aun para que estos administradores pudieran imponerse mejor de las providencias de dicha junta, se mandó, que los dos presentes en esta ciudad asistiesen á todas ellas.

Esta fué la determinacion del Cabildo, y para que los acreedores no hiciesen valer la excepcion de que no habia estado en observancia, se ha compulsado tambien una multitud de actas relativas á diferentes épocas y casos, en que resulta que todas las ventas se decretaban por la Junta, y que esta era la que detallaba el tiempo y el precio en que debian executarse, y que ese mismo Arguch, á quien los acreedores suponen falsamente como señor y déspota del Cabildo, asistia á estas Juntas, recibia las órdenes y celebraba las ventas con arreglo á lo que se le mandaba.

Ni se diga, que esta disposicion del plan de hacienda y dependencia con que debia obrar el administrador Arguch, era una cosa puramente confidencial y que no podia constar á los acreedores por no hallarse consignada en una escritura pública. Veanse las escrituras de afianzamiento que Arguch otorgó pública y solemnemente en 1814 y 1832 y alli se encontrará la obligacion que expresamente reconoce Arguch de hacer todos los pagos y entregas, que los tales administradores acostumbran y han acostumbrado hacer, en el modo y forma que se le ordenare por el Cabildo, sus Canónigos administradores respectivos, ó por las personas que los mismos diputaren (3). Como los contratistas podian saber tan facilmente esa limitacion y dependencia de Arguch, no es extraño, que este les dixese, y aun escribiese en los papeles de las contratas, que procedia con orden ó comision especial del Cabildo, sin embargo de que esta comision tan precisa y necesaria ni se la habia dado el Cabildo, ni su Junta de hacienda, ni los Canónigos administradores de los respectivos ramos, ni los mismos acreedores, segun confiesan Maritorená, Royo, Toron, Saicho, Funes y Pascual la vieron, ni le exigieron que la manifestase creyéndole por su palabra.

Y esta precaucion es tan natural y tan precisa que no hay nin-

(1) Mem. pag. 97.

(2) Mem. pag. 98.

(3) Mem. pag. 90.

gun dueño que no la tome. Ya se ha dicho, que los apoderados de las casas de Villahermosa, Camarasa, Ayerbe y otras, cuyos poderes se han presentado en el proceso, que aparecen tan amplios y mas que el de Arguch, todos contestan sin embargo que ellos jamas hacen ventas de granos sin consultarlo, ó de acuerdo con sus respectivos principales, que son los que les envian las órdenes para vender. Y si esto lo verifican muchos de ellos desde Madrid, ¿cómo el Cabildo ó su Junta estando presente habia de padecer tan gran descuido, como seria el de no enterarse de los precios y de las ocasiones para vender, y dejarlo todo á la direccion de un administrador? El Cabildo nunca fué culpable de esta omision, y jamas se ha hecho ninguna venta de que no tuviese noticia la Junta, y para la cual no diese la orden competente. Y de aqui es, que aun cuando los colectores del partido de Zaragoza cumpliesen las libranzas de Arguch, si tenian estas alguno de los vicios que se han indicado, ó eran contrarias á lo que la junta les tenia ordenado, ellos eran responsables; y aunque los acreedores dicen que se cumplan, no han podido citar mas que dos egemplares, de los cuales el uno nada prueba, y el otro es *contra producentem*, porque si el de Bujaraloz cumplió la libranza de Arguch á favor de D. Angel Cuesta, se ha probado que este no es dependiente del Cabildo (1), y aun así se resistió: y si el de Pina le dió cumplimiento, tambien manifestó que no debia con el hecho de resistirse. Todo lo demas que se llama cumplimiento de las libranzas, y de que hablan los testigos de D. Juan Maritorea á la segunda pregunta sin distinguir entre los pueblos de su partido y los agenos, no merece este nombre, porque ya se ha visto que Arguch era el que se quedaba con las libranzas, y que sin presentarlas á los colectores aparentaba ventas de frutos, y daba el dinero á los compradores como si en la realidad se hubiesen vendido, sin embargo de que muchas veces nada tenia que vender.

Esta órden de la Junta era tanto mas necesaria para dar valor á las ventas y libranzas, si se considera, que el poder conferido á D. Cristobal Arguch en 1814, y aun si se quiere, esos otros dos poderes de 1818 y 1821, agenos del asunto de que se trata, no le autorizaban para la venta de frutos. Si se lee desde la primera palabra hasta la última, no se verá la mas mínima expresion que le autorizase para vender, porque sus facultades estaban limitadas á *governar, dirigir, administrar, percibir, cobrar, dar á pocas, tomar posesion, seguir pleitos*; y el de 1821 solo aumenta la facultad de *transigir con los deudores*; de suerte que en ese poder de 1814, copia sin duda de otros mas antiguos, á pesar de la profusion de tantas clausulas rutinarias que repite el estilo de los notarios, que dicen y vuelven á decir una misma cosa, parece que con todo estudio se omitió la clausula de *vender*, y únicamente se puso la de *cobrar*, no el precio de los compradores de frutos, sino los mismos frutos y rentas decimales de los primeros contribuyentes. Y en prueba de que en ese poder todo está pesado, medido y previsto, no hay mas que

(1) Mem. pag. 104.

compararlo con el que se otorgó en 1824 á favor de D. Agustín Bargas administrador de Brea (1) Toda la administracion del Arcipresbiterato de Zaragoza consistia en la recaudacion y cobro de las rentas decimales, y por esto las facultades de Arguch se ven ceñidas á *administrar, dirigir, gobernar, recaudar y cobrar*. Pero el Cabildo, señor temporal de Brea, tiene un molino y otras fincas que se arriendan, y esta circunstancia hizo que en el poder se le añadiese la facultad de *arrendar*, pero con la condicion de que hubiera de hacer los arriendos *por el tiempo precio y pactos que particularmente se le comunicuen por la junta de hacienda*. ¿Cómo pues será creible que un Cabildo que no permitia á sus administradores celebrar arriendos de unas fincas, sino baxo la dependencia de la junta, habia de autorizar á otros para que vendiesen por sí y ante sí con entera libertad las rentas decimales presentes y futuras? Si la clausula *de administrar, regir y gobernar* autoriza para vender, ¿cómo es que, á pesar de estas mismas palabras que tambien contiene el poder del administrador de Brea, se creyó preciso autorizarle expresamente para *arrendar*? Si en la administracion va envuelta la gran facultad *de vender*, ¿en qué consiste que el Cabildo no creyó que estuviese comprendida la de *arrendar*, que es menos? En efecto, el Cabildo conocia, y conocia bien, que un apoderado que solo tiene la facultad de administrar no la tiene para hacer *arriendos ni transacciones* por la razon sencilla de que aquel, que arrienda y transige, *enajena*; luego menos debe tenerla para vender que es una *enajenacion absoluta*.

Siendo, pues, la venta un acto separado de la coleccion y administracion de frutos y de tanta importancia, ningun sugeto de buena lógica la entenderá cometida á un apoderado sino se expresa, porque un poder, que es una abdicacion y renuncia de las facultades del que lo dá, y un documento de reconvenccion y responsabilidad, jamás debe interpretarse latamente, ni sacarse por induccion y consecuencias facultades que no están en la letra expresa del mismo poder, á no ser que sean consecuencias necesarias, como por exemplo, la de dar recibos aquel que está autorizado para cobrar.

Sin embargo la mala lógica de estos acreedores les hizo concebir la idea de hallar en ese poder de Arguch la facultad de *vender* los frutos. Quizá esto no fué por su mala lógica, sino por la falta de medios y el apuro de su causa, porque al fin tratándose del valor y responsabilidad de las ventas hechas por un mandatario, toda la cuestion habia de traherse al examen de las facultades de que estaba revestido, y la medida de estas facultades no podia tomarse, ni de hechos, ni de casos, ni de prácticas, ni de costumbre, sino del poder solo. Se examinó este poder, y se vió que alli nada se decia sobre la venta de frutos. Sin embargo era preciso encontrar esta facultad á toda costa, porque sin ella, aunque Arguch hubiese vendido frutos y estas ventas hubiesen pasado, aunque sus libranzas hubiesen sido cumplidas, todo era un abuso si estos procedimientos no estaban autorizados con

(1) Mem. pag. 27.

el poder de su principal. La dificultad era urgente; y ¿qué han hecho pues los acreedores para salvarla? Han dicho que esta facultad de *vender*, aunque no se veía escrita, se sobreentendía, y que si bien no estaba expresa, lo estaba virtualmente por una consecuencia necesaria, pues con el hecho de conferir á uno la facultad de *gobernar*, *regir* y *administrar* se le daba también la de *vender*, toda vez que nadie puede desempeñar una administración de frutos sin tener libertad para venderlos: cuya doctrina la presentaron con una grande confianza y como una verdad notoria que el mismo tribunal había reconocido en cierto pleito que se había seguido contra la Condesa de Berbedel. No es extraño, pues, que con tales antecedentes sienten la extraña proposición, *de que no se conocen otras cláusulas mas expresivas, otros poderes mas extensos, otro modo mas solemne y legal de autorizar á uno para que adquiera derechos y contraiga obligaciones á nombre de otro en la misma forma y como si lo hiciese el mandante mismo, que las que resultan de los poderes de Arguch* (1) De modo que el que lea esto, se le figurarán tan amplios que podía vender hasta los vasos sagrados de la iglesia, y el que lea los poderes verá que no pueden darse cláusulas mas mezquinas, y que no solo no se le daba la facultad de *vender*, pero ni tampoco la de dar la dilación de un mes á los deudores (2).

Si los acreedores hablan en esto de buena fé, es necesario decirles que sus conocimientos son muy cortos, pues ignoran el verdadero significado de la palabra *administrar* y su latitud. Administrar es regir, gobernar, tener el manejo de uno ó muchos negocios á nombre y con comisión de otro; y como los negocios son tantos y de tan distinta clase, las facultades del administrador todas dependen, además del poder, de la naturaleza del negocio que se administra, y de aquí es que la venta de las cosas administradas será ó no será, inherente á la administración, según la calidad del negocio que es el objeto de ella. Un juez es un apoderado y un administrador de su Magestad, autorizado con su título que no es mas que un poder como el de Arguch; y por eso se dice con toda propiedad, *que administra justicia á nombre de S. M. que es poderdante*. Un Ministro de Estado no es mas que otro apoderado, que administra los estados del Príncipe, rige, gobierna y despacha los negocios correspondientes al ramo de su ministerio; pero un juez ó magistrado no tiene facultades de vender, porque sus atribuciones son solo de administrar justicia. Un Ministro de estado y de gracia y justicia tampoco vende por la misma razón. Pero un Ministro de la Real Hacienda vende los azogues de la Nación,

(1) Mem. pag. 27.

(2) El procurador ó administrador no puede transigir con un poder general *Mandato generali non contineri etiam transactionem decilendi causa; et ideo, si postea is, qui mandavit, transactionem ratam non habuit, non posse eum repelli ab actionibus exercendis*. Lex 60 dig. De procuratoribus. La razón, es, porque la transacción lleva consigo la enagenación; y de consiguiente menos puede vender con las cláusulas generales de *administrar* *dirigir* y *gobernar*, sino está autorizado con una cláusula expresa, especial y *ad hoc*.

hace empréstitos, hipoteca bienes, celebra compras, porque la administracion de la hacienda pública lleva consigo estas atribuciones, que no son propias de la administracion de la justicia. Un administrador de tabacos, solo con el hecho de serlo, está autorizado para venderlos, porque su administracion consiste en la venta. Un administrador de loterias lo está para vender billetes. Un administrador ó gerente de una tienda de comercio podrá vender, podrá comprar, porque privado de estas facultades no podria seguir el giro. Un criado nuestro es otro apoderado, que solo con el hecho de ser criado tiene facultad, no para vender, pero si para obligarnos, comprando los comestibles del uso diario en la plaza; y por consiguiente un Juez, un Ministro de gracia y justicia, un Ministro de la Real Hacienda, un administrador de tabacos, un administrador de loterias, un gerente de comercio, un criado, todos ellos están facultados por sus mismas calidades para hacer cuanto sea inherente y propio de sus encargos y oficios.

Pero de dónde sacan los acreedores que un administrador de rentas decimales tiene solo con este hecho la facultad de vender por sí? ¿Quién les ha enseñado que el encargo de administrar los frutos lleva consigo la facultad de venderlos? Para decir esto era preciso suponer que entre el acto de administrar y vender habia una intima y natural conexion, de modo que el administrar llevaba consigo la necesidad de vender, y que una administracion no podia desempeñarse sin la libertad de enagenar. Pero esta necesidad no existe, porque no hay una cosa mas frecuente que el ver á muchos constituir apoderados para *percibir, cobrar, exigir* sus rentas, *pedir judicialmente, conservar los frutos*, y privados al mismo tiempo de la facultad de enagenar los bienes y productos que constituyen estas rentas. El primer exemplo está en los administradores del Noveno y Excusado nombrados por la Real Hacienda, los cuales, sin embargo de ser la administracion en toda la latitud posible, no pueden enagenar los frutos sin el permiso de sus gefes. El segundo exemplo resulta de los administradores de las casas tituladas de Zaragoza que han declarado en este proceso, quienes aseguran estar sus atribuciones limitadas precisamente al manejo y administracion de los bienes, rentas y frutos de sus principales respectivos, sin poder hacer ninguna enagenacion. Y en fin, casi son tantos los exemplos como los mismos administradores, pues, rara vez se encontrará que ni los cuerpos, ni los propietarios confien administraciones de mucho interes consistentes en frutos y efectos que al mismo tiempo den la libertad de venderlos á sus administradores; y si por ventura alguno tiene bastante confianza en su representante para otorgarsela, indudablemente se hallará consignada en el poder con una clausula expresa y literal. De lo contrario cuantas ventas hiciere serian nulas si el dueño no las ratificaba. Asi está consignado en la ley 61 tít. 18 part. 3.<sup>a</sup> "Enagenan, dice, é venden los personeros las cosas ajenas por mandado de otro. Ela carta de tal enagenamiento ó vendida debe ser fecha en esta manera. Sepan cuantos esta carta vieren como fulan personero de fulan dando

„ señaladamente poder para vender tal casa ó tal viña, é para recibir el precio de ella, é para prometer en nome de él todas las cosas que son escritas en esta carta, asi como parece en la carta de la per- soneria fecha por tal escribano, ó sellada del sello de aquel que lo fizó su personero, vende é dá tal cosa á fulan recibiente por sí é por sus herederos que es en tal lugar é ha tales linderos: ” y esta circunstancia de un *especial poder* es tan precisa que ni aun la clausula general de administrar todos los bienes, supone la facultad de vender segun el jurisperito Modestino. «*Procurator totorum bonorum, cui res administrandæ mandatæ sunt, res domini, neque mobili- les, neque immobiles, neque servus, sine speciali domini mandato alienare potest nisi fructus, aut aliæ res quæ facile corrumpi possunt* (1).” « Ni el apoderado universal de todos los bienes á quien se ha cometido la administracion, ni tampoco el esclavo ó criado, pueden enagenar sin *mandato especial* del dueño, ni los bienes raices, ni los muebles, á no ser que se trate de frutos y cosas que facilmente pueden inutilizarse.”

Si, pues, la administracion general de todo un patrimonio de una casa y hacienda no lleva consigo la facultad de vender ni los bienes, ni los muebles, ni los frutos, excepto aquellos que van á perderse por momentos, no es facil concebir como la administracion de un distrito decimal y el gobierno y direccion de estos frutos ha de suponer la libertad de venderlos sin mediar necesidad reconocida por el dueño, ni urgencia alguna, toda vez que ni el trigo, ni la cebada, ni el aceite, *facile corrumpi possunt*, como decia Modestino. Y especialmente si se considera que un administrador de rentas diezmeras debe tener un circulo mas limitado que el administrador de una casa y patrimonio, porque este no puede prescindir á veces de la conservacion de los bienes, de los riegos, del pago de contribuciones, de los reparos urgentes; en lugar que un administrador de diezmos no tiene otra ocupacion ni atribuciones que recibir el diezmo del que lo dá, pedirlo al que no lo paga, y dar cuenta al señor de los diezmos de las existencias, estado de los frutos y precios que van tomando en los pueblos, con todas las demas observaciones y noticias que puedan convenirle, sin que pueda proponerse motivo alguno que autorizase la venta, pues ni tiene que satisfacer riegos, ni hacer reparos, ni pagar operarios, ni cubrir contribuciones. Y en fin, ó la administracion de frutos decimales no se puede desempeñar sin esta libertad de vender los frutos, ó se puede desempeñar sin esta libertad. Lo primero es falso, porque está desmentido con la experiencia, y porque no hay ningun inconveniente en que un diez- mador dipute á una persona solo para que presencie la division de frutos, para que cobre, para que pida, para que dé cuenta á su principal de los frutos existentes y de los contribuyentes morosos y para que los reconvenga en justicia, reservandose la facultad de ven- der estos mismos frutos. Luego si la venta de frutos es cosa separa-

(1) Ley 63. Digesto: De procuratoribus.

49  
da de su administracion, es claro que entonces el hecho de administrar, regir y gobernar no lleva consigo la facultad de vender, y en tal caso, que es el que debe suponerse, ¿dónde está esa facultad de Arguch para vender los frutos decimales? El solo titulo de administrador no se la dá. El poder tampoco. Digan, pues, los acreedores ¿dónde encontraron la autorizacion de este administrador para haber enagenado en el corto espacio de un año sin noticia del Cabildo, ni de su Junta de hacienda, esa enorme cantidad de frutos decimales?

Este silencio del poder de 1814, y aun de los de 1818 y 1821, que citan los acreedores en cuanto á la facultad de venderlos, cuya expresion era tan precisa para el valor de las ventas, seria un obstaculo invencible aun cuando estas hubiesen sido francas, legales y ventajosas, si el Cabildo no las ratificaba. Pero á este inconveniente se añade otro todavia mayor nacido de la esencia particular de estos contratos; inconveniente tal, que los anularia aun en la hipotesi de que el poder hubiese contenido la facultad de vender los frutos.

Esas obligaciones de Maritorena, Toron, Pascual, en una palabra, todas las que son objeto de este pleyto, si se exceptua la de Fúnes, las de D<sup>a</sup> Juana Perez y Rubio, no eran contratos puros de compra y venta, sino pactos de sociedad y venta, en que no habia los contrayentes y demas circunstancias esenciales que se requieren.

*La su cosa misma ningun ome non la puede comprar* dice la Ley (1). En el contrato de venta es necesario que haya dos contrayentes, cuyo interes respectivo esté en oposicion, y que al fin se reuna mediante una avenencia sobre el valor de la cosa vendida; y en los contratos de que aqui se trata, excepto los tres citados, no habia mas que un contrayente, por que Arguch como administrador era una misma persona y estaba identificado con su principal que era el Cabildo, y Arguch lo estaba tambien con los contratistas, porque eran sus socios, y todos tenian un interes comun. De consiguiente, Arguch como representante del Cabildo vendia, y como socio compraba en aquel mismo acto, es decir, que Arguch era comprador y vendedor y como vendedor era parte del Cabildo y como comprador era un contrario de él é interesado en perjudicarlo, lo mismo que D. Juan Maritorena. De aqui se deduce, que no podia estar facultado para hacer estas contratas, porque Arguch en virtud de ese poder, ¿que era? Un mandatario y procurador que toma sobre si el manejo de negocios que se le encomiendan en pro de su principal, comprometiendose á no hacer cosa alguna que se oponga á sus intereses. Por tanto un administrador no puede comprar sus frutos y formar sociedades para negociar con ellos, porque entonces el resultado habia de ser necesariamente la anomalia que se ve ahora, de que en virtud de un mismo poder Arguch es un representante del Cabildo y al mismo tiempo un contratista con el Cabildo y enemigo suyo, por manera que todos esos contratos de Arguch son tan torpes, tan ilegales y

(1) Ley 16. tit. 5. Pda. 5.

50  
nulos, como lo serian los de un procurador causídico que siguiendo un pleyto entrase en convenios y contratas con el litigante contrario para comerciar con los bienes y derechos litigiosos de su cliente.

De aqui nace otra nulidad y es, que el precio se fixaba al arbitrio del comprador Arguch y sus sócios igualmente compradores, contra lo que establece otra ley de partida que anula todas aquellas ventas en que el precio se dexa á la voluntad de uno de los contratantes. Porque comprando Arguch, que era el único representante del Cabildo ¿quién quedaba representando al vendedor? Quién hacia la parte del dueño de los frutos vendidos? Dónde está su consentimiento y aprobacion? Que habia de resultar de unos contratos tan escandalosos? Lo que vemos; contratas de aceite en que se vendia diez, doce, catorce reales por arroba menos de lo que valia: contratas de granos en que se concedian al comprador cuatro épocas para determinar el precio, y en que despues se condonaba la quinta ó sexta parte de este mismo precio: negocios en que se entraba con la ganancia segura de un quince ó veinte por ciento.

Y como estas nulidades de los contratos de Arguch dependen, no de ideas convencionales que los legisladores son libres de adoptar ó deshecharlas, sino de la inmoralidad y de un vicio intrinseco que llevan consigo y del cual no se puede prescindir, de aqui es, que no se encontrará legislacion, ni ley, ni autor, que no los repruebe. El código romano, compuesto en gran parte de las opiniones de jurisconsultos que profesaban la severidad de la moral estoica, consideró que una persona que maneja los negocios de otro, jamás puede comprar los bienes de este sin faltar á la delicadeza, al honor y á la fidelidad; y por esta razon en la ley 34 del digesto tít. *De contrahenda emptione et venditione* se dice, que el tutor no puede comprar las cosas del pupilo, y que otro tanto debe decirse de aquellos que se hallan en caso igual, como los curadores, procuradores y todos aquellos que administran negocios de otro: *tutor res pupili emere non potest: idemque porrigendum est ad similia, id est, ad curatores, procuratores, et qui negotia aliena gerunt.* El código de Castilla tuvo que adoptar la misma idea: la ley 4.<sup>a</sup> tít. 5.<sup>o</sup> part. 5.<sup>a</sup> dice, « que los guardadores no deben enagenar las cosas de los huérfanos, fueras ende cuando les fueren tan gran menester que non podian al facer, ò por gran pro de ellos, que entonces se ha de facer con muy gran sabiduria, é con otorgamiento del juez del lugar. Pero decimos, añade, que ninguno de los guardadores non puede comprar ninguna cosa de las que fueren de aquel que tienen en su guarda.» La ley 5.<sup>a</sup> del mismo título, considerando que el juez administra los bienes de sus súbditos en el ramo de la justicia, prohíbe que pueda comprar, ni heredamientos, ni casas, él, ni otro por él, ni otrosi, ninguno de su compañía en aquella tierra, ni en aquel lugar sobre que son apoderados. Y por último la ley de la novísima 1.<sup>a</sup> tít. 12. lib. 10 estableció la prohibicion en toda la latitud de la legislacion romana, mandando que no solo los albaceas y los tutores sino ningun hombre ó muger cualquier que sea no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes.

de aquel ó aquellos que administrare, y si la comprase pública ó secretamente pudiendo probar la compra que así fué hecha, no vala y sea desfecha y torne el cuatro tanto de lo que valia lo que compró. Los escandalosos sucesos de Arguch son el mejor abonatorio de la sabiduría de los señores Reyes D. Alonso XI y D. Enrique III, que publicaron esta ley, y de la necesidad de su observancia para mantener el crédito, la confianza y la fidelidad de los administradores de los bienes de la Real Hacienda y de los particulares; ley que no está fundada solo en la voluntad del legislador, sino en principios inconcusos de moral gravados en el corazón de los hombres; y así es, que aun aquellos que no la leyeron nunca, se escandalizarían si viesen que los Intendentes, sus Asesores, los administradores de rentas y demas empleados compraban los bienes secuestrados y vendidos por el fisco; y se escandalizaron al saber esas contratas del administrador Arguch, nulas, porque no tenia poder para vender los frutos, y nulas aunque lo hubiese tenido, porque un administrador no puede comprar secretamente los bienes de su principal, ni nadie tomar parte en semejantes contratos.

Estas observaciones contienen la solución de un argumento que los acreedores han hecho en favor de las ventas con la compulsa de ese pleyto decidido por V. E. En lugar de dar una contestación directa con el poder de Arguch y con razones deducidas de la ley, que destruyesen las del Cabildo, se quisieron valer de exemplos, como aquellos escritores casuistas, que incapaces por su ignorancia de resolver las cosas por principios, y parecidos á los maestros que enseñan á sus discípulos la música por piezas sueltas, dexando los principios de la solfa, quieren tratar las ciencias por casos y resuelven un caso por otro caso, sin entender que un caso y un pleyto es tan difícil que se parezca á otro, como difícil encontrar dos letras ó dos semblantes parecidos. Creyeron, pues, que podrían sostener los contratos del administrador Arguch con la autoridad de un fallo, que V. E. dió contra la Condesa de Berbedel, la cual fué condenada al pago de dos libramientos que expidió su administrador de cincuenta cahices de trigo cada uno, en favor de D. Santos Sanz y D. José Sas, que habían comprado este trigo y entregado su importe á dicho Administrador, que antes habia dispuesto y enagenado estos frutos engañando así á los nuevos compradores; y suponiendo que este caso es igual al de los contratos de Arguch, creen que debe ser igual la decisión (1).

El Cabildo podia cortar el argumento negando sencillamente la igualdad, porque ¿ como se ha de saber por la copia de los retazos de un proceso, que un pleyto es igual á otro pleyto, y un caso idéntico á otro caso? Y esta es la razón que tuvo la ley para reprobar este genero de prueba, prohibiendo que los pleytos se decidiesen por *fazañas*; esto es, por decisiones de otros pleytos, A un

(1) Mem. pag. 57.

Tribunal se alegan razones, hechos y leyes; pero nunca es lícito citar exemplares, lo primero, porque el litigante se hace Juez de la identidad que hay entre ambos casos; y lo segundo, porque esto es una especie de reconvencion injusta é indecorosa, pues si el Tribunal erró como pudo errar, es injusto proponerle que vuelva á errar, porque erró una vez: y si la sentencia que se cita es justa, se falta al decoro recordándole que hizo justicia en aquel caso para que la vuelva á hacer en este. Y así es, que aunque la compulsas está hecha y no se quiso pedir que se desglosase, como lo merecía, no parece creíble que V. E. tome en consideracion lo que se hizo con la Condesa de Berbedel, para determinar ahora lo que ha de hacerse con el Cabildo.

Sin embargo, para que no crean los acreedores que ellos han conseguido su objeto, no será inoportuno decirles, que aun por los pasages citados en la compulsas se vé que el caso de la Condesa tenía muchísimas diferencias que lo distinguían del de la disputa. Porque allí no había el obstáculo de la naturaleza del juicio, siendo como era, una demanda abierta. Los compradores Sas y Sanz habían hecho uso á su tiempo de las libranzas y las habían intimado al administrador, que la Condesa tenía en Berbedel, que las protestó, cuya circunstancia falta en los créditos de Maritorea y consortes, pues no hay una siquiera que se hubiese protestado por los colectores del Cabildo, ni que siquiera se les hubiese presentado, á pesar de haber transcurrido muchos meses desde que se expidieron por Arguch hasta la fuga de éste. No había lesion en los precios y pactos: las ventas habían sido públicas y sin reserva alguna. El administrador de la Condesa no era socio de los compradores, ni éstos habían tomado parte en el fraude de aquel, y éste les había engañado sin que ellos hubiesen pensado en perjudicar á la Condesa. El crédito de Sas y Sanz era líquido, y la Condesa reconoció que efectivamente su administrador les había vendido los cien cahices de trigo; y el Cabildo no encuentra el dato de una liquidacion en los créditos que se le piden, ni está seguro de la venta. El trigo vendido á Sanz y Sas era procedente de la cosecha de aquel año: y las ventas de Arguch eran imaginarias de frutos que no había, ni podía haber en muchos años. El poder de Ibañez era infinitamente más extenso, pues tenía la facultad de *transigir y hacer ajustes y convenir las dudas, de luir y cancelar censos, arrendar y rescindir los arrendamientos segun le pareciere*; y el de Arguch estaba limitado á *cobrar, administrar, regir y gobernar* las rentas decimales sin autoridad para consumirlas, enagenarlas, ni distraherlas. Y sobre todo media la gran diferencia que hay entre los papeles de Sas y Sanz, y los que llaman libranzas los acreedores de Arguch.

Aquí tiene V. E. á la vista copiados unos y otros, con la advertencia, que el relator en uno de sus estados copió materialmente la plantilla impresa de los que se llaman libramientos de Arguch, dexando los huecos manuscritos; y ahora se copiará todo el libramiento con arreglo á los mismos originales presentados, inclusa la parte manuscrita, y conforme lo manifestó dicho relator con toda exacti-

tud al hablar de cada uno en particular: servirá de exemplo el libramiento fol. 46 Pieza 2ª puesto que todos los demás son idénticos sin mas variacion que las fechas, el lugar del diezmarío, y las cantidades que se mandan entregar.

ARGUCH.

Jesus, Maria y José. En Zaragoza á 17 de noviembre de 1832. Señor administrador de las décimas de Longares, V. se servira mandar entregar á orden del dador ciento noventa cahices de trigo de las

porciones de mi cargo de dicho diezmarío del año 1832, que con esta y su recibo estarán bien dados, y Cristo con todos.

*Cristobal Arguch.*

Trigo 190 c. a.

IBÁÑEZ.

Como administrador general que soy de la señora Condesa viuda de Berbedel, he recibido de D. Santos Sanz la cantidad de seis mil ochocientos cincuenta reales vellon importe de cincuenta cahices de trigo vendido á dicho señor perteneciente á la expresada mi principal con la condicion de que han de ser puestos en esta Ciudad á mi cuenta y riesgo. Zaragoza 20 de setiembre de 1822.

*José Ibañez y Valero.*

Son 62850 rs. vn.

Por este se abonará á D. Mariano Cristian administrador de la Señora Condesa de Berbedel mi principal, en cuenta de la administracion que está á su cargo en dicho pueblo, cincuenta cahices de trigo vendido á D. Santos Sanz á diez y seis reales vellon la anega, segun el recibo que le he dado por separado, cuyo importe que me ha entregado en este dia procedentes de aquella, de cuya cantidad me haré cargo en la cuenta de la administracion general. Zaragoza 27 de setiembre de 1822.

*José Ibañez y Valero.*

Son 50 c. an. de trigo.

Solo con leer estos papeles se verá la gran diferencia que hay entre unos y otros. Porque los de Ibañez contienen una orden contra el administrador de Berbedel para que entregue cincuenta cahices de trigo á D. Santos Sanz con expresion de la venta, del precio, y del recibo, y un abonaré en que Ibañez decia al administrador de Berbedel que se le admitirian en cuenta los cincuenta cahices de trigo, y que su importe ya estaba recibido y en la cuenta de la administracion general; de modo, que estos papeles tenian todos los requisitos que exige el artic. 563 del código de comercio para las libranzas y vales ó pagarés. Al contrario los papeles de Royo, Toron, Pargada y otros no son, ni merecen el nombre de libranzas, y si el Cabildo los ha llamado tales en sus escritos, no ha sido mas, sino porque han corrido en el proceso con este nombre, porque ni contienen el origen y especie del valor que representan, como dice dicho articulo, ni son libranzas de pago, ni se infiere la persona á quien se ha de hacer; pues como no dicen otra cosa sino que el colector entregue tantos cahices de granos *al dador* sin expresar quien es, ni al colector ni á nadie podia constar el motivo de la entrega, ni saber si esta entrega era por motivo de alguna venta, ó de alguna permuta, ó de algun pago, ni quien era el dador, ni si este dador iba con solo el encargo de trasladar los granos á Zaragoza, ni si este dador era algun criado de Arguch, ó algun arriero. Por manera que todas esas famosas libranzas de Arguch no son mas que unos simples papeles para autorizar la entrega de los granos al dador, y que nada prueban ni dicen de la traslacion del dominio, ni de la venta, ni á que precio se hizo. De consiguiente venimos á parar á lo que ya se dixo hablando de la liquidacion de estos créditos que para el tribunal se

persuada que ese dador era, por exemplo D. Isidro Pargada y que hubo venta de quinientos cahices de trigo, y que estos costaron cuarenta y cinco mil reales, y que esta cantidad se entregó, la llamada libranza nada vale, y para probarlo es preciso recurrir á la despreciable autoridad del mismo interesado, ¡y á los juramentos de un hombre como Arguch, que los mismos acreedores no pueden menos de conocer que fué una desgracia suya el haberle creído siendo un embustero. Y sin embargo, ¡cosa extraña! el grande empeño de estos acreedores es que ahora el Tribunal le crea.

Resulta, pues, que las palabras *administrar, dirigir, y gobernar* una renta, no son sinonimas, ni envuelven la facultad de *vender* los frutos; que D. Cristobal Arguch vendiendolos sin autorizacion de la Junta, se excedió de los limites de su mandato y poder; que todo lo que hizo fuera de este poder, es nulo; que el Cabildo no tiene ninguna responsabilidad, y que á los compradores no les queda mas accion que contra el vendedor Arguch que les engaño (1), excepcion general que abraza todas las ventas ademas de las particulares que se han alegado contra las ventas de frutos hechas antes de la cuartacion, contra las de frutos pertenecientes á diezmarios fuera de su partido ó arrendados, y contra aquellos que se hicieron de frutos que no existian, ó porque se habia dispuesto de ellos, ó porque los diezmarios no los habian producido. Pero la parte que ahora resta que desempeñar es la mas delicada, en la cual debe tratarse de los cargos que se hacen al Cabildo sobre su descuido, disimulo, tolerancia respecto á los fraudes de Arguch, y de los cargos con que el Cabildo recrimina á los compradores porque fomentaron los excesos de este administrador infiel y celebraron con él á sabiendas unos contratos notoriamente nulos y salieron engañados por su ireflexion y su culpa.

Arduo empeño parece el persuadir que el Cabildo hubiese fomentado todos estos abusos con su descuido y deferencia, y que la *confianza que dispensaba á Arguch fuese absoluta; y tanto mas fuerte, (segun dicen los acreedores) cuanto que habia recibido choques y cierta oposicion que no servia mas que para darle mayor realce (2)*, es decir, que las infidelidades de Arguch y sus siniestros planes se habian traslucido y se habian denunciado al Cabildo por algunos Ca-

(1) Si procuratori aut mandatario certa forma fuit data, eamque non servavit, transgressio mandati in detrimentum mandati, nullum præjudicium mandanti afferre potest: adeo ut, non solum mandataris teneatur mandati actione mandati directa ad damna omnia ex transgressione mandati ei subsequuta, sed etiam si quid vendendum sub ea forma ei tradiderit per eam venditionem translatum non sit dominium, sed possit dominus id vindicare, et mandataris teneatur de evictione. Molina de justitia et jure, tract. II. disert. 552. Si procurator ad unam speciem constitutus officium mandati non servavit, nullum præjudicium domino facere potest. Lex *si procurator* codic. de procuratoribus.

Cum mandati negotii certam accepisse legem adseveres, eam integram secundum bonam fidem custodiri convenit. Unde si contra mandati tenorem procurator tuus ad te pertinentem fundum vendidit, nec venditionem postea ratam habuisti, dominium tibi auferri non potuit. Lex 3 codic. Mandati.

(1) Mem. pag. 28.

nónigos, pero que un cierto partido de su devoción le había sostenido dando lugar y causa á la ruina de tantas familias.

Inverosímil y bien inverosímil es que un Cabildo, ni sus individuos tolerasen á un administrador sospechoso, ni menos que fuesen cómplices del horrible crimen que indica Ostaled en uno de sus escritos diciendo, que Arguch mirado bajo el aspecto comun se hallaba sujeto á la jurisdicción de un Canónigo del mismo Cabildo, y *si baxo otro, que sin duda es el mas propio, como un paniaguado del mismo Cabildo para sacar de acuerdo con él, ó de su mayor parte, los dineros á unos acreedores de buena fé para salir el Cabildo de sus apuros* (1). Porque á no ser cierta tan atroz especie ¿que ventajas iban á conseguir desmoralizando á un hombre que manejaba sus intereses? Que ganancias ha sacado de esos caudales de Maritorena y sus compañeros? ¿Qué utilidad le resulta de que Arguch les engañase? Ni aun el mismo Arguch, segun todos los datos del proceso, recogió ni ha podido recoger el gran caudal que algunos se figuran. Lo primero, porque ese sistema de ir sacando dinero con el pretexto de ventas de frutos para tenerlos despues á ganancia, estaba sujeto á muchas quiebras, pues como él necesitaba mantener la ilusión y confianza de los contratistas con el resultado de grandes lueros, ocurría que muchos le pedían los mismos frutos ó sus capitales y réditos, y obligado á sostener la farandula, tenía que comprar grandes partidas de granos á precios ruinosos, como se ve por las cartas escritas á Ignacio Escuer (2), ó buscar dinero engañando á otros con nuevas especulaciones.

Por otra parte, aun este mismo caudal que ganó, apenas bastaba para mantener esa loca pasión de la lotería donde se jugó, segun puede inferirse del proceso con toda seguridad, mas de ochenta mil duros. Solo en la lotería de la calle de las moscas segun dice el lotero Bernal, perdió (3) sesenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro duros. El de la calle de la albardería Joaquin Ineba dice, que Mariano Clariana compraba haría como unos ocho años en todos los sorteos, excepto dos, unas veces veinte y cinco y otras cincuenta billetes de la de á dos y cuatro duros, y lo mismo de las de á onza, con la variación de que si alguna vez había premios, se invertía su importe fuese mayor ó menor (4). Pascual Sierra lotero de la calle de la sombrerería dice, que un barbero hacia un año y medio que tomaba en casi todos los sorteos treinta, otras menos, otras cincuenta y alguna vez hasta ciento de la de á dos duros, y también llegó á tomar cincuenta de los de á onza: y el mismo Clariana y Felix Maguerreay, que era el barbero de Arguch, contestan algunos de estos hechos, llegando la exaltación de esta pasión á tanto extremo, que en el mismo dia 2 de mayo, segun le parece á Ineba, es decir, en el punto crítico de fugarse, aun envió á buscar, y pagó treinta

(1) Mem. pag. 129.

(2) Mem. pag. 77.

(3) Mem. pag. 75.

(4) Mem. pag. 74.

y tres billetes (1) De modo que el Cabildo ni nadie es capaz de saber si cuando Arguch se fugó contaba con algun recurso pecuniario: pero cualquiera podra juzgar que un jugador desecho como Arguch no podia tener mucho dinero.

El Cabildo, pues, ni tuvo parte en esta pasion de Arguch ni la supo; y aun dirá mas, y es, que le fué imposible sospecharla, porque si tantos comerciantes y especuladores habiles de esta ciudad que por sus muchas relaciones deben conocer á dedos las personas y los negocios no pudieron traslucir que Arguch jugase, el Cabildo y la Junta ¿por dónde la habian de saber?

Mucho menos podian saberlo cuando al mismo tiempo D. Cristobal Arguch no hacia nada que pudiera excitar sospechas. Moderado en su trato, en su vestido, en su comida; exactisimo en vender los frutos á los precios y épocas que se le prescribia; puntual en rendir sus cuentas y pagar los alcances, jamás dió motivo para que se desconfiase de su conducta, y si bien fue alcanzado en mas de doce mil libras, esta cantidad pertenece á las cuentas de 1831 y 1832 que el Cabildo no le habia podido exigir antes de su fuga (2).

(1) Mem. pág. 75.

(2) Aunque los acreedores nada han dicho sobre la formacion de estas cuentas, el Cabildo debe prevenir la posibilidad de un argumento, porque podria suceder, que sin reflexionar lo que es el año en estas administraciones de rentas decimales, se figurasen que la cuenta del 31 debia darse antes de 1833 y que en haber tardado tanto tiempo el Cabildo padeció un descuido. Para que vean en tal caso que el Cabildo fué tan diligente como Arguch, debe advertirse que el año de 1831 comenzó en el enero, ó sea en el marzo ó abril por el primer fruto decimal que son los corderos; que luego sigue la decima de los cereales, que no se concluye de recoger hasta el setiembre y no se cuartea hasta el octubre y noviembre; que luego viene la del vino; y últimamente la de aceite, que á veces tarda á cobrarse hasta el mes de febrero del año siguiente y su cuartacion y la del vino no se podian hacer hasta el mayo de 1832, y to los esos meses intermedios desde esta epoca hasta casi fin del año los necesitaba la Junta para dar salida á los frutos. Por consiguiente los colectores no podian dar las cuentas de los frutos de 1831 hasta el diciembre de 1832, ni el administrador principal que las recibia podia examinarlas ni formar con ellas la suya sino en los primeros meses de 1833 que es lo que viene á decir el reglamento, pues segun él (mem. pág. 97) debian darse las cuentas en el enero desde el marzo anterior, esto es, no cronologicamente hablando, de 1832, pues esto era imposible, segun se ha visto, sino del año anterior en la serie de las cuentas que era el 1831. Puntualmente D. Cristobal Arguch las tenia ya formadas y depositadas en un caxon de la contaduria, que fue necesario abrir despues de la fuga con presencia de sus parientes porque no habia dexado la llave; lo cual no se ha tratado de justificar al ver que no se habia objetado ninguna retardacion. Pero de todos modos el hecho de que Arguch estaba corriente hasta el 1831, que era el último de que pudo dar cuenta, y que de la administracion de unas rentas de tanta consideracion, solo resultó un alcance de dos mil ciento cincuenta y nueve libras un sueldo nueve dineros, acredita la exacta correspondencia de este administrador con el Cabildo, no desmentida en tantos años como le servia, y que no es extraño que el Cabildo estuviese satisfecho de su conducta, cuando el acreedor D. José Royo en diez y seis años que trató con él, no vió sino pruebas de un hombre cabal *habiendole comprado desde 1817 cantidades muy grandes de granos que siempre (dice) se le habian entregado cuando le habia convenido recibirlas.* (Mem. pág. 112.)

Pero llegó el último periodo de las intrigas de Arguch cuando este administrador, constituido en los últimos apuros por las instancias que le hizo D. Faustino Lecha, suegro de D. Angel Cuesta, para que le cubriese lo que le debía, tuvo que entregar ciertos libramientos y darlos á un D. Francisco Sierra por cantidades que no existian en los diezmarios, ó que estaban arrendados. En el 17 de Abril ya hizo presente á la Junta el Canónigo Ezquerria (1) haber recibido una carta reciente del administrador de la Almuña manifestandole haber aparecido un D. N. Sierra que llevaba libramientos contra varios pueblos, y entre ellos contra aquel diezmario que estaba arrendado, hasta mil quinientas arrobas de aceite y al parecer firmados por D. Cristobal Arguch; que inmediatamente que habia recibido esta carta habia dado cuenta á los SS. Dean y Cistué, y con anuencia de los mismos se habia escrito á los colectores de Ainzon y Magallon, contra quienes se podia temer que llegasen iguales libramientos, para que nada entregasen á no ir intervenidos por D. Santiago Lopez secretario de la junta, quedando los tres encargados de tomar mas datos en este asunto; cuyas medidas fueron aprobadas por la junta y acordò que continuasen los mismos en adquirir noticias dando cuenta en la inmediata.

En efecto, el Canónigo Cistué habia escrito al administrador de Carriñena D. Francisco Burillo y en la junta del 20 de dicho mes de abril dió cuenta que Burillo le habia contestado, que estando él ausente en Daroca se habia presentado un sugeto muy decente con un libramiento de mas de cien cahices de morcacho del diezmario, y que su criado le habia dicho que esto seria alguna equivocacion ò algun libramiento fingido, por no haber tocado al Cabildo mas que unos sesenta cahices que estaban ya vendidos á la menuda; hizo tambien presente aquel Canónigo que el mismo Burillo le avisaba que en Aguaron se habia presentado tambien pidiendo con libramiento de Arguch sesenta cahices de morcacho sin haber tocado al Cabildo mas que un pequeño pico que ya estaba entregado. Añadió Cistué que habia tomado señas del D. Francisco Sierra por medio del secretario de la policia y los celadores de su distrito y habia resultado haber dos Sierras ignorándose quien llevaba los libramientos. Sin embargo de esta relacion la junta no podia saber aun, si realmente estos libramientos eran de Arguch, ò eran falsificados como podia suceder, y en el acto mismo envió á D. Geronimo Lázaro para que preguntase á Arguch que estaba enfermo, si habia expedido aquellos libramientos, el cual sin turbarse y con aquella serenidad que engañó á tantos acreedores contestó, que no los habia expedido, pero que no se practicase ninguna diligencia hasta que el pudiera salir á los pueblos para hacer la cuartacion y apuraria todo el misterio. La Junta quedò en las mismas dudas á pesar de la negativa de Arguch. A pocos dias, y en el 2 de mayo el Canónigo Cistué manifestó el resultado de sus pesquisas y dixo, que él mismo habia examinado á D. Francisco Sierra sobre los libra-

(1) Mem. pág. 81.

mientos que había llevado contra varios pueblos, y que este le había confesado, que á causa de préstamos de grandes cantidades que Arguch había recibido de D. Faustino Lecha, le había despachado libramientos de considerable porción de frutos y que no había podido hacer efectivo su importe por las razones indicadas en las cartas de los administradores de Cariñena y la Almunia. Añadió el mismo Canonigo otros hechos sospechosos (1). La Junta que hasta entonces no había podido tomar ninguna medida decisiva por no constarle la improbidad de Arguch, ni sér justo difamar á un administrador sin datos seguros de su mala fé, le mandó sobreseer enteramente en la administracion que estaba á su cargo de todas las rentas de su partido pertenecientes á cualquier ramo de la iglesia, cuando todos los acreedores estaban aun en su letargo, y el dia 4 ya se había revocado el poder que le había conferido en 1814 para administrar, dirigir, y gobernar las rentas Canonicales, las casas fabriqueras y demas agregados del Arciprestazgo de Zaragoza, recibir y cobrar sus rentas y otros objetos. Con motivo de la revocacion de este poder observan los acreedores que el Cabildo omitió la de los otros poderes de 1818 y 1821 que eran mas extensos é ilimitados. El Cabildo no necesitaba revocar el de 1821 porque las mismas circunstancias lo habían dexado sin efecto, ni tampoco el de 1818 porque solo fué conferido para vigilar sobre la observancia de la circular de 8 de noviembre de 1817. Y aun en la hipotesi de los acreedores ¿que mas revocacion que la de recogerle todas las facultades de administrar y cobrar? (2) Esta es la conducta que observó el Cabildo con su administrador. Si le dispensó confianza, confianza le dispensaron tambien los acreedores (3): si se fió de él, mucho mas se fiaron ellos: sino conoció sus fraudes, tampoco los conocieron los contratistas. Pero sirvase V. E. notar el contraste que hay entre los procedimientos del uno y los procedimientos de los otros. El Cabildo jamas tuvo datos para sospechar que Arguch le era infiel; los compradores los tenían terminantes, al ver que malvendia sus frutos y comerciaba con ellos. El Cabildo obró francamente sin ninguna reserva; los acreedores celebraron sus contratas clandestinas baxo la condicion de un secreto misterioso, que debia haberles abierto los ojos para conocer que Arguch no era hombre de bien. Los acreedores creyeron, respetaron, veneraron á Arguch, y viendo que era un criado infiel, se lo callaron á su señor. Por el contrario el Canonigo Cistué al momento que Laclaustra le abre su pecho y le dice, que Arguch le había vendido siete mil dascientas arrobas de aceite, le advierte que esto era un engaño y

(1) Mem. pág. 82.

(2) Mem. pag. 27.

(3) El Cabildo no puede menos de recordar y repetir la cita de D. José Royo (mem. pag. 122.) „Hace muchos años, dice, he conocido á Arguch administrador general del Cabildo y ademas ha sido y es público, y como á tal administrador le compraba y le había comprado desde 1817 cantidades muy grandes de granos que siempre me fueron entregadas cuando me había convenido recibirlas.

lexos de excusar á Arguch, le aconseja que inmediatamente tome medidas para recobrar su dinero (1).

A pesar de que esta conducta inocente del Cabildo no podia ser desmentida, los acreedores sin embargo escultrieron los papeles, presentaron una carta del mismo Arguch, otras del Canónigo Cistué, y supusieron, que el Cabildo ya tenia sospechas de su mala administracion, y que habia habido disturbios y desavenencias entre los Canónigos, los unos por sostenerle y los otros por despedirle.

Con fecha de 3 de setiembre decia Arguch á Burillo (2), que no viniese, porque el Cabildo *estaba en revolucion otra vez*, pues los modernos querian echar por tierra todo el sistema de administracion, diciendo contra los colectores cosas que horrorizan; Y qué tenian que ver estas revoluciones con Arguch? Y cómo un hombre sensato, cual es D. Mariano Laclaustra, tuvo la debilidad de citarlas en sus escritos (3) cuando podia estar desengañado de que Arguch necesariamente habia de mentir para sostener sus enredos, y que esa revolucion de que habla á Burillo seria algun embrollo para que no viniese, porque quiza no le convenia?

Lo cierto es que los acreedores tuvieron todas las actas integras, no solo del Cabildo, sino tambien de las juntas luego que se fugó Arguch, y no han podido encontrar una donde se hubiese tratado de este administrador; y algunos Canónigos examinados como testigos aseguran, que no ha habido denuncia de sus infidelidades, ni disturbio alguno, ni otras disputas que aquellas que nunca faltan en las corporaciones sobre reformas y mejoras en el plan administrativo; pero disputas, en las que jamás se habló, ni aun por incidencia, de D. Cristobal Arguch.

Y en fin las cartas del Canónigo Cistué no son mas que un abonatorio de la honradéz de este Prebendado. El Canónigo Ezquerria habia recibido la del 12 de abril de 1833 del administrador de la Almunia, en que le avisaba haberse presentado un D. N. Sierra con libramientos de Arguch; y Cistué con fecha del dia 15 del mismo mes (4) previno á Burillo particularmente, para que no se dexase sorprender, y si se presentaba algun libramiento de Arguch se lo avisase, copiandolo integro con inclusion de su fecha. Y en el dia 26 volvió á escribir á Burillo que se estaba apurando quien era el *consabido* (Sierra) y *me temo*, dice, *una ruina. Arguch está malo, y yo creo ha perdido el tino, y veo muy difícil su curacion. Se ha empeñado en salir á la cuartacion. Sus intrigas le precisan á todo.* De suerte que por estas cartas se vé que Cistué previno que los libramientos no se cumpliesen, que era el modo de que abortase la intriga; pidió que le remitiesen copia del libramiento, y por lo que se habia tratado en la junta del 20, y por las noticias que el mismo iba pidiendo y recibiendo por encargo de la misma junta, ya habia entrado en el concepto de que Arguch andaba sin tino y que sus in-

(1) Mem. pág. 140.

(2) Mem. pág. 56.

(3) Mem. pág. 141.

(4) Mem. pág. 56.

trigas le precipitaban. Quizá se hará alto en que esta carta era *reservada*, pero si los acreedores obran de buena fé, deben conocer que esta reserva se refiere á las noticias tambien reservadas que Burillo habia dado á Cistué sobre lo que habla de la conducta de su pariente Tariu y de sus sobrinas, hijas de este, á fin de no indisponerse con esta familia. Las gestiones practicadas por la junta en los últimos 15 dias de abril en que se escribieron las dos cartas de Cistué, solo sirven para manifestar la actividad con que procedió luego que tuvo la mas ligera sospecha de las maniobras de Arguch.

Esto es lo que dice el proceso sobre la conducta del Cabildo, de la junta, y del Prebendado D. Joaquin de Cistué. Pero el proceso no dice lo mismo sobre la conducta de los contratistas. Bien es verdad, que ellos hasta cierto punto estaban en la misma ignorancia. Todos creian que Arguch era un hombre que hacia poco menos que milagros. Ninguno sospechaba su pasion del juego, ni tampoco sabian los enredos, obligaciones y comprometimientos en que se hallaba. Pero debe advertirse que esto último no lo llegaron á saber por su misma culpa y ceguedad; porque como cada uno tenia la ambicion de ser exclusivo en unas contratas tan lucrosas y se figuraba ser el favorito de Arguch que le habia dispensado el singular beneficio de hacerle partícipe de la especulacion baxo sigilo, todos creian ser solos y disfrutar del amor y amistad de Arguch sin celos y sin rival, y este secreto, que guardaron con la mayor religiosidad, fué la causa de que ignorasen lo que pasaba, labrandose los unos á los otros su desgracia. D. Juan Bautista Arrache que llevaba una parte en la contrata de Maritorena con Arguch, tomó del Brigadier D. Eusebio Ruiz sesenta y cuatro mil reales para la compra de una porcion de aceite (1), y Arrache siempre hizo á este un misterio y jamas quiso revelarle la persona de Arguch. Este secreto, pues, era culpable, porque si la compra de frutos para venderlos á vender es una especulacion licita y honesta, y si Arguch podia venderlos del Cabildo sin comprometer su honor, ¿á que objeto venian todas esas reservas?

Este principio de culpa quedó consumado con el hecho de las sociedades ó compañías que los compradores formaban con Arguch en el mismo acto de la compra. Si se exceptua D. Fermin Funes, Doña Juana Perez, y D. Manuel Rubio de quien sin embargo hay sospechas, todos los demas han venido á reconocer que esas que llaman libranzas papeles y recibos no eran mas que los resguardos de unas contratas en que porcion del capital correspondia á Arguch, en los unos por terceras partes, en los otros por mitad, siendo de advertir que ademas de que el dinero y los frutos no eran todos del contratista sin embargo de que figuran á su nombre, tampoco los capitales son todos reales y verdaderos, porque una gran parte se constituian con los resultados y ganancias de otras compras anteriores, que Arguch habia manejado, segun lo reconocieron D<sup>a</sup> Juana Perez (2), D. Juan Marito-

(1) Mem. pág. 80.

(2) Mem. pag. 131.

rena (1), y D. Miguel Pascual (2).

Resulta, pues, que en el mismo acto D. Cristobal Arguch vendia los frutos del Cabildo, los compraba él y el contratista, y ambos formaban una sociedad ó compañía, para especular y ganar con estos frutos, quedando á cargo del mismo Arguch su despacho y venta.

¿Dónde está el poder y facultad que el Cabildo le dió para celebrar estas contratas? Un administrador, segun la ley, no puede comprar los bienes de su principal. Un administrador todavia menos puede negociar, ni comerciar, y formar sociedades, que tengan por objeto volverlos á vender con ganancia. Porque si el administrador los compra para ganar; como es posible que los venda á su justo precio, especialmente si él se detalla este precio, como sucedió en todas esas ventas de Arguch, en que se fixaba sin orden y sin noticia del Cabildo ó su Junta? ¿Como no conocian los contratistas que un administrador del Cabildo que vende á su arbitrio y comercia con los frutos de sus diezmos por necesidad habia de ser infiel á sus comitentes?

Pero aun debian haber desconfiado mas al ver los pactos, condiciones y precios con que se vendian los frutos. En las contratas de granos segun se ha dicho, se ponía la condicion de que el precio se habia de fixar en cuatro épocas de los dos meses en que ordinariamente se venden á menos precio, y ademas de que la eleccion se dexaba á favor del mismo comprador, jamas podia verificarse que este se equivocase, pues como Arguch era comprador tambien é interesado, aun cuando aquel hubiese errado en una de las cuatro épocas, como era cosa secreta de los dos, al momento podia enmendarse la equivocacion. A esta condicion tan ventajosa se seguía el premio de una baja de diez y seis reales vellon por cada cahiz de trigo, y de ocho por cada cahiz de los demas granos en justa recompensa de la anticipacion de un dinero que en una gran parte era ideal; de suerte que reuniendo ambas ventajas los contratistas compraban con una ganancia segura de un quince ó veinte por ciento, libres de todo peligro de perder.

Por lo que hace al aceite tambien se ha justificado, que habia una gran lesion y perjuicio (3), pues resulta vendido el claro casi

(1) Mem. pag. 117.

(2) Mem. pag. 141.

(3) Los acreedores se han esforzado en persuadir, que aquí no habia lo que se llama lesion enorme, que es cuando algo se vende por menos de la mitad de su precio y se pide la rescision por este motivo, y que en Aragon no se conoce este recurso, porque segun sus leyes las cosas tanto valen cuanto se estiman (mem. pag. 28). ¡Tiempo perdido! El Cabildo concederá que en Aragon no se conoce este recurso, y que en Castilla puede pedir la rescision el mismo dueño que vendió, contra aquel que hubiese comprado por menos de la mitad aun cuando hubiese procedido de buena fé, en cuyo caso el Cabildo no podria rescindir las ventas por sola la lesion, habiendo dado los compradores mas de la mitad de lo que valian los frutos. Pero el Cabildo ha alegado la lesion ó perjuicio para probar que él no supo ni consintió estas ventas; para probar que Arguch se arrogó facultades que no tenia; para probar que esos perjuicios y baraturas debian haber desengañado á los compradores de la infidelidad de Arguch; para probar que ellos tomaron parte en sus abusos; y en fin para hacerles ver que esos contratos son esencialmente malos y reprobados por la ley.

aun mismo tiempo á veinte y uno, á veinte y tres y veinte y siete reales la arroba, cuando en los diarios de esta Ciudad resultaba ser su precio de cuarenta y dos á cuarenta y seis (1), y de treinta y ocho á cuarenta, y de treinta y cuatro á treinta y seis, siendo muy digno de advertir que en la contrata de D. José Payés las seis mil arrobas de aceite que le vendió á él solo, se las reguló á veinte y tres reales la arroba, y las cuatro mil en que Arguch tomaba parte á veinte y uno, sin embargo de que en el aceite no habia distincion, ni en la época tampoco, pues las libranzas se expidieron en el mismo dia 21 de abril de 1833. (2).

Como esta baratura de los precios era una circunstancia tan chocante, D. Juan Maritorena pasó la brocha con las preguntas 8<sup>a</sup> 9<sup>a</sup> 10<sup>a</sup> 11<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup> (3) del interrogatorio, donde articuló, que el trigo siempre se vende mas barato cuando se despacha en grandes partidas, especialmente procediendo de diezmos por ser de inferior calidad; que siempre son precisos grandes gastos para su embarque; que en los meses de setiembre y octubre del año 1832 pasaba, real ó media peseta alto ó baxo, el precio del trigo en el pais de los Monegros, si era por mayor, á ochenta y ocho reales vellon el cahiz, y en la riera de Jalon á ciento cuatro, en cinco Villas á noventa y seis; el morcacho á cincuenta y seis; el centeno á cuarenta y ocho y la cebada á treinta; y que el aceite vendido por mayor en los molinos en el año 1832 y primeros meses del 1833 se habia vendido á veinte y uno y veinte y seis reales vellon segun los puntos donde estaba y la mayor ó menor extraccion que se ofrecia.

D. Juan Maritorena encontró testigos que contestaron estas preguntas; pero el Cabildo debe manifestar el artificio con que se les fascinó.

Porque en primer lugar esa inferioridad de precio que tenian los granos de los diezmos por su calidad, ya se tomaba en consideracion segun resulta de las contratás, como, por exemplo, la de Ostaled (4), donde se contrató al precio que se venda en 31 de Octubre el trigo de los diezmos de Calatorao, Epila y la Almunia; de suerte que Ostaled compraba el trigo inferior al precio inferior que llevaba, y además tenia la ventaja de un rebaxe de diez y seis reales vellon por cada cahiz, es decir, que al dia siguiente 1<sup>o</sup> de noviembre podia ganar cuatro pesetas en cada cahiz.

En segundo lugar nada importa que el trigo se vendiese en los meses de setiembre y octubre en los Monegros, riera del Jalon, y Cinco Villas á como lo pagaron los contratistas, porque como en estos dos meses el trigo podia subir y baxar y se dividian en cuatro épocas de eleccion, 15 y 30 de setiembre, 15 y 31 de octubre, el comprador unido con Arguch podia elegir la mas barata de las cua-

(1) Mem. pág. 121, 136 y 140.

(2) Mem. pag. 21.

(3) Mem. pag. 43.

(4) Mem. pag. 17.

tro, y con esto lograba una ganancia segura.

En tercer lugar, es una defensa y prueba bien agena de la franqueza que debe profesarse en los litigios, el haber articulado que el aceite en los molinos se vendia á veinte y uno y veinte y seis reales vellon, dando á entender que el aceite se compró en el instante de su extraccion, caliente, reciente y sin reposar, que son los momentos en que vale ocho ò diez reales menos por arroba; porque ¿ á que fin hablar y obrar así, cuando están á la vista las contratas hechas á favor de Ballesteros de cuatro mil arrobas, y á Funes de catorce mil, donde el aceite que se vende es claro, y claro tambien el que reclaman del Cabildo? (1). Además de que no pudiendo entregarse ni medirse hasta despues de hecha la cuartacion, que se habia de verificar, lo mas pronto á fin de abril de 1833, es consiguiente que este aceite no puede ser lo mismo que aquél que se vende en el molino al tiempo de su elaboracion, sino claro, limpio y clarificado.

Y en fin, todos esos gastos de trasporte y embarque, jamas se deducen del precio corriente, y al mismo precio lo compra el que lo ha de consumir, como aquel que lo trasporta, porque el traficante no se resarce de los gastos del porte con el que se lo vende, sino con la ganancia que le dá el que se lo compra en otro pais donde calcula que lo puede vender mas caro; y á parte de esto en ninguna contrata se expresaban tales trasportes y embarques, porque Arguch era el que ordinariamente se ofrecia á correr con su venta como socio gerente (2).

Desengañense los acreedores; estas ventas de los frutos del Cabildo tienen tres vicios capitales que las invalidan, la circunstancia de ser Arguch comprador siendo al mismo tiempo administrador, la circunstancia de sociedad, y la torpeza de los pactos y condiciones que eran una consecuencia como necesaria de las dos primeras. El poder del Cabildo no le permitia vender. Este mismo poder, la ley, y la moral no le permitian comprar; menos le permitian formar sociedad; mucho menos le permitian hacerlo á semejantes precios (3) pactos y condiciones. *„Facerse puede la compañía, dice la ley de partida (4), „sobre las cosas guisadas é derechas, así como en comprar, é en vender, é en cambiar, é arrendar, é logar, é en otras cosas semejantes de esta, en que pueden los omes ganar derechamente. Mas sobre cosas desaguisadas non la pueden facer, nin deben, así como*

(1) Mem. pág. 20 y 21.

(2) Veanse las declaraciones de D. Juan Toron, D. Eusebio Lera, Doña Juana Perez, y D. Jose Sancho.

(3) Los tutores y curadores están facultados por la ley para vender por sí los bienes muebles del menor. Sin embargo no pueden vender los frutos sino al precio corriente: *Hisque adjicimus*, dice la ley 2ª tit. 37 lib. 5. del código romano, *tutoribus et omnibus curatoribus licere fructus, sive quæ ex redditibus prædiorum colliguntur, sive quæ ex substantia personarum quarum gubernationem habent, inventi fuerunt (id est vinum, oleum, et frumentum vel cujuscumque speciei sunt) sine decreto distrahere justo prætio quod in his locis, à quibus venditio celebratur, tunc temporis noscitur obtinere.*

(4) 2, tit. 10. part. 5.

„para furtar, ó robar, ó matar, ó dar á logro, nin facer otra cosa  
 „ninguna semejante de estas que fuese mala é desaguisada, é contra  
 „buenas costumbres. E la compañía que fuese fecha sobre tales co-  
 „sas como estas non debe valer nin puede demandar ninguna cosa  
 „uno á otro por razon de tal compañía.”

Que lea esta ley D. Juan Maritorena, y díganos despues con sinceridad; si él tuviese un apoderado que con solo el poder de *administrar* le hubiese vendido sus cosechas, no solo las presentes, sino diez ó doce adelantadas, comprándolas él mismo, formando sociedad con otro comprador á un precio infimo, á cuatro pesetas todavia menos por cada cahiz de trigo, y todo esto sin órden suya ni noticia, ¿si le conservaria en su servicio por mucho tiempo? ¿si formaria buen concepto de ese otro comprador que se habia unido con su dependiente para hacerle los dos esta partida? Díganos tambien D. Juan Maritorena; puesto que la sociedad no puede formarse, segun dice la ley, *sobre cosas desaguisadas é malas*, contando entre ellas *dar dinero á logro*, ¿qué es mas desaguisado é malo? Dar dinero á un diez por ciento, ó tratar con un administrador sin noticia de su señor para que otorgue ventas en que por primera entrada se asegura la ganancia de diez y seis reales vellon por cada noventa y seis, y ademas la ventaja de la eleccion de épocas, que viene á sér un veinte ó mas por ciento.

A estas preguntas no se contesta bien con lo que los acreedores dicen que si Arguch obró mal, el Cabildo debe imputarse á si mismo el haber elegido un administrador infiel *ce* que segun ley una corporacion no elude sus obligaciones, ni un cabeza de familia las de sus criados como tales, con decir que estos son malos; que las faltas de los dependientes gravitan sobre los principales, así como á un litigante no sirve de excusa para reclamar un término trascurrido decir, que el procurador le ha engañado (1).”

Los excesos de los dependientes obligan á los principales, como le argüian D. Santos Sanz y D. José Sas á la Condesa de Berbedel, cuando estos excesos no consisten en la transgresion del poder en los contratos que celebran con un tercero. Así es, que si D. Cristobal Arguch cobraba diezmos, y el los hubiese dilapidado, el que le pagó quedaba libre, y el Cabildo solo tenía accion contra Arguch por la razon de que aquél labrador que pagó el diezmo, obró bien dándolo á un administrador que tenía poder para cobrarlo. Pero los casos de la disputa son muy diversos. El labrador pagó bien, y de consiguiente nada tiene que vér con lo que ocurrió despues. La cuestion está ahora en si Maritorena compró bien porque no compró de quien podia vender, y así es, que el mal no está en que Arguch se hubiese apropiado el dinero, sino en la falta de título con que se lo dió Maritorena no teniendo facultad ni poder para celebrar el contrato de venta.

Y aun esto mismo se vé en los hijos de familia y dependientes que citan los acreedores contra lo que dice la misma ley, porque tan

(1) Mem. pàg. 29.

lexos está de que los legisladores autoricen lo que ellos aseguran, que al contrario jamas aprueban las ventas de un dependiente si no tiene poder, y la ley 17 tit. 1.º libro 30 de la novísima dice, que ningún hijo de familias aunque sea mayor de edad pueda comprar, ni tomar, ni sacar en fiado por. si, ni otros en su nombre, plata, ni mercaderias, ni otro ningun género de cosas, y que los contratos sean nulos y los mercaderes no tengan accion alguna contra estos hijos de familia aun cuando se casen. Y la ley 1.ª tit. 8.º lib. 10 previene, que „ cuando alguno preste dineros ó vendiese fiado á algun estudiante es-  
 „ tante en algun estudio, sin voluntad de su padre ó del que alli le  
 „ tiene á su costa, que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra  
 „ el padre ni la madre, ni otra persona que lo hubiese alli enviado.”  
 Y en fin, los mismos acreedores que habrán sido muchas veces individuos del ayuntamiento saben, que si algun regidor vendiese alguna cosa del ayuntamiento sin un poder ó acta especial, la compra ni la venta no valdrian, y que se pondria en ridículo cualquiera que invocase esa proposicion de los acreedores, *segun ley una corporacion no elude sus obligaciones, ni un cabeza de familias la de sus criados como tales, con decir que estos son malos: las faltas de los dependientes gravitan sobre los principales:* proposicion errónea y absurda, especialmente cuando se trata de obligaciones en que un tercero supo y ayudó á los criados, hijos de familia, ó dependientes, y se coligó con ellos para que faltasen á sus deberes, como sucedió en los contratos de Arguch en que los compradores se asociaron con un administrador para vender frutos en cantidades exorbitantes y á precios ruinosísimos y baxo condiciones violentísimas.

Conocieron muchos de los compradores que unas contratas concebidas con tales condiciones eran nulas y apesar de que ahora dicen que *no se conocen otras clausulas mas expresivas ni otros poderes mas extensos* (1), que los cometidos á D. Cristobal Arguch, sin embargo en una gran parte de estas contratas como las de Maritorena, Pascual, Toron Royo, Sancho y algunas de Ballesteros y Funes se tuvo buen cuidado de expresar que Arguch las hacia, en unas con comision, en otras con *comision especial* del Cabildo reconociendo asi que su poder ordinario no era bastante para autorizar estos contratos. Pero al mismo tiempo por un descuido inconcebible no tuvieron la cautela de comprobar la verdad de su comision tan necesaria en unos negocios que la exigian bien especial y bien expresa. Y aun ahora mismo parece que no la niegan cuando no dan á este argumento otra contestacion sino que *„hay una diferencia entre comision y poder especial, porque para lo primero no se da documento, como se necesita para lo segundo”* (2); es decir, que se necesitaba comision y que ellos procedieron en concepto de que la habia, pero que no era necesario acreditarla siendo bastante la palabra de Arguch. Otra inconsecuencia bien extraña, porque la comision no es mas que un encargo y el que tie-

(1) Mem. pág. 27.

(2) Mem. pág. 28.

ne una comision procede á nombre del comitente: ¿cómo pues es posible que una comision valga sin acreditarla? ¿cómo habia de obrar Arguch á nombre del Cabildo validamente sin un poder sin una acta, ó á lo menos sin un oficio que legitimase su representado? ¿Que de males no se seguirian si prevaleciese ese error y desatino que estampan los acreedores, de que para las comisiones no se necesita documento que las justifique!

La comision era precisa, é indispensable el documento que la hiciese ver, llamese poder especial, acta, orden, oficio ú otro instrumento legítimo donde constase la voluntad del vendedor. Porque de otro modo, ¿quién habia de creer que el Cabildo autorizase unos contratos tan ruinosos, ni que vendiese cincuenta mil arrobas de aceite, veinte mil cahices de trigo, otros tantos de cebada perdiendo en ellos una cuarta ó quinta parte de su valor? ¿Qué obstáculo tenia para haber vendido todos estos frutos publicamente y sin reserva alguna en un tiempo en que no habia dificultad de venderlos al precio corriente?

Y sobre todo, unas ventas como estas en que se enagenaba lo que el Cabildo no podia percibir en muchos años y de que no podia desprenderse sin dexar incongruas las Prebendas por mucho tiempo, indotado el culto, abandonado el pago del subsidio, Noveno, fondo pio benéfical, y de vacantes que deben quedar salvos á la Real Hacienda (1), no hubiesen sido en la realidad otra cosa que unos empréstitos; y si hubiese llegado el caso de esta necesidad imposible, el Cabildo hubiese dado esa comision ó poder especial que necesitaba Arguch, como lo dió en cierta ocasion para un empréstito de menos importancia, segun se ha justificado en el proceso con la compulsa de la misma resolucion del Cabildo y otorgamiento del poder (2).

La responsabilidad, pues, que ahora quiere exigirse del Cabildo es un delirio, porque unos contratos tan lesivos y unos empréstitos tan exorbitantes no estaban autorizados con las cláusulas generales de *administrar dirigir y gobernar las rentas decimales*: ni aun cuando se adoptase el falso supuesto de que el acto de administrar lleva consigo el de vender, nunca podia extenderse esta facultad á las rentas que no existian, ó que quizá no estarian sujetas á la administracion de Arguch, ó que tal vez no existirian; de modo que si se hubiese abolido el diezmo, seria preciso, segun la doctrina de estos litigantes, obligar á los labradores de los pueblos de los libramientos, á que continuaran en satisfacerlo en los tantos años que se necesitarian para pagar sus créditos.

La responsabilidad no procede tampoco contra el Cabildo al vér

(1) Los cuerpos eclesiásticos es sabido que están tan ligados en cuanto á la venta de bienes raices, que para evitar enagenaciones paliadas no pueden darlos en arrendamiento por muchos años. En la religion de S. Juan que se gobierna por leyes eclesiásticas, no se hacen arriendos sino por tres, y si alguna vez se extendian á cuatro este último se hacia con título de vendicion de frutos. ¿cómo habia de poder el Cabildo Metropolitano de Zaragoza malbaratar frutos que equivalian á un capital de tres ó mas millones?

(2) Mem. pág. 94.

que todos esos contratos eran esencialmente nulos y reprobados por la ley, porque no tenían mas base que la seguridad del abuso que un administrador hacia de la confianza de su principal. No hay responsabilidad; porque para esos contratos de unas sociedades y especulaciones, el Cabildo ni habia dado á su administrador poder, ni le podia permitir que especulase con los frutos que administraba, porque esto era esencialmente contrario á la honradez de todo administrador. No la hay tampoco, porque todos esos perjuicios que estan sufriendo los acreedores se los causó su irreflexion y temeridad, pues que ni se aseguraron del poder ó comision especial, ni trataron de vér si eran efectivas esas inmensas cantidades de frutos que se suponian existentes en los diezmarios, ni practicaron ninguna diligencia, ni hicieron uso de los llamados libramientos en el transcurso de muchos meses, y todo lo dexaron al cuidado y arbitrio de Arguch que quedó un agente y procurador suyo. Por tanto la accion de los acreedores no es contra el Cabildo que nada supo, ni trató con ellos, sino contra Arguch, el cual como socio, y gerente suyo es el que debe responderles de los granos y aceite que él mismo dixo haber comprado para la sociedad.

La verdad de esta proposicion resulta de un dilema: ò Arguch obró con arreglo á su poder, ó procedió excediéndose de él. Si se excedió, las ventas son nulas y el Cabildo no debe responder. Si se ajustó al poder, las ventas son validas y el Cabildo quedó obligado. Pues si las ventas son validas y Arguch no hizo mas que lo que podia hacer; ¿qué pecado cometió este administrador para que el comprador D. Mariano Laclaustra le persiguiese y procurase su prision? ¿Por qué anduvo tan tregaria el resto al dia siguiente? Dirán ahora los acreedores que trataban de asegurarse porque se habia ido con su dinero. Pues esto mismo les condena: porque si querian asegurar el dinero que le dieron, es prueba clara que no consideraban seguros los frutos que le habian comprado, y que la accion contra el Cabildo no era expedita, y en esto eran unos inconsecuentes, asi como lo fueron cuando les trastornó la noticia de la fuga de Arguch, porque si el vendedor, como dicen ahora en todos sus escritos; ¿qué les importaba que Arguch estuviese en Zaragoza, ò en Bayona? Porque al fin era claro segun sus doctrinas que nada tenían que ver con él, y que el Cabildo era el deudor á quien habian de pedir y el que les debia pagar.

Y hasta en el modo con que se han deducido, están erradas estas acciones, porque despues de haber hecho el supuesto de que las ventas no tuvieron efecto, en lugar de pedir el resarcimiento y devolucion del dinero, piden al Cabildo los mismos frutos con crédito, cuando los mismos frutos no podian pedirse, en su caso, sino con dominio, en el concepto de que la compra y venta estuviese perfecta (1). Pero esto

(1) A cualquiera pareceria muy extraño que, tratándose de unas ventas de frutos que dejaron de efectuarse por engaño, los que se llaman acreedores, no hayan pedido su dinero sino la entrega de los mismos frutos. Pero esto que parece y

es imposible suponerlo; lo primero, porque ellos mismos consideraron como rescindida la venta, y trataron de cobrar su caudal como Laclaus-tra, Lera y Doña Juana Perez; lo segundo, porque la venta en las cosas que se miden y pesan no se considera perfecta hasta su medicion y peso, ademas de que el dominio y derecho á los frutos no puede transferirse en virtud de esos libramientos que solo podian autorizar la entrega sin saberse si esta dimanaba de una compra. Y para coronar todos estos absurdos y concluir este inventario con la ilegalidad que comenzó, se pide al fin que el Cabildo responda de los créditos y se le condene, no solo con los bienes y frutos inventariados, sino con los demas que perciba, siendo así que en este juicio no pueden ser materia de la sentencia sino precisa y únicamente los bienes del secuestro.

### *Excepciones contra cada crédito en particular.*

Lo que hasta aqui se ha dicho demuestra la ilegalidad de todas las compras y créditos, porque todos adolecen de uno ú otro vicio substancial, pero hay algunos que tienen defectos propios y privativos que el Cabildo manifestará á V. E. haciendo la revista de ellos uno por uno.

### *Crédito de D. Miguel Pascual.*

Confiesa en su segunda declaracion que en la contrata de 1831 (1) se convinieron en los precios, y que despues recibió los libramientos que entregó á D. Cristobal Arguch á medida que le proporcionaba la venta que se egecutaba por Arguch, segun tenian acordado. Añade que

es un error de jurisprudencia. es un golpe muy fino en la ciencia de especular. Porque habiendo comprado los frutos á unos precios baratísimos y vendiéndose todavía baratos (aunque no tanto) cuando se verificó este inventario; despues de haber negociado con Arguch, se trató de negociar con el pleito; y en efecto la negociacion por ahora va saliendo bien. Porque D. Fermín Funes, que dió diez y siete mil trescientos duros por catorce mil arrobas de aceite, sacaria ahora cuarenta y dos mil duros vendido á sesenta reales que es el precio mas barato á que se compra, y ganaria en la especulacion veinte y cuatro mil setecientos duros, que no es poco ganar: D. José Koyo, que dió catorce mil duros cinco reales por tres mil ciento ochenta y un cahices, siete fanegas de trigo, sacaria vendiéndolo á ocho duros el cahiz, veinte y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho duros, y ganaria como once mil cuatrocientos cuarenta y ocho duros; y así de los demas. Es verdad que los frutos inventariados han sido vendidos por orden del Tribunal y como su importe ha quedado subrogado en lugar de aquellos, los acreedores no podrian reclamar el aumento del precio. Pero debe advertirse, lo primero, que estos bienes inventariados no son suficientes sino para cubrir una pequeña parte de los créditos: y lo segundo que los acreedores han pedido que se les haga el pago, no solo con los frutos comprendidos en el secuestro, sino tambien con cualesquiera otros que perciba el Cabildo. Por consiguiente, si sus demandas se calificasen ahora, conseguirian esa exorbitante ganancia en todos los frutos que ocupasen en lo sucesivo y se realizaria el proyecto que formaron.

(1) Mem. pag. 24 y 141.

el año 1831 fué el primero en que tuvo contratas con Arguch. De su demanda ó proposicion resulta, que Arguch era un socio, y por su declaracion se reconoce que Arguch era encargado de la venta de granos. Arguch en la declaracion que hizo ante el Corregidor, asegura que en 1832 recibió de Pascual catorce ó quince mil duros, que en la de 1831 hubo unas ganancias de siete mil duros y que del capital y ganancia, que se pasaron á la contrata de 1832, se formó la cantidad que se litiga. Y como sobre todo esto no hay mas prueba que los papeles y declaraciones de Arguch y los dichos de D. Miguel Pascual, es claro que siendo tan interesados el uno como el otro y ambos compradores y socios, no consta del crédito, ni tampoco está líquido, porque la cuenta tampoco se prueba con otros datos que con lo que dice D. Miguel Pascual y con lo que declara Arguch, que son dos socios é interesados. Dícese que la venta se hacia con comision del Cabildo, y esta comision no existe, ni Pascual se enteró de ella. Este crédito, pues, es ilegítimo porque no está probado, porque Arguch no tenia poder ni comision para hacer esta venta, porque no pudo formarse sociedad con el administrador del Cabildo, porque este no podia comprar, y porque el precio lo fixaron los mismos compradores.

### *Créditos de D. Juan Maritorena.*

Estos créditos constan de dos contratas, de la de granos y de la de aceite. La primera no se prueba sino con lo que dice Maritorena y con lo que declara Arguch. La relacion de Maritorena no vale, porque es litigante. La de Arguch tampoco, pues, cuando declaró no era Administrador del Cabildo sino un socio de Maritorena, un comprador de trigo, un interesado en el pleito; además de que este crédito no es líquido por que hasta ahora no se sabe que parte correspondia á Maritorena. Este dice que las dos terceras. Arguch dice en su declaracion que no se acuerda de las cantidades á punto fixo; por consiguiente el Tribunal no puede calificar á Maritorena su crédito porque no se sabe cuanta es la cantidad que le corresponde (1)

Por lo que hace al crédito del aceite no existe otra prueba que un papel firmado por Arguch el cual dice, *que para el pago de ocho mil arrobas de aceite que se han comprado á veinte y tres reales, é importan ciento ochenta y cuatro mil, se han adjudicado ciento veinte mil reales procedentes de los granos vendidos; y los sesenta y cuatro mil restantes los ha anticipado D. Juan Maritorena* (2) En este papel no se dice que Arguch hubiese vendido el aceite, ni menos que este aceite fuese del Cabildo, pues no consta mas sino que se habian comprado ocho mil arrobas, sin decir de quien: de modo que para saber que este aceite era del Cabildo no hay mas dato que el haberlo querido decir Maritorena y Arguch, el uno interesado y el otro interesado tambien, y además cali-

(1) Mem. pág. 12 y 63.

(2) Mem. pag. 12.

ficado de hombre de mala fé: Cuanto es el aceite, cuanto el trigo que pide Maritorena, no es posible saberlo, porque despues de haber dicho que habia entregado quinientos mil reales vellon que deberian cubrirsele en granos de la cosecha de 1332, á saber, trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres reales doce maravedis en trigo; y los ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales veinte y cuatro maravedis en morcacho, centeno y ordio por iguales partes; despues de haber alegado la compra de ocho mil arrobas de aceite por ciento ochenta y cuatro mil reales, presentó un papel de liquidacion (1) en que abona ciertas partidas á D. Cristobal Arguch, y entre ellas cuatrocientos sesenta y dos reales por la décima de ciento dos corderos que debia haber pagado como ganadero, y cuatrocientos treinta y un reales cuatro maravedis por cuatro cahices de trigo y otros granos que le correspondieron pagar por la décima de Boquiñeni, y al fin deduce un crédito liquido contra el Cabildo de cuatrocientos doce mil, seiscientos cincuenta y tres reales veinte y nueve maravedises, que debe cubrirle *en trigo y aceite* con arreglo á los precios de las contratas. De contado, pues, es una mala cuenta el pedir que esta cantidad se le cubra solo en aceite y trigo, cuando segun las contratas debia ser en trigo, aceite, morcacho, centeno y ordio: y aunque despues en lo que se llama resumen del escrito se forma otra cuenta y se supone que el Cabildo es deudor á Maritorena del aceite, trigo, ordio y morcacho necesarios á cubrir cuatrocientos doce mil seis cientos cincuenta y tres reales veinte y nueve maravedis, segun las bases de la contrata, siempre resulta omitido el centeno de que se habla en esta: y al fin viene la suplica que no saca de la dificultad, pues dexa la cosa en el mismo estado de incertidumbre sin saberse á que cuenta se atiene Maritorena, si á la primera ó á la segunda, tan defectuosa la una como la otra; de modo que á la iliquidacion del crédito, se agrega la confusion y obscuridad de la demanda: y en segundo lugar; quién afea cuanta es la parte que en esos cuatrocientos doce mil seiscientos cincuenta y tres reales veinte y nueve maravedises corresponde al aceite, cuanta la que corresponde al trigo, cuanta al morcacho, cuanta al centeno, cuanto á la cebada (2). Pero lo mas extraño en este credito es la reclamacion del aceite, no constando, segun se tiene dicho, de quien era, ni de quien se habia comprado, siendo digna de notar la conducta del acreedor D. José Royo que en esta parte contiene una reprobacion de la conducta de D. Juan Maritorena. D. José Royo, coligante de este, tenia un crédito de cuatro mil arrobas de aceite, igual enteramente al de Maritorena, procedente de un papel donde Arguch decia, "haber recibido de D. José Royo ochenta mil reales á cuenta "del valor de cuatro mil arrobas de aceite, á veinte y tres reales cada "una." Y aunque D. José Royo dixo en una declaracion que habia com-

(1) Este papel de liquidacion no fué reconocido por Arguch judicialmente, y es bien raro que se haya omitido esta diligencia debiendo ser el principal fundamento y base de la demanda.

(2) Vease el primer estado.

prado de Arguch el aceite en el concepto de que era del Cabildo, sin embargo creyó que el Cabildo no era responsable puesto que no figuraba en el papel obligatorio y acudiendo al juicio de inventario de bienes de Arguch, contra Arguch pidió que se le hiciese pago de los ochenta mil reales que había dado ¿cómo se componen estas contradicciones? Maritorena y Royo hacen unidos su defensa. Uno y otro tienen un papel y un crédito igual; y sin embargo este acude á un juicio, y aquel á otro. El uno creé que su deudor es Arguch, y el otro se figura que su deudor es el Cabildo.

### *Crédito de Doña Juana Perez.*

Dice en su declaracion (1) que dió á Arguch el encargo de que le vendiese el trigo que contenian los libramientos de que ella no hizo uso. En la segunda declaracion confiesa, que en 1831 tuvo con Arguch otra contrata de granos de la cual le resultó una ganancia como de seiscientos duros, con cuyas ganancias y parte del capital de la anterior contrata y con unas onzas de oro que le dió, procedió á celebrar otra. De todo lo cual se sigue que Arguch era un mandatario y procurador suyo, y que la accion debe ser contra este, porque ella se fió de quien no debia; siendo bien extraño que D<sup>a</sup> Juana Perez y demas acreedores quieran hacer responsable al Cabildo de las operaciones de un administrador suyo con facultades limitadas, y que ni aquella ni estos quieran admitir la responsabilidad del mismo Arguch á quienes ellos nombraron su administrador, su agente, su gerente, su encargado con una libertad y confianza sin límites. Resulta tambien de la declaracion de D<sup>a</sup> Juana Perez, que recibió dinero á cuenta. Luego el crédito no está líquido, ya porque no manifiesta el precio á que compró el trigo de los libramientos, ya tambien porque no resulta debidamente probado que la entrega de los doce mil reales fuese el precio de determinada cantidad de trigo vendido, y porque no habiendose presentado en el proceso el recibo que debió darle á Arguch, no sabemos si lo que este le entregó á cuenta un dia, ó dos antes de su fuga fueron doce mil ó veinte mil reales vellon ó mas; y todo está pendiente de lo que dice D<sup>a</sup> Juana y de lo que declara Arguch y de unos libramientos que son papeles que no dán ninguna accion ni derecho. Una prueba de esta verdad es el hecho de haber recibido D<sup>a</sup> Juana Perez doce mil reales vellon á cuenta del trigo que suena en los libramientos, conservando estos en su poder. Si de los treinta mil reales se rebaxan doce mil que recibió, y otros doce mil que no eran mas que ganancias de otra contrata anterior, resultará que solamente ha desembolsado seis mil, y esto creyendola por su palabra, y sin embargo ha presentado unos libramientos de trescientos cuatro cahices de trigo (2), para que se vea el aprecio que debe hacerse de esos papeles á pesar de no tener al

(1) Mem. pág. 121.

(2) Mem. pag. 19.

parecer tantos defectos y nulidades como los de los otros acreedores.

### *Crédito de D. José Payés.*

D. José Payés tiene contra sí la calidad de socio de Arguch. La parte que este llevaba no consta sino por las declaraciones de este y del mismo Payés. El crédito no es líquido, porque Arguch le opone el reparo de que debe sufrir un descuento de treinta mil reales vellón. (1) El precio del aceite es lesivo, porque la arroba se fija á veinte y uno y veinte y tres reales vellón, siendo así que este aceite, que no podía menos de ser claro, se vendía de treinta y cuatro á treinta y seis reales vellón, según se ha justificado con el diario de esta Ciudad (2). Los libramientos eran contra las rentas del año 1832 y contra los diezmos de Maella, Caspe, Codoñera, Alcañiz, Fabara y Magallon, de los cuales solo el último era del partido de Arguch, y todos ellos contenían cantidades superiores á las que estos diezmos produjeron en el año 1832, pues contra Magallon le libró mil quinientas arrobas y solo produjo doscientas cuatro arrobas, treinta y tres libras. Contra Caspe dos mil, y solo produjo doscientas diez arrobas, diez y ocho libras. Contra Maella mil, y solo produjo ochenta y cinco arrobas, quince libras. Contra Codoñera mil quinientas, y solo produjo doscientas noventa y cuatro arrobas, cuatro libras. Contra Alcañiz tres mil, y solo produjo dos mil doscientas treinta y tres arrobas, una libra. Contra Fabara mil, y solo produjo trescientas treinta y cuatro arrobas (3).

D. José Payés confiesa también que tenía cuentas de una contrata de granos pendientes con Arguch (4). Este acreedor no hizo uso de los libramientos; formó sociedad con Arguch, y se hizo tanto más culpable, cuando vió y consintió que respecto de un mismo aceite, librado sin distinción en un mismo día, las cuatro mil arrobas en que tenía parte Arguch se contrataron á dos reales vellón menos por arroba, que las otras seis mil que eran solo para Payés (5). ¿Cómo ha de valer un contrato en que el mismo comprador fijaba el precio del aceite? Cómo no conoció que Arguch era un administrador infiel al ver que Arguch robaba ocho mil reales al Cabildo en las cuatro mil arrobas sin más razón aparente que la de llevar él una parte?

### *Crédito de D. Antonio Ballesteros.*

D. Antonio Ballesteros se funda en dos documentos de 23 y 28 de enero de 1833 (6). En el primero se dice haber recibido Arguch como

(1) Mem. pág. 65.

(2) Mem. pag. 102.

(3) Mem. pág. 21.

(4) Mem. pag. 137.

(5) Mem. pág. 21.

(6) Mem. pag. 20.

administrador general del Cabildo y *en virtud de comision especial de su junta de hacienda* de dicho Ballesteros noventa y dos mil reales por el valor de cuatro mil arrobas de aceite claro, que le habia vendido á razon de veinte y tres reales vellon la arroba, que se le entregarian en el mes de marzo en los diezmarios que mas le acomoden de los de Alcañiz, Caspe, Maella, Fabara, Baldealgorfa, Codonera, Torrecilla y Valjunquera (1). De estos pueblos ni uno solo pertenecia al partido ó administracion de D. Cristobal Arguch. En el segundo se dice, que habia recibido de Ballesteros catorce mil reales á cuenta del valor del aceite de los diezmarios de Magallon y Ainzon. El aceite era claro y reposado, pues se habia de entregar en el mes de marzo y aun esto era imposible que fuese tan pronto, porque la cuartacion no se comenzaba hasta fin de abril ó principios de mayo; ¿cómo, pues, se compraba á veinte y tres reales, cuando desde el veinte al veinte y seis de enero resulta por los diarios, que el viejo se vendia de treinta y cinco á cuarenta? ¿Cómo no se enteró de la *comision especial*, que dice uno de los papeles, tener Arguch para hacer esta venta? Reconoce ademas que de los noventa y dos mil reales los cuarenta y seis mil eran de Arguch; pero no hay ningun dato para saberlo, cuando esto no consta sino por su dicho, y el de Arguch que era comprador sócio é interesado.

### *Crédito de D. José Sancho.*

D. José Sancho se funda en un papel de 8 de agosto de 1832 (2); pero es digno de advertir que este documento no se halla reconocido por Arguch, pues lo que á este se le preguntó está reducido, á sí era cierto que con la calidad de apoderado del Cabildo, tenia recibidas de D. José Sancho á cuenta de efectos del mismo Cabildo la cantidad que expresaria el declarante, y Arguch solo dice que como apoderado y á cuenta de lo que se expresaba tenia recibidas cantidades que no las podia expresar porque no las tenia presentes y constaria de los recibos que le tenia entregados. En este papel, pues, de 8 de agosto se dice haber recibido Arguch ciento cuarenta mil reales que se le habian de cubrir con granos de la cosecha de aquel año baxo una recompensa igual á la que contienen las contratas de Torou, Pascual, Royo, Maritorena de la baxa de diez y seis reales vellon por cada cahiz de trigo, y ocho reales por cada cahiz de los demas granos. Sancho ha reconocido (3), que la mitad de ese dinero, ó sea setenta mil reales, era de Arguch y añadió en su declaracion que aunque no se hizo la liquidacion, que expresaba el artículo sobre que se le preguntaba, en fin de octubre, pero que al verificarla el dia 22 de noviembre de 1832 le habia dicho Arguch que si queria vender el trigo á treinta y dos

(1) Mem. pág. 20.

(2) Mem. pág. 16.

(3) Mem. pág. 126.

pesetas en razon de que todos los granos se habia convenido, fuesen trigo puro, habia proporcion, y le habia contestado que bien: que en 23 de enero de 1833 le habia vuelto á decir Arguch que aquella venta se habia desgraciado, pero que habia dado orden para venderlo á quince reales vellon y medio la faega; que en 19 de marzo le escribió el mismo Arguch que se iba vendiendo el trigo aunque con lentitud: que en primeros de abril volvió á escribirle que se estaba concluyendo la venta y que á la cuartacion le daria el dinero: que la contrata se la remitió Arguch con fecha 11 de Agosto de 1832 sin haber tenido parte el declarante mas que en los artículos de la recompensa por la anticipacion del dinero; es decir, de la baxa (1) de diez y seis, y ocho reales vellon por cada cahiz. De esta declaracion de Sancho se deduce que este era un negociado exclusivo entre él y D. Cristobal Arguch; que habia una sociedad entre los dos: que Arguch era un encargado del mismo Sancho para vender el trigo: y que Arguch le engañó; y por consiguiente, si como dicen los acreedores, el Cabildo debe pagar los pecados de su administrador, ¿cuánta mayor razon hay para que Sancho y los otros paguen las infidelidades que les hizo ese administrador, agente y encargado que ellos escogieron y en quien pusieron toda su confianza sin limitacion alguna? De la misma declaracion de Sancho resulta que Arguch le encargaba el sigilo ó reserva, y que ni vió los poderes, ni la comision especial del Cabildo que se cita en el papel de la contrata, la cual se hizo en 8 de agosto cuando todavía no se habia verificado la cuartacion.

### *Crédito de D. Isidro Pargada.*

D. Isidro Pargada supone que Arguch le vendió quinientos cahices de trigo; seiscientos ochenta y siete cahices dos fanegas de morcacho; cuatrocientos sesenta y cuatro cahices seis fanegas de centeno; y dos mil arrobas de aceite. Reconoce que la tercera parte de estos efectos era de su socio Arguch (2). Las libranzas son de 29 de marzo de 1833, y sobre granos del diezmarío de 1832 porciones del cargo de Arguch. De contado entre estas libranzas hay una contra Brea, que era de una administracion independiente de la de Arguch. Las demas contienen cantidades de frutos que no las produjo el diezmarío de 1832, pues reconociendo el estado tercero formado por el relator, se vé que contra pueblos que no habian producido mas que unas fanegas de morcacho, como Encinacorba y Aguaron, libró veinte y seis y pico, y treinta y pico de cahices: que contra Bujaraloz libró doscientos sesenta cahices de trigo, no habiendo producido sino doscientos tres, cinco fanegas, ocho almudes, al mismo tiempo que ya habia expedido libranzas contra este diezmarío superiores á su existencia á favor de D. Faustino Lecha, quinientos treinta cahices cuatro faegas á favor de D. Eusebio

(1) Mem. pag. 126.

(2) Mem. pag. 20.

Lera, cien cahices á favor de D. Manuel Rubio, y cuatrocientos cincuenta á favor de D. Juan Toron. Libró á Pargada ciento cincuenta arrobas de aceite contra Cariñena, sin embargo de que el Cabildo no diezma allí de este fruto, como no lo ha negado Pargada cuando el Cabildo se lo dixo, y le libró quinientas arrobas contra Ainzon que solo produjo ciento cuarenta y dos arrobas y trece libras; y mil contra Magallon que solo produjo doscientas cuatro arrobas treinta y tres libras, y cuyo aceite tambien fué vendido á Ballesteros, ciento cincuenta contra Cosuenda donde no habia existencia alguna, y doscientas contra Alagon donde solo habia veinte. Las libranzas de aceite se dieron antes de hacerse la cuartacion. Pargada ha contestado que nada importa que Arguch vendiese frutos que no existian, porque la obligacion del Cabildo es reponerlos con otras existencias. Pero esta proposicion no es cierta, porque cuando se vende una cantidad determinada de frutos de los que se cogerán en aquel año, ó en cierto lugar, ó que producirá tal diezmario, ó que le entregará la Real Hacienda, la venta no vale si nada se percibe, ó no vale si es en cuanto se percibe, porque es condicional; ademas de que aun en la hipotesi de que Arguch hubiese tenido poder para vender las rentas decimales, esta facultad debe concretarse á las rentas, es decir, á los frutos percibidos, no á los que se percibirán. Todos los documentos que ha presentado Pargada son unas libranzas dadas por Arguch y en estos papeles ni se dice que haya él comprado aquellos frutos, ni á que precio, ni si este se entregó á Arguch, ni que parte llevaba cada uno en la contrata. Dicen que la tercera parte era de Arguch; pero esto no resulta ni de los libramientos, ni de otro documento, sien lo asi que Pargada dió un *contra recibo* á Arguch en que se expresaba lo que era de este. Con unos papeles tan insignificantes, y que no tienen mas apoyo ni mas explicaciones que el dicho de los mismos interesados, se aspira á conseguir un fallo ventajoso contra el Cabildo, y en un juicio de inventario.

### *Crédito de José Ostaled.*

La venta que se hizo á José Ostaled fué con el pacto de que se le habian de baxar diez y seis reales vellon por cada cahiz de trigo, y ocho reales por cada cahiz de cebada del precio á que se vendiesen los granos decimales en el 31 de octubre de 1832 y ya se ha dicho que esta era una ganancia ilícita, que solo podia autorizarla un administrador como Arguch que tenia parte, y era socio en el contrato, pues lexos de ser esta baxa una recompensa de la inferioridad de los granos decimales y de los gastos de transporte, se vé que esta inferioridad ya se tomaba en cuenta; y ademas Ostaled confiesa que Arguch se ofreció á venderle el trigo en el mismo diezmario sin necesidad de transportarlo (1). Esta venta tambien era de los granos del *diezmario y cosecha de 1832*, y de consiguiente no habiéndolos, es nula. El cré-

(1) Mem. pag. 127.

dito no es líquido, ni puede venirse en conocimiento positivo de lo que correspondía á Ostaled en esta contrata, pues al mismo tiempo que él pide los cuarenta mil, mitad de los ochenta mil que contiene el papel de 9 de Agosto de 1832, y los doce mil del papel del 19 del mismo mes, que al todo son cincuenta y dos mil, D. Cristobal Arguch, refiriéndose á estos papeles y á otro de veinte mil reales vellon, de que no se trata en este pleito (1), importante todo ciento doce mil reales, dice, "que deben deducirse de ellos, por una parte doce mil reales que Ostaled recibió en cebada, y por otra cuarenta mil por la que se suponía interesarse el declarante, y queda reducido su crédito á sesenta mil reales," es decir á cuarenta mil por lo que hace á los dos papeles de este proceso: y no sale la cuenta, á no sér que los doce mil reales recibidos en cebada se imputen á los veinte mil reales del último recibo, cuya imputacion no tiene mas fundamento sino la voluntad de Arguch, que quiso aplicar el pago á este recibo y no á los otros. Los papeles ó recibos de Ostaled eran contra Calatorao, que es de una administracion independiente; contra la Almunia cuyos frutos estaban arrendados; y contra Epila sobre cuyo diezmarío que solo produjo ciento diez y nueve cahices de trigo, habia librado á D. José Royo cuatrocientos cahices, á D. Juan Toron trescientos cincuenta, y á Lera trescientos veinte (2).

### *Crédito de D. José Royo.*

D José Royo hizo una contrata en los mismos términos que Pascual Toron, Maritorea y con los mismos pactos de la eleccion de las cuatro épocas, y con la condonacion de diez y seis reales vellon en cada cahiz de trigo, y ocho por cada cahiz de los demas granos (3). Era tambien socio de Arguch, que segun se dice, llevaba la tercera parte, sin que haya mas datos para creerlo que su dicho y la declaracion de Arguch. Este crédito no está apurado, ni es líquido. Arguch en su declaracion (4) dixo, que aun estaba sin liquidar otra cuenta del año anterior en que pensaba alcanzar á Royo; pero la principal obscuridad está, segun se ha dicho, en que las libranzas expedidas á favor de Royo eran por tres mil quinientos cahices de trigo; por mil quinientos de morcacho; por igual cantidad de centeno; y mil ciento diez cahices de cebada. Se procede despues á una liquidacion de granos, y el socio Arguch que habia librado aquellas cantidades á la sociedad, adjudica á esta sociedad para cubrir los cuatrocientos veinte mil reales que él y Royo habian puesto, tres mil ciento ochenta y un cahices, siete fanegas de trigo: ochocientos treinta y tres cahices dos fanegas de morcacho; novecientos

(1) Mem. pág. 17, 18 y 63.

(2) Veanse los estados.

(3) Mem. pag. 13.

(4) Mem. pag. 63.

setenta y dos cahices dos fanegas de centeno, y mil quinientos cincuenta y cinco cahices cuatro fanegas deordio; de manera que entró en la sociedad menos trigo de lo que contenian las libranzas, menos morcacho, menos centeno, y mucho mas ordio. Este trigo, pues, que se libró y que no entró en la sociedad; qué se hizo? ; Ese ordio que entró de mas, ¿como se adquirio sino habia libranza? De consiguiente esta no es una liquidacion sino un embrollo; y este es otro de los muchos datos para convencerse de que los libramientos no eran papeles que mereciesen este nombre, porque un libramiento contiene siempre una cantidad fixa que no necesita liquidarse. Además, todos los libramientos de Royo están expedidos con fecha 2 de junio de 1832, cuando todavia no se habia practicado ni podia practicarse la cuartacion de granos, ni se habian criado, ni mucho menos, pagado y recogido: de manera que ni aun podia saberse si habria granos de que disponer. Vistos los estados del memorial ajustado aparece que todas las libranzas de Royo fueron expedidas por cantidades excesivas de lo que habia producido el diezmario de 1832, menos respecto á Calatorao.

### *Crédito de D. Fermin Funes.*

D. Fermin Funes no presenta libramientos, sino unos simples recibos dados en el 22, 27 y 24 de Abril de 1833 (1). El primero dice que Arguch como Administrador general del Cabildo y *con comision especial del mismo* ha recibido de D. Fermin Funes doscientos cincuenta mil reales por el valor de diez mil arrobas de aceite claro que le ha vendido á razon de veinte y cinco reales vellon cada una en diferentes diezmarios de este Arzobispado, y le dá este resguardo hasta que le entregue los correspondientes libramientos que será á fin de mayo en que estará hecha la cuartacion. El segundo de la misma clase, dice, haber recibido Arguch noventa y seis mil reales valor de cuatro mil arrobas de aceite que le habia vendido en diferentes diezmarios á razon de veinte y cuatro reales vellon cada una. El tercero lo es de cuarenta mil reales á cuenta del valor de las mil novecientas ochenta y seis arrobas de lino, y mil trescientas sesenta y cuatro arrobas de cáñamo que Arguch como administrador general del Cabildo le habia vendido en los diezmarios del partido de Daroca á razon de treinta reales la arroba de lino, y veinte la del cáñamo, cuya total entrega se le hará en 31 de mayo próximo en que estará ya verificada la cuartacion.

De contado estos tres papeles no son mas que simples recibos de las cantidades, que no prueban la venta sino por incidencia, ni se especifican los diezmarios, ni llegó el caso de medirse el aceite, y pesarse el lino y cáñamo, como era preciso para la perfeccion de la venta. Todos estos defectos son tan substanciales y se hallan tan expresos y manifiestos en los mismos documentos, que no se alcanza como Funes pudo dexar de conocerlos. No expresandose los diezmarios de donde era el

(1) Mem. pág. 21.

aceite es imposible saber si pertenecian al partido ó Arciprestazgo de Zaragoza que administraba Arguch, ó á los de Belchite y Daroca en que este no tenia facultad, representacion, ó poder alguno. Por otra parte la medida, el precio, y la estimacion del aceite no son iguales en todos los diezmarios, pues la arroba de aceite en Caspe, es notorio que tiene tres ó cuatro libras mas que en Zaragoza, y en Magallon cuesta cuatro ó seis reales vellon mas que en Alcañiz aunque son de igual capacidad. Unas contratas concebidas en términos tan generales y tan vagos solo sirven para probar la informalidad y ligereza con que se celebraron. El cáñamo y el lino se dice expresamente que han de ser de los diezmarios del partido de Daroca, y esta sola circunstancia manifiesta claramente la nulidad de la contrata, porque el administrador de dicho partido, no era Arguch, sino D. Alejandro Langa. Las tres contratas se hicieron antes de verificarse la cuartacion del aceite, cáñamo y lino, y por eso se expresa en ellas que los libramientos se entregarán á fines de mayo: ¿cómo pues no conocia Funes que Arguch se excedia de los límites de su deber cuando vendia los frutos un mes antes que el Cabildo los hiciese suyos en virtud de la cuartacion? Y no habiéndose esta practicado, ¿de donde podia constarle que existirian aquellos frutos y en tan considerables cantidades? El baxo precio á que se le ofrecian fue sin duda la causa de no ver tantos defectos y nulidades, pues la arroba de aceite claro, que deberia recibir á fines de mayo ó principios de junio, se contrató á veinte y cuatro y veinte y cinco reales vellon cuando se vendia de treinta y cuatro á treinta y seis reales segun el diario de esta Ciudad (1). Los documentos presentados por Funes ni aun son libramientos ó cartas ordenes para recibir los frutos de los colectores particulares, sino solamente unos simples recibos ó resguardos, como se dice en ellos, y esta clase de papeles serán buenos para reconvenir á Arguch, pero no para pedir contra el Cabildo que jamas los ha reconocido ni dádoles importancia ni valor alguno.

Un sugeto tan versado en negocios como D. Fermin Funes, recaudador general de contribuciones de Zaragoza, no podia ignorar todas estas cosas. La circunstancia de la comision especial con que Arguch dice en los dos papeles procedia, significaba algo, y en este supuesto no podia menos de conocer que era preciso enterarse de la certeza de la comision y de los términos en que estaba concebida: confiesa sin embargo que ni vió los poderes de Arguch, ni la comision especial (2), dando por razon que la voz comun y fama pública, la palabra de Arguch, y la presuncion de que el Cabildo no podia faltar á lo que en su nombre estipulase dicho Arguch, le bastaban para entrar en estas negociaciones ó tratos. ¡Estraña confianza! Cuando el asunto no hubiese sido tan serio y transcendental, podia en algun modo merecer disimulo, pero desembolsar diez y nueve mil trescientos duros, sin otra seguridad que el concepto general y la palabra de Arguch, es cosa que apenas puede concebirse. Ni hay que atribuir semejante ligereza á

(1) Mem. pág. 130.

(2) Mem. pág. 138.

una de aquellas distracciones que se padecen en ciertos momentos de irreflexion ó de inadvertencia, porque cabalmente Funes celebrò la una de sus tres contratas en el dia 22 de abril, la otra en el 24, y la tercera en el 27 de dicho mes. ¿ Por qué no se acercó siquiera á consultar con alguno de los muchos Prebendados de que se compone el Cabildo de Zaragoza? Este paso tan sencillo hubiese sido suficiente para evitar esos perjuicios que le produjo su culpable descuido, como sucedió con Laclaustra.

Tampoco podia menos de sospechar sobre las facultades de Arguch para vender por sí unas cantidades tan exorbitantes de frutos, pues que el Arciprestazgo de Zaragoza del cual era administrador Arguch, no produce por un quinquenio sino setecientas treinta arrobas diez y ocho libras de aceite; ciento treinta arrobas, tres libras, siete onzas de lino; ciento diez y siete arrobas, dos libras de cáñamo (1): y todos los tres Arciprestazgos juntos no producen sino tres mil seiscientas treinta y nueve arrobas, ocho libras de aceite: ciento treinta arrobas, cinco libras, siete onzas de lino; y doscientas sesenta y seis arrobas, veinte y una libras, dos onzas de cáñamo: por consiguiente en las ventas á favor de Funes ademas de no tener Arguch poder para hacerlas, mucho menos lo podia tener para enagenar frutos, que no existian ni podian existir en muchos años, ni para darlos á unos precios tan inferiores á los corrientes (2).

### *Crédito de Miguel Berlin.*

Miguel Berlin era socio de Arguch en la compra de las cuatro mil y quinientas arrobas de aceite, que unidas á las de Funes, Maritorea, Pargada, Ballesteros, Payés, y la Balduque, ascienden á cerca de cincuenta mil arrobas, y como la mayor parte de los libramientos se expedian determinadamente sobre el aceite que habia producido el diezmarío de 1832, resulta que Arguch vendió el mismo aceite muchas veces y vendió una misma cosa á personas distintas. D. Cristóbal Arguch en su declaracion dice, que el crédito de Berlin es de cincuenta y cinco mil reales y pico, y esto no viene bien con la cuenta de Berlin que la fixa en cincuenta y cinco mil reales cabales (3).

El documento que ha presentado Berlin es un simple papel de contrata celebrada en el dia 2 de mayo de 1833 (4) en cuyo dia se le pasó á Arguch por la junta el oficio de suspension de su administracion y no se sabe si la contrata ya se celebró despues de dicha suspension. No tiene libramientos, ni se expresa de que diezmaríos era el aceite (5).

(1) Por supuesto sin inclusion de Calatorao y Brea.

(2) La baratura del precio de lino y cáñamo se ha calculado por el sexenio practicado á peticion de la junta del subsidio eclesiástico. Allí se valua el lino á cuarenta y dos reales veinte y un maravedises, y el cáñamo á veinte y seis reales, seis maravedises la arroba. Mem. pag. 102.

(3) Mem. pag. 65.

(4) Mem. pag. 23.

(5) Mem pag. 83.

## Crédito de D. Eusebio Lera.

D. Eusebio Lera era también un socio de Arguch, aunque no con los notables pactos de la baxa de los precios y eleccion de las cuatro épocas (1). El confiesa en su declaracion (2) que Arguch le dixo tener orden de su principal para vender á los precios que lo verificó con él; pero no vió tal orden. Reconoce que Arguch era el encargado suyo para dar salida á los granos de la contrata y dice, que recibió de Arguch tres mil duros, en el concepto de hallarse vendida la mitad de los granos y no poder traer el restante dinero por no exponerlo á la contingencia de los caminos; y posteriormente cuando se agravó la enfermedad de Arguch entró en sospechas de la irrectitud de sus procedimientos y habiendole instado varias veces en los pocos ratos que tuvo ocasion de estar solo con él le dixo que á la vuelta de la cuartacion traheria el dinero y quedarian corrientes. Añade Lera que en los diez dias que procedieron á la fuga de Arguch "el susurro que se oia entre varias gentes y el estado de debilidad que se encontraba combatieron "extraordinariamente su imaginacion y que la última expresion de Arguch "fue que aun cuando muriera (por mas que se dixese) sus papeles es- "taban corrientes y cubiertos con las ventas hechas ya por entonces en "la totalidad que manifestaria á unos señores, que él sabia bien que el "mismo D. Eusebio apreciaba mucho y habian intervenido en sus ne- "gocios; con lo que en medio de la compasion de su estado, que co- "mo facultativo le es conatural, le creyó destruyendo la accion de prac- "ticar gestion alguna."

Resulta, pues, de estas expresiones de D. Eusebio Lera que Arguch no tenia poder suficiente para vender y que era necesaria la orden de su principal; que Arguch la citó, y que Lera no la vió; porque si fue- se cierto que Arguch tenia facultades para vender por si, y que lo que el vendia se entendia como vendido por el Cabildo, no venian al caso los rumores, susurros, zozobras y ansiedades que Lera padeció, temiendo verse enredado si Arguch moria de aquella enfermedad, porque teniendo los libramientos en su poder y siendo deudor el mismo Cabildo; qué temia, ni que le importaban á Lera los susurros, ni que iba á perder con la muerte de Arguch? Pero el mismo D. Eusebio Lera ya reconoce que Arguch era un socio, encargado y mandatario suyo para la venta de los frutos, en virtud de cuyo encargo y venta recibió sesenta mil reales, y de aqui venian los sobresaltos de D. Eusebio Lera al oir las voces que corrian sobre los enredos de Arguch, y al verle agravado con una enfermedad, y con justo motivo, porque siendo todo esto una negociacion entre él, y Arguch, no podia menos de conocer que si Arguch le habia engañado, á su perjuicio seria.

Todos esos contratos, convenios, sociedades, y el hecho de la entrega de los sesenta mil reales solo constan por la relacion de Lera

(1) Mem. pag. 18.

(2) Mem. pag. 129.

y la declaracion de Arguch. Y ademas de que este no tenia facultad para vender frutos dentro de su distrito, y menos los de Calatorao, pueblo independiente, y mucho menos en cantidades superiores á las que habian producido los diezmarios de 1832, como se verificó en todos los libramientos, excepto uno que es el de Calatorao, resulta tambien que uno de estos libramientos se expidió contra la Almolda pueblo donde el Cabildo no es diezrador (1), ni donde jamas ha percibido un grano de las tierras de su territorio, lo cual prueba la ligereza de estos compradores y la justa admiracion que manifiesta Arguch en su declaracion de la facilidad con que logró engañarles, pues ni siquiera leian sus libramientos, ni notaban unas trampas tan notorias, y lo peor es que esa irreflexion que tuvieron al hacer los contratos, la observan tambien en su defensa, porque, aun dando la latitud que quieren á los poderes de 1814, 1818 y 1821, no debian haber pedido esos doscientos nueve cahices cuatro fanegas de trigo librados á Lera; ni los cien cahices de centeno y cien de morcacho librados á Royo; ni los trescientos cincuenta de trigo librados á Toron contra el diezmario de la Almolda, que no solo estaba fuera de la administracion de Arguch, sino fuera de las rentas y diezmarios del Cabildo. Los demas libramientos expedidos á favor de D. Eusebio Lera, son contra los diezmarios del año 1832 de Epila, Berbedel, Salillas, Rueda, Alagon, Urrea, Bujaraloz, Monegrillo, Plasencia por cantidades muy superiores, segun se ha dicho, á las que tocaron al Cabildo y que tambien habia librado á Pargada, Royo, Toron y otros compradores. Y por último es extraño sobre toda ponderacion que se recomiende el valor é importancia de dichos libramientos cuando Lera los conservaba todos en su poder, siendo asi que su socio y encargado Arguch le dió cuenta de haberse vendido los granos con noticia y consentimiento suyo, habiéndole entregado por esta venta sesenta mil reales, sin saber como se hizo este milagro de haber salido el trigo de poder de los colectores sin haberles presentado las libranzas.

### *Crédito de D. Manuel Rubio.*

El crédito de D. Manuel Rubio consiste en un libramiento (2) de 25 de Febrero de 1833 por cien cahices de trigo del diezmario de 1832 de Bujaraloz. Contra este mismo diezmario habia vendido tambien Arguch otras cantidades de trigo, cuatrocientos cincuenta cahices á Toron, quinientos treinta á Lera, doscientos sesenta á Pargada, y otra porcion á D. Faustino Lecha ó su yerno D. Angel Cuesta que se llevó cuanto existia y aun no hubo bastante para pagarle: de consiguiente no es valida la venta. D. Cristobal Arguch tenia poderes para administrar las rentas del Cabildo, pero no para empeñarlas. D. Manuel Rubio estaba complicado en contra-

(1) Aunque es un hecho que no consta del proceso, el Cabildo puede asegurar á los acreedores que el diezrador de la Almolda es el señor Conde de Aranda.

(2) Mem. pág. 19.

tos y sociedades con Arguch. En este proceso se ha hecho mérito de un papel titulado *cruzados con D. Manuel Rubio*, donde se vé que entre los dos habia unos negocios de chocolate, de corderos, de vino y otros artículos. El mismo Rubio presentó una cuenta donde se habla de *seis mil cuatrocientos cuatro reales vellon de resulta de la última cuenta de veinte y nueve mil novecientos noventa y nueve reales por el capital que puso para morcacho y centeno: y siete mil trescientos cinco reales por las ganancias*. De aqui se deduce que Rubio tenia negocios con Arguch, y que este crédito y esa libranza era una ramificación. En efecto Arguch, no pudo liquidarlo reconociendo en su declaracion que absolutamente no podia decir por falta de papeles cuales podian sér los resultados de las cuentas que tenia con D. Manuel Rubio (1), ni señalar la cantidad líquida que le debia.

Aunque Rubio tiene ese libramiento, no consta por el que hubiese comprado los cien cahices de trigo, ni entregado el precio, ni aun se sabe si estaba dado á su favor, pues todo esto solo consta del dicho de estos dos, que segun aparece, tenian cuentas pendientes; y asi no es facil saber si Rubio se habia ya reintegrado del precio de dicho trigo.

### *Crédito de D. Juan Toron.*

D. Cristobal Arguch, como administrador del Cabildo y *en virtud de comision especial del mismo*, expidió con fecha de 1.º de Agosto de 1832 un papel en que reconoce haber recibido de D. Juan Toron medio millon de reales, que se le cubririan en granos de la cosecha de 1832 con los pactos de la eleccion de cuatro épocas en cuanto al precio, y la baxa de diez y seis reales por cada cahiz de trigo, y ocho por cada cahiz de los demas granos. Al efecto le expidió veinte y cinco libramientos, y despues ocho mas contra las décimas de dicho año en varios pueblos, y entre los cuales se halla el de la Almunia que estaba arrendado, el de Calatorao que era independiente, y aun contra el de la Almolda de que no es diezmador el Cabildo; y todos los treinta y tres libramientos, excepto dos, son de cantidades dos, tres, cuatro, cincuenta y cien veces mas de lo que produxeron los diezmarios en el año 1832. Despues de expedidas estas libranzas, que solo debian contener cantidades ya líquidas, se hizo sin embargo una liquidacion en un papel que no tiene firma, ni fecha y resulta que con los frutos librados habia quedado cubierto el medio millon con la diferencia de setenta y siete reales (2).

En 23 de setiembre, y 7 de octubre del mismo año expidió Arguch al mismo Toron contra los diezmarios de 1832 en varios pueblos ocho libramientos mas, por once mil duros que le dió; y sin haber hecho liquidacion sobre ellos, como se habia hecho con los anteriores, dice D. Juan Toron que con unos y otros se componia la cantidad de

(1) Mem. pág. 64.

(2) Mem. pág. 16.

cinco mil setecientos veinte y cinco cahices siete fanegas de trigo (deben ser cinco mil setecientos veinte y cuatro cahices, cuatro fanegas) (1) novecientos veinte y seis de morcacho; mil sesenta cahices, seis fanegas de centeno; y tres mil novecientos noventa y cinco de ordio: y descontando la tercera parte que correspondia á Arguch como socio, y veinte y cuatro mil reales que le habia devuelto, deduce un crédito y pide en los granos de las libranzas la cantidad de cuatrocientos cuarenta y seis mil reales. Por supuesto que todos esos libramientos, entregas, sociedades, liquidaciones, cuentas se hicieron secretamente entre estos dos, entonces compañeros y amigos, y nada se sabe sino lo que ellos han querido decir. La verdad de todo lo que pasó solo está entre D. Juan Toron, y D. Cristobal Arguch; y Arguch y Toron no son texto en causa propia. Falta, pues, la prueba de este crédito.

Arguch vendió á Toron, y se vendió à sí mismo por un precio que fixaron los mismos dos compradores socios y amigos cantidades prodigiosas que no las produce el Arciprestazgo de Zaragoza en dos años, y no tenia facultades para ello, y mucho menos en pueblos que eran independientes de su administracion.

De la declaracion de D. Juan Toron se infiere que ese medio millon de reales no fue efectivo (2). De contado la tercera parte de Arguch era imaginaria, y la de Toron quizá se formó con capitales y ganancias nominales de una contrata que habia celebrado anteriormente (3). Los libramientos fueron expedidos en el octubre y setiembre de 1832. Arguch se fugó á principios de mayo de 1833 y Toron se los retuvo sin haber hecho uso de ellos y sin haber averiguado las existencias; y al mismo tiempo que tenia los libramientos en el bolsillo y que los guardaba (segun dice en su declaracion) (4) *para hacer uso de ellos cuando le acomodase como efectos comprados al Cabildo*, añade, que encargó á Arguch que le *vendiese el trigo y que este le habia contestado que lo estaba vendiendo*; que confusion! ; que contradicciones! Si los conservaba en su poder para hacer uso de ellos, ¿cómo es que sin hacer uso dió orden para que los granos se vendiesen, y se creyó de buena fé que Arguch los vendia? Si el tuvo siempre los libramientos en su poder, ¿como se figuró que los colectores habian entregado los granos sin los libramientos? De qué servian, ni para qué valian esas famosas libranzas. Para nada; pues que el mismo Toron confiesa que teniéndolas en su casa se podian vender los granos. De modo que ahora vemos que Arguch no solo tenia facultades para vender sin poder que autorizase las ventas, sino facultad para vender los granos sin libramientos, y en este supuesto los acreedores podian haberse ahorrado la molestia de presentarlos en el proceso y haber fundado sus

(1) Mem. pag. 16.

(2) Mem. pag. 124.

(3) Arguch declaró que en esta cantidad se hallan comprendidas las ganancias que D. Juan Toron tuvo en el año anterior y que agregadas al capital efectivo que entregaron, á cuya clase fueron aquellas elevadas, formaron las dos un mismo capital.

(4) Mem. pag. 125.

peticiones en su palabra, porque si los libramientos no eran necesarios para la venta, tampoco lo son para la prueba.

*Crédito de Doña Josefa Balduque ó de su Apoderado D. Mariano Laclaustra.*

Este D. Mariano Laclaustra fué el que hizo una contrata de sociedad con Arguch en el día 2 de mayo de 1833 en los últimos momentos de la vida mercantil de Arguch, día en que el Cabildo le habia oficiado suspendiéndole en su administracion (1). A una simple esquila del día anterior en que este le decia que la señora (Doña Josefa Balduque) *se alargase hasta seis mil duros, porque negocio tan brillante y tan ventajoso como este, no se proporcionaria tan pronto,* se formó un papel en que Arguch decia haber recibido de Laclaustra doscientos y un mil, seiscientos reales por el valor de siete mil doscientas arrobas de aceite que le habia vendido en los diezmarios que quisiera elegir à veinte y ocho reales vellon cada una, sin embargo que por los diarios consta que se vendia á treinta y cuatro y treinta y seis reales. Como esta era una sociedad, solo pertenecia á la Balduque la mitad de aquel dinero; y á poco rato de firmado este papel y en el mismo día 2 de mayo, lleno Laclaustra de dudas y zozobras, se avistó con el Canónigo D. Joaquin Cistué (2) que le manifestó francamente no tenia noticia alguna de la venta del aceite y que podria sér que Arguch le hubiese engañado y que recogiera el dinero de su principal la Balduque.

Si Laclaustra dudó dos horas despues; porque no dudó dos horas antes, y el consejo que pidió por la tarde, no lo pidió por la mañana? Sus mismos pasos le acusan de imprudente, pero de todos modos esto prueba que él hizo la compra baxo el concepto de que el Cabildo habia dado orden para vender el aceite y que cuando dudó de esta orden, dudó tambien del valor de la venta, y sino; porque se dio tanta prisa por cobrar los sesenta mil reales que Arguch le devolvió temeroso de su enojo? Porqué le persiguió despues hasta en el centro de Navarra para cobrar el resto? Porque si ahora dice y sostiene, que lo que vendia Arguch era lo mismo que si lo veudiese el Cabildo y que al Cabildo y no á Arguch compró el aceite, era una irreflexion tomarse tantas penas para prender á quien no habia de reconvenir, porque no era deudor suyo. Lo mas singular en esta reclamacion de Laclaustra es, que despues de convencido de que la venta no valia y de haber retirado cuanto dinero pudo, ahora venga defendiendo que la venta es valida y que debe llevarse á efecto dándole el aceite que falta.

Estas son las observaciones que el Cabildo tiene que hacer sobre cada crédito en particular y su defensa la concluirá con las que hizo el mismo Arguch en sus dos declaraciones; una ante el Juez capitu-

(1) Mem. pág. 22 y 23.

(2) Mem. pág. 139.

lar, y otra ante el Corregidor (1)

“ La parte que yo llevaba en las contratas, dice en la segunda,  
 “ era imaginaria, porque no teniendo frutos que vender, ni de que dis-  
 “ poner para llenar dichas contratas, mal podia reportar utilidades,  
 “ siendo asi que para dar cumplimiento y entregar los granos corres-  
 “ pondientes á los que trataban de conducirlos á Cataluña por el rio  
 “ Ebro tenia que comprarlos como justificaré á su debido tiempo,  
 “ asi como el gran perjuicio de cuatro ó cinco reales vellon por fanega  
 “ que experimenté en la compra de dichos granos; y respecto á los suge-  
 “ tos que se componian conmigo en que no se removiesen los granos de  
 “ los pueblos y que corriese el mismo por mi cuenta, es claro que yo  
 “ tampoco podia esperar utilidades, porque entregaba su importe á los  
 “ prestamistas á los precios que se vendian los granos de los particula-  
 “ res en los mismos pueblos, y si ponía la circunstancia en los contra-  
 “ tos de interesarme en una parte, lo hacia con el objeto de que entra-  
 “ sen en las especulaciones sin recelo alguno, por cuanto no les consta-  
 “ ba ninguna de las circunstancias arriba mencionadas::::: Las porcio-  
 “ nes de frutos del Illmo. Cabildo sobre que giraba en las contratas con  
 “ los prestamistas, algunas de ellas se hallaban existentes, pero en peque-  
 “ ña cantidad con respecto á las que necesitaba para llenar las contra-  
 “ tas, y las restantes eran figuradas, y las tenia que comprar con res-  
 “ pecto á unos, y con relacion á otros entregaba su importe en metali-  
 “ co::::: Jamás ningun administrador de partido ha estado autorizado por  
 “ el Illmo. Cabildo para buscar dinero prestado, ni hacer venta de gra-  
 “ nos en grande, pues esta comision en los años en que ha ocurrido  
 “ siempre se ha conferido á un señor Prebendado individuo de la Jun-  
 “ ta de hacienda, y por consiguiente desde luego reconozco que me ex-  
 “ cedi en todo.” En la declaracion ante el Juez capitular decia:::::” en  
 “ algunos papeles de obligacion que otorgué á favor de acreedores ó pres-  
 “ tamistas se encuentran las expresiones—*como administrador general del*  
 “ *Cabildo y en virtud de comision especial del mismo he recibido &c.*  
 “ Pero lo cierto es, que esta habilitacion ha sido supuesta é imaginaria  
 “ para que aquellos quedasen mas satisfechos. Sentado este principio,  
 “ parece que tendran razon los mismos para decir que yo les engañé,  
 “ pero con poca razon, pues todo sugeto sensato convendrá en que fué  
 “ engaño harto necio, de que pudieron librarse, porque teniendo á la puerta  
 “ de sus propias casas, digamoslo asi, cuarenta y tantos Prebendados que pu-  
 “ dieron informarles, tenian bien expélito el camino para haber apurado  
 “ la verdad en un momento, pues con haberse aproximado á la casa de  
 “ cualesquiera señores, hubieran salido del error, y convencidos de que  
 “ la tal comision para buscar dinero, á fin de sacar á su principal de  
 “ las grandes necesidades en que le suponía, era una verdadera farsa, de-  
 “ xando á un lado otros dos medios que tenian para apurar la verdad, que  
 “ eran, el uno haberse valido de los mismos colectores de los pueblos  
 “ por cuyo conducto hubieran salido tambien de su error; y el otro,  
 “ haber observado que los libramientos ó muchos de ellos giraban sobre

(1) Mem. pág. 63 y 67.

„pueblos que no correspondian á mi administracion: pero eran tan  
 „lisongeras y ofrecian tales ventajas las mencionadas contratas, que se  
 „alucinaron y no quisieron ver lo que hubiera visto el hombre menos  
 „experto obrando libremente y desprendido de tanta codicia”::::: Hace  
 una revista de sus deudas á favor de Maritorea y demas acreedores,  
 y luego sigue::::: « Todos estos débitos emanan de unos convenios de  
 „sociedad entre el declarante y sugetos expresados, en los que se proponian  
 „comprar y negociar los frutos de toda especie pertenecientes al Illmo.  
 „Cabildo Metropolitano, con la considerable baxa de dos reales vellon  
 „por fanega en el trigo y un real en los demas granos con respecto á  
 „los precios á que estos se vendiesen en los mismos diezmaros en la  
 „época que se estipulaba, acordando con respecto al aceite unos pre-  
 „cios, que comparados con los que corrian al tiempo de las contratas  
 „producian la ganancia segura de ocho ò diez reales por arroba, sin  
 „que para un lucro tan enorme se emplease mas capital que el de  
 „veinte y uno, veinte y dos, veinte y cuatro y veinte y cinco reales,  
 „á cuyos precios se suponian hechas la mayor parte de las ventas, y  
 „el declarante admira como unas ganancias tan exorbitantes y despro-  
 „porcionadas con el capital, no abrieron los ojos é hicieron mas cautos  
 „á los acreedores.”

Este es el retrato que D. Cristobal Arguch hizo de sus acreedores,  
 de cuya fidelidad y semejanza el Cabildo no se atreve á decidir y solo  
 dirá, que la mayor parte de lo que declara Arguch sobre las socieda-  
 des, sobre sus violentas condiciones, sobre esas exorbitantes ganancias,  
 y sobre ese sigilo misterioso, está reconocido en los papeles y en las de-  
 claraciones de los mismos contratistas, y que si en algunas cosas  
 creen que faltó á la verdad, el Cabildo no extraña que D. Cristobal  
 Arguch tuviese tambien el vicio de mentir. Pero si se admira de  
 que los acreedores miren á este hombre como debe mirarsele, y que al  
 mismo tiempo no den otra prueba de sus demandas que papeles firma-  
 dos y liquidaciones hechas por Arguch pretendiendo, que los reconoci-  
 mientos de un embustero perjudiquen al Cabildo, y que el tribunal crea  
 como el evangelio las confesiones de un tramposo: por todo ello

A V. E. suplico se sirva admitir la proposicion del Cabildo sobre todos  
 los bienes, dinero y frutos que han quedado en el inventario, y sobre el va-  
 lor de los vendidos; y desestimar las proposiciones ó demandas de D.  
 Juan Maritorea y demás opuestos con condenacion de costas, ó V. E.  
 determine por aquella parte, derechos, y en aquella forma que proceda  
 en justicia. Zaragoza 27 de octubre de 1835.

Excmo. Señor

*Dr. Manuel Villava.*

... que no correspondian a mi...  
... y en consecuencia...  
... y en consecuencia...  
... y en consecuencia...

... que no correspondian a mi...  
... y en consecuencia...  
... y en consecuencia...  
... y en consecuencia...

... que no correspondian a mi...  
... y en consecuencia...  
... y en consecuencia...  
... y en consecuencia...

... que no correspondian a mi...  
... y en consecuencia...  
... y en consecuencia...  
... y en consecuencia...

Estado que manifiesta el Trigo, Morcacho, Centeno, Cebada, Aceite, Lino, y Cañamo, vendidos por D. Cristoval Arguch á las Sociedades y Acreedores, que han comparecido en este Juicio de Inventario, desde el Junio de 1832 hasta el 2 de Mayo de 1833. = Las cantidades de Frutos estan sacadas de las mismas Contratas, liquidaciones, libramientos y recibos que estos han presentado. = Y por lo que hace á las compras que las Sociedades hicieron para cubrir con el dinero una cantidad de frutos sin saberse el precio, se ha fijado este, calculando el Morcacho á 56 rls. vln. el cahiz, el Centeno á 48, la Cebada á 30, que son los precios á que anticuló D. Juan Manitorena haberse vendido estos frutos en los meses de Setiembre y Octubre de 1832, y el Trigo á 96, como precio medio de los que señaló el mismo Manitorena en la 9.ª pregunta de su interrogatorio. (Memorial ajustado pag. 43.)

		TRIGO.	MORCACHO.	CENTENO.	CEBADA.	ACEYTE.	LINO.	CAÑAMO
D. José Royo. . . . . Memorial pag. 13.	Hecha liquidacion dice Royo que quedáron adjudicados á la Sociedad del mismo con Arguch tres mil ciento ochenta y un cáhices, siete fanegas de Trigo: ochocientos treinta y tres cáhices dos fanegas de Morcacho: nuevecientos setenta y dos cáhices, dos fanegas de Centeno: y quince mil (debe ser mil) quinientos cincuenta y cinco cáhices, cuatro fanegas de Cebada. . . . .	3,181 c. 7 f.	833 c. 2 f.	972 c. 2 f.	1,555 c. 4 f.			
D. Juan Toron. . . . . Memorial pag. 16.	Hecha liquidacion dice Toron que resultáron á favor de su Sociedad cinco mil setecientos veinte y cinco cáhices, siete fanegas de Trigo (cinco mil setecientos veinte y cuatro cáhices, cuatro fanegas): Nuevecientos veinte y seis de Morcacho: Mil sesenta con seis fanegas de Centeno: y tres mil nuevecientos noventa y cinco de Cebada. . . . .	5,724 c. 4 f.	926 c. f.	1,060 c. 6 f.	3,995 c. f.			
D.ª Juana Perez. . . . . Memorial pag. 19.	D.ª Juana Perez dice haberle vendido Arguch trescientos cuatro cáhices de Trigo. . . . .	304 c. f.						
D. Manuel Rubio. . . . . Memorial pag. 19.	D. Manuel Rubio ha pedido cien cáhices de Trigo que dice le vendió Arguch. . . . .	100 c. f.						
D. Isidro Pargada. . . . . Memorial pag. 20.	D. Isidro Pargada dice que compró quinientos cáhices de Trigo: seiscientos ochenta y siete, dos fanegas de Morcacho: cuatrocientos sesenta y cuatro con seis fanegas de Centeno: y dos mil arrobas de Aceite. . . . .	500 c. f.	687 c. 2 f.	464 c. 6 f.		2,000 ar. 1.		
D. José Payés. . . . . Memorial pag. 24.	A esta Sociedad de Payés con Arguch se vendió cuatro mil arrobas de Aceyte; y á Payés solo seis mil, que al todo hacen diez mil. . . . .					10,000 ar. 1.		
D. Fermin Funes. . . . . Memorial pag. 24.	D. Fermin Funes pide catorce mil arrobas de Aceyte claro: mil nuevecientos ochenta y seis arrobas de Lino; y mil trescientas sesenta y cuatro de Cañamo. . . . .					14,000 ar. 1.	1,986 ar.	1,364 ar.
D. Mariano Laclaustra como Apoderado de D.ª Josefa Valduque . . . . . Memorial pag. 22.	A la Sociedad de D. Mariano Laclaustra se vendiéron siete mil doscientas arrobas de Aceyte. . . . .					7,200 ar. 1.		
Miguel Berlin. . . . . Memorial pag. 23.	A esta Sociedad de Berlin se vendiéron cuatro mil quinientas arrobas de Aceyte. . . . .					4,500 ar. 1.		
D. Eusebio Lera. . . . . Memorial pag. 48.	La Sociedad de D. Eusebio Lera compró tres mil sesenta y seis cáhices de Trigo, y mil y quinientos de Cebada. . . . .	3,066 c. f.			1,500 c. f.			
	Suma. . . . .	42,876 c. 3 f.	2,446 c. 4 f.	2,497 c. 6 f.	7,050 c. 4 f.	37,700 ar. 1.	1,986 ar.	1,364 ar.

D. Juan Maritorea.  
Memorial pag. 11.

*Suma del primer Estado.*  
La Sociedad de Maritorea puso segun la contrata quinientos mil rls. vln., de los cuales, trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con doce mrs. debian cubrirse en Trigo, y los ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con veinte y cuatro mrs. en Morcacho, Centeno y Ordio. Articuló á la 9ª pregunta de su Interrogatorio que por los meses de Setiembre y Octubre de 1832 el Trigo real ó media peseta alto ó baxo se habia vendido en Monegros á ochenta y ocho reales el cáhiz, en la Rivera de Jalon á ciento cuatro, en Cincovillas á noventa y seis: y tomando el precio medio de noventa y seis en cuanto al Trigo se baxarán segun pacto de la contrata diez y seis reales por cáhiz, quedando por consiguiente á ochenta reales el cáhiz; y resulta que los trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres rls. doce mrs. vln. equivalen á cuatro mil ciento sesenta y seis cáhices, cinco fanegas y cuatro almudes.

Divididos los ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis rls. veinte y cuatro mrs. vln. en las tres especies de Morcacho, Centeno y Ordio, toca á cada una de ellas cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco reales, y diez y nueve mrs. En la misma pregunta articuló que el Morcacho se habia vendido á cincuenta y seis rls. el cáhiz, y rebaxados ocho reales segun pacto, queda el cáhiz en cuarenta y ocho rls., de modo que aquella cantidad equivale á mil ciento cincuenta y siete cáhices, tres fanegas, tres almudes de Morcacho. El Centeno se vendió segun dicha pregunta á cuarenta y ocho rls. el cáhiz, y rebaxados ocho rls. segun el pacto, queda en cuarenta, y los cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco rls. diez y nueve mrs. equivalen á mil trescientos ochenta y ocho cáhices, siete fanegas y un almud. El Ordio segun dicha pregunta se vendió á treinta rls. de vln., y rebaxados los ocho del pacto por cada cáhiz, queda este en veinte y dos rls.; y los cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco rls. y diez y nueve mrs. equivalen á dos mil quinientos veinte y cinco cáhices, dos fanegas.

Se vendió á la misma Sociedad ocho mil arrobas de Aceyte. . .

D. José Sancho. . . .  
Memorial pag. 16.

Puso esta Sociedad ciento cuarenta mil reales, que se cubrirían en granos; noventa y tres mil trescientos treinta y tres reales once maravedis vellon en Trigo; y los cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis rls. con veinte y tres mrs. en Morcacho, Centeno, y Ordio por iguales partes. Regulado el Trigo á noventa y seis rls. el cáhiz, que queda reducido á ochenta con la baxa del pacto de la contrata, los noventa y tres mil trescientos treinta y tres rls. once mrs. equivalen á mil ciento sesenta y seis cáhices, cinco fanegas, cuatro almudes de Trigo: Divididos los cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis rls. veinte y tres mrs. en el Morcacho, Centeno y Ordio, toca á cada especie quince mil quinientos cincuenta y cinco rls. y diez y nueve mrs. vln.: Calculado el Morcacho á cincuenta y seis rls., y hecha la baxa de ocho rls. por cáhiz segun el pacto, resultarán trescientos veinte y cuatro cáhices y siete almudes: El Centeno calculado á cuarenta y ocho rls. el cáhiz, y hecha la baxa de los ocho rls., queda en cuarenta; su cantidad equivaldrá á trescientos ochenta y ocho cáhices, siete fanegas y un almud: Calculado el Ordio á treinta rls. por cáhiz, y hecha la misma baxa, queda en veinte y dos rls., resultando por consiguiente setecientos siete cáhices siete almudes de Ordio.

TRIGO.	MORCACHO.	CENTENO.	CEBADA.	ACEYTE.	LINO.	CAÑAMO.
12,876 c. 3 f.	2,446 c. 4 f.	2,497 c. 6 f.	7,050 c. 4 f.	37,700 ar. 1.	1.986 ar.	1,364 ar.
4,166 c. 5 f. 4	1,157 c. 3 f. 3	1,388 c. 7 f. 1	2,525 c. 2 f.	8,000 ar.		
4,166 c. 5 f. 4	324 c. f. 7	388 c. 7 f. 1	707 c. f. 7			
18,209 c. 8 f. 8	3,927 c. 7 f. 40	4,275 c. 4 f. 2	10,282 c. 6 f. 7	45,700 ar. 1.	1,986 ar.	1,364 ar.

*Suma del segundo Estado. . .*

*José Ostale. . . . .*  
Memorial pag. 47.

Puso esta Sociedad ochenta mil rls. que se le cubrirían en Trigo con la baja de diez y seis rls. vln. por cáhiz, calculado el Trigo á noventa y seis, y hecha la baja queda en ochenta rls. el cáhiz, y resultan mil cáhices de Trigo. = Dió esta Sociedad además doce mil rls. con la condición de cubrirlos en Trigo y Cebada con la baja de diez y seis rls. vln. por cáhiz de Trigo, y ocho por cáhiz de Cebada, por la regla que siguiéron los demas Acrehedores, la mitad sería para Trigo, y la otra mitad para Cebada. Calculado el Trigo á noventa y seis rls. y hecha la baja queda en ochenta el cáhiz, y resultan setenta y cinco cáhices de Trigo. Calculada la Cebada á treinta rls. y reducida á veinte y dos por la baja, equivalen los seis mil rls. á doscientos setenta y dos cáhices, cinco fanegas, diez almudes de Cebada. . . . .

*D. Miguel Pascual. . .*  
Memorial pag. 25.

La Sociedad de D. Miguel Pascual puso quinientos setenta mil rls., los que invierte en mil ochocientos ochenta y un cáhices, tres fanegas de Trigo, á ochenta y ocho rls. el cáhiz; en dos mil cáhices de Trigo á cien rls. el cáhiz: en mil ciento treinta y cinco cáhices seis fanegas de Morcacho: En mil trescientos diez cáhices cuatro fanegas de Centeno: y en dos mil doscientos setenta y un cáhiz cuatro fanegas ocho almudes de Ordio . . . . .

*D. Antonio Ballesteros*  
Memorial pag. 20.

Puso esta Sociedad noventa y dos mil rls. vln. por el valor de cuatro mil arrobas de Aceyte claro. Entregó además á cuenta del Aceyte de los Diezmarios de Magallon y Ainzon catorce mil rls. á razón de veinte y tres rls. por arroba, que equivalen á seiscientas ocho arrobas veinte y cinco libras. . . . .

TRIGO.	MORCACHO.	CENTENO.	CEBADA.	ACEYTE.	LINO.	CAÑAMO.
18,209 c. 5 f. 8	3,927 c. 7 f. 10	4,275 c. 4 f. 2	40,282 c. 6 f. 7	45,700 ar. 1.	1,986 ar.	1,364 ar.
4,075 c. f.	. . . . .	. . . . .	272 c. 5 f. 40	. . . . .	. . . . .	. . . . .
3,884 c. 3 f.	1,135 c. 6 f.	1,310 c. 4 f.	2,274 c. 4 f. 8	. . . . .	. . . . .	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	4,608 ar. 25 l.	. . . . .	. . . . .
<i>Suma total. . . . .</i>	23,166 c. f. 8	5,063 c. 5 f. 10	5,586 c. f. 2	12,827 c. 4 f. 4	50,308 ar. 25 l.	1,986 ar. 1,364 ar.

NOTA. D. José Royo ha dado además proposición en el juicio de Inventario de bienes de Arguch, que se sigue ante el Inferior por cuatro mil arrobas de aceyte; y D<sup>a</sup> Gregoria Solano por la cantidad de sesenta y cuatro mil rls. vln. con los que dice haber comprado juntamente con Arguch al Cabildo, novecientos cáhices de Trigo, setecientos de Cebada, y ochocientos diez, cinco fanegas, ocho almudes de Morcacho.

Nota. D. José Hoyos ha dado además proposición en el juicio de levantamiento de bienes de Arguñel, que se sigue ante el Interior por cuatro mil arrobas de aceite; y D. Gregorio Solano por la cantidad de sesenta y cuatro mil rs. vta. con los que dice haber comprado juntamente con Arguñel el tabido, novecientos cálices de Trigo, seiscientos de Cebada, y ochocientos diez y cinco fanegas, ocho aludes de Morcacho.

CAÑAMO	LINO	ACEYTE	CEBADA	GENTENO	MORCACHO	TRIGO
4,304 ar.	1,986 ar.	15,709 ar. I	10,282 c. 6 l. 7	11,215 c. 1 l. 2	5,927 c. 1 l. 10	48,209 c. 5 l. 8
.....	.....	.....	273 c. 2 l. 10	.....	.....	4,075 c. 1
.....	.....	.....	2,274 c. 1 l. 8	1,210 c. 1 l. 1	1,125 c. 6 l.	2,381 c. 2 l.
.....	.....	15,608 ar. 2 l. 1	.....	.....	.....	.....
4,304 ar.	1,986 ar.	50,208 ar. 2 l. 1	12,827 c. 1 l. 4	2,586 c. 1 l. 2	1,003 c. 5 l. 10	22,466 c. 1 l. 8

Suma total . . . . .

arrobas veinte y cinco libras . . . . .  
 son de veinte y tres rs. por arroba, que equivalen á seiscientos ocho  
 Acyte de los Dicmanos de Masallon y Aiazon entonce mil rs. á ve-  
 cuatro mil arrobas de Acyte claro. Entró además á cuenta del  
 Paso esta Sociedad noventa y dos mil rs. vta. por el valor de

D. Antonio Ballesteros  
 Memorial pag. 20.

ocho aludes de Ordo . . . . .  
 Genteno: y en dos mil doscientos setenta y un cálix cuatro fanegas  
 fanegas de Morcacho: En mil trescientos diez cálixes cuatro fanegas de  
 Trigo á cien rs. el cálix: en mil ciento treinta y cinco cálixes seis  
 fanegas de Trigo, á ochenta y ocho rs. el cálix; en dos mil cálixes de  
 rs. los que invierte en mil ochocientos ochenta y un cálixes, tres

D. Miguel Pascual . . . . .  
 Memorial pag. 25.

cálixes, cinco fanegas, diez aludes de Cebada. . . . .  
 y dos por la baxa, equivalen los seis mil rs. á doscientos setenta y dos  
 cálixes de Trigo. Calculada la Cebada á treinta rs. y reducida á veinte  
 y hecha la baxa queda en ochenta el cálix, y resultan setenta y cinco  
 y la otra mitad para Cebada. Calculado el Trigo á noventa y seis rs.  
 regla que siguieron los demás Acetadores, la mitad sería para Trigo,  
 seis rs. vta. por cálix de Trigo, y ocho por cálix de Cebada, por la  
 la condición de contratos en Trigo y Cebada con la baxa de diez y

José Ostale . . . . .  
 Memorial pag. 17.

Para esta Sociedad ochenta mil rs. que se le cubrían en Trigo  
 con la baxa de diez y seis rs. vta. por cálix, calculado el Trigo á no-  
 venta y seis, y hecha la baxa queda en ochenta rs. el cálix, y resultan  
 mil cálixes de Trigo. — Dio esta Sociedad además dos mil rs. con

Suma del segundo Estado . . . . .